

Consejo Superior de la Judicatura

Código: EXTCSJNA17-1803:

Fecha: 08-nov-2017

Hora: 15:21:55

Destino: Consejo Secc. Judic. de Nariño

Responsable: DAVID ENRIQUEZ, HERNAN

No. de Folios: 186

Password: 87CB18E5

TRIBUNAL SUPERIOR DE PASTO
SALA PENAL

Oficio SSP- 5012

San Juan de Pasto, 08 de noviembre de 2017

Señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

Palacio de Justicia Segundo Piso

La Ciudad

Ref.: Acción de Tutela N° 520012204000-201700364-00/15

Accionante: Jorge Enrique Acosta Alvarado

Accionado: Unidad de Administración De Carrera Judicial, Consejo Superior De La Judicatura y Otros


Magistrado Ponente: Dr. José Anibal Mejía Camacho

Por medio del presente le notifico auto de siete (07) de los cursantes, proferido dentro del asunto de la referencia, mediante el cual esta Corporación dispone:

"Se envía de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el escrito de tutela propuesto por JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO, contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Toda vez que de la revisión del escrito de tutela, se observa que eventualmente al resolver la solicitud de amparo se podrían afectar los intereses del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, de Mauricio Casanova Coral y de los integrantes de la lista de elegibles formulada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo No. CJSNAA17-447 de 21 de septiembre de 2017, se dispone su vinculación oficiosa al trámite de esta acción. Al encontrar que la Sala es competente para conocer de la acción; y que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la demanda y se dispone: 1°. Sobre la admisión de la demanda de tutela, **notifíquese** a la parte accionante, a las accionadas y vinculadas, a éstas últimas se le correrá traslado de la misma para que en el término de 48 horas siguientes se sirva exponer lo que considere pertinente respecto de los hechos expuestos. 2°. **Adviértase** al demandado que de no presentar de manera oportuna el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el libelo demandatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. 3°. Respecto de la medida provisional que solicita la accionante en el escrito de tutela, observa la Sala que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, textualmente puntualiza: "*Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...). El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...)*". Es decir, el decreto de una orden protectora, previa a la definición del amparo constitucional, se viabiliza siempre y cuando se avizore la necesidad urgente y palmaria de proteger un derecho superior, en tanto el acto que lo perturba no ha suspendido sus efectos, o para evitar que se produzcan mayores perjuicios. En el presente evento, se hace alusión al decreto de una medida provisional atinente a ordenar: "*a las entidades accionadas en el auto admisorio de esta acción que se suspenda el proceso de nombramiento el propiedad de la lista de elegibles que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño ha considerado vigente para los cargos "auxiliar judicial grado 4, sistemas-técnico en sistemas y/o equivalentes grado 11- en e juzgado segundo civil del circuito especializado en restitución de tierras de pasto" hasta que se decida de fondo la presenta acción*". Ahora bien, luego de revisar los fácticos de la demanda y la situación del peticionario, debe decirse de primera mano que no se presentan argumentos que verdaderamente lleven a sustentar el por qué se estima se pudiera ocasionar un perjuicio irremediable con los hechos propuestos en la tutela, pues tal situación deberá zanjarse al definir la demanda constitucional. Al efecto, debe recordarse que para tomar una medida de tal magnitud se debe advertir que de no adoptarse se puedan transgredir garantías fundamentales, pero tal situación debe demostrarse, aunado a que -se reitera- el término para resolver la presente acción es perentorio e improrrogable y dentro del mismo se procederá a resolver de fondo el asunto. De manera que, al no lograrse acreditar los presupuestos para la procedencia de la medida, ni probarse siquiera sumariamente; se considera que no hay lugar a su declaratoria. (...)"

Para su conocimiento y fines pertinentes, se anexa copia del auto y la demanda en 2 – 184 folios.

Atentamente,


JUAN CARLOS ÁLVAREZ LÓPEZ

Secretario Sala Penal

Anexo: Lo enunciado
Julio Ortega.

SECRETARIA SALA PENAL
TELEFAX 7237539 CALLE 19 No. 23 – 00
seesptsuppasto@ceadoj.ramajudicial.gov.co
SAN JUAN DE PASTO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL

Magistrado Ponente: Dr. José Aníbal Mejía Camacho
Acción de Tutela N°: 52001220400020170036400-15
Accionante: Jorge Enrique Acosta Alvarado
Accionado: Unidad de Administración de Carrera Judicial y otros

San Juan de Pasto, siete de noviembre de dos mil diecisiete

Sé envía de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, el escrito de tutela propuesto por JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO, contra la Unidad de Administración de Carrera Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Toda vez que de la revisión del escrito de tutela, se observa que eventualmente al resolver la solicitud de amparo se podrían afectar los intereses del Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, de Mauricio Casanova Coral y de los integrantes de la lista de elegibles formulada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo No. CJSNAA17-447 de 21 de septiembre de 2017, se dispone su vinculación oficiosa al trámite de esta acción.

Al encontrar que la Sala es competente para conocer de la acción; y que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se ADMITE la demanda y se dispone:

1°. Sobre la admisión de la demanda de tutela, **notifíquese** a la parte accionante, a las accionadas y vinculadas, a éstas últimas se le correrá traslado de la misma para que en el término de 48 horas siguientes se sirva exponer lo que considere pertinente respecto de los hechos expuestos.

2°. **Adviértase** al demandado que de no presentar de manera oportuna el informe solicitado, se tendrán por ciertos los hechos consignados en el libelo demandatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3°. Respecto de la medida provisional que solicita la accionante en el escrito de tutela, observa la Sala que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, textualmente puntualiza:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

“Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).

“El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso (...).”

Es decir, el decreto de una orden protectora, previa a la definición del amparo constitucional, se viabiliza siempre y cuando se avizore la necesidad urgente y palmaria de proteger un derecho superior, en tanto el acto que lo perturba no ha suspendido sus efectos, o para evitar que se produzcan mayores perjuicios.

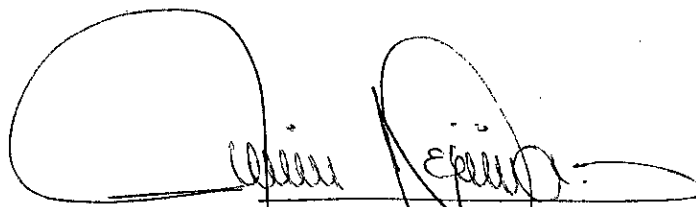
En el presente evento, se hace alusión al decreto de una medida provisional atinente a ordenar: *“a las entidades accionadas en el auto admisorio de esta acción que se suspenda el proceso de nombramiento el propiedad de la lista de elegibles que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño ha considerado vigente para los cargos “auxiliar judicial grado 4, sistemas-técnico en sistemas y/o*

equivalentes grado 11- en e juzgado segundo civil del circuito especializado en restitución de tierras de pasto” hasta que se decida de fondo la presenta acción”.

Ahora bien, luego de revisar los fácticos de la demanda y la situación del peticionario, debe decirse de primera mano que no se presentan argumentos que verdaderamente lleven a sustentar el por qué se estima se pudiera ocasionar un perjuicio irremediable con los hechos propuestos en la tutela, pues tal situación deberá zanjarse al definir la demanda constitucional. Al efecto, debe recordarse que para tomar una medida de tal magnitud se debe advertir que de no adoptarse se puedan transgredir garantías fundamentales, pero tal situación debe demostrarse, aunado a que -se reitera- el término para resolver la presente acción es perentorio e improrrogable y dentro del mismo se procederá a resolver de fondo el asunto.

De manera que, al no lograrse acreditar los presupuestos para la procedencia de la medida, ni probarse siquiera sumariamente; se considera que no hay lugar a su declaratoria.

Notifíquese y Cúmplase,



JOSÉ ANÍBAL MEJÍA CAMACHO
Magistrada

San Juan de Pasto, Noviembre de 2017

Honorables:

MAGISTRADOS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

E.

S.

D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionantes: JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO

Accionado: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO

JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente formulo ante su despacho ACCIÓN DE TUTELA contra LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO, como MECANISMO DE PROTECCIÓN por la violación de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital, igualdad y el acceso a cargos públicos a través de concurso por méritos, de conformidad con lo siguiente:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO.- Me encuentro vinculado en el cargo de *AUXILIAR JUDICIAL GRADO IV EN SISTEMAS*, en provisionalidad, en el *JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CARTAGENA*, cargo para el cual fui nombrado mediante resolución No. 006 del 22 de abril de 2013 y posteriormente trasladado a la ciudad de Pasto, mediante Acuerdo No PSAA15-10402, como *JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO*.

SEGUNDO.- Expresamente manifiesto mi condición de padre cabeza de familia, situación que ya la he dado a conocer al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, el pasado 04 de septiembre hogaño, y bajo mi cuidado y manutención se encuentra mi compañera permanente JESSICA QUELAL RODRIGUEZ, quien se encuentra en estado de embarazo y sin vínculo laboral alguno. Gozando, por lo tanto de estabilidad laboral reforzada extendida a mi compañera permanente de conformidad con lo previsto en la Sentencia C-005/17 de la H. Corte Constitucional.

TERCERO.- Mediante *Acuerdo No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013 LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA* convocó al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios a nivel nacional.

CUARTO.- Mediante *Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño* convocó al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

QUINTO.- Como se puede observar en el *Acuerdo No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013 y en el Acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013*, no se ofertó

dicho cargo (**AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS GRADO IV**) y *menos proveerlos en los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Tierras de Pasto*. Tan solo se ofertaron los cargos: *Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia y/o equivalentes Grado IV, Auxiliar Judicial de Juzgados de Ejecución de Penas y/o Equivalentes Grado IV*.

SEXTO.- Es de resaltar que dentro de la convocatoria referida en el hecho anterior, no se ofertó el cargo de *Auxiliar Judicial Grado IV en Sistemas de los Juzgados de Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Pasto*, por otra parte, y como un cargo totalmente diferente se ofertó el de *Técnico en Sistemas y/o equivalentes grado 11*.

SÉPTIMO.- No obstante lo anterior, el día primero (1) de Septiembre hogaño, **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**, en desarrollo de "*Convocatoria Acuerdo No. 189 de 2013*" publicó documento contentivo de las opciones de sede para el siguiente cargo: "*Auxiliar Judicial Grado IV Sistemas-Técnico en Sistemas y/o equivalentes grado 11*" *Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Pasto* y "*Auxiliar Judicial Grado IV Sistemas-Técnico en Sistemas y/o equivalentes grado 11*" *Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en restitución de Tierras de Tumaco*, resaltando que el número de vacantes son dos personas para cada uno de nuestros cargos.

OCTAVO.- Tal y como puede observarse con la publicación de opción de sedes en comento, transgrede evidentemente el derecho a la igualdad y acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, en tanto, como se deja entrever en la publicación de fecha primero (1) de septiembre de 2017, La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño efectúa una "ESPECIE DE EQUIVALENCIA U HOMOLOGACIÓN" entre "Auxiliar Judicial Grado IV Sistemas - Técnico en Sistemas y/o equivalentes Grado 11", sin sustento legal alguno, sin estudio de homologación o equivalencia conocido hasta ese momento.

NOVENO.- No puede haber homologación de conformidad con lo expuesto por la **UNIDAD ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** en el *Acuerdo 1586 de 2002*, modificado por el *Acuerdo 4156 de 2007*, pues no se trata de un cargo que haya sido **SUPRIMIDO, TRASLADADO, REUBICADO o REDISTRIBUIDO** en virtud de una sentencia judicial o una decisión de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura y tampoco expuesto a equivalencia porque nuestro cargo no fue **CONVOCADO** a concurso de méritos.

DÉCIMO.- En efecto, tal como la misma **UNIDAD ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** lo ha establecido, y así se desprende del Concepto Transcrito en la *Sentencia del 10 de Noviembre de 2016 de la Corte Suprema de Justicia*, la equivalencia es una herramienta para calificar si frente a la existencia de una supresión, traslado, reubicación o redistribución de un cargo convocado que ya no existe al momento de la toma de decisiones, resultaría no viable disponer una homologación entre cargos de igual o inferior categoría. En ese orden de ideas, la equivalencia es un paso previo a la homologación y exige como requisitos: (1) que el cargo sea convocado, (2) que el cargo convocado sea suprimido, trasladado, reubicado o redistribuido, (3) que por las anteriores situaciones administrativas, el cargo convocado deja de existir y resulta imposible la opción de sedes. Adicionalmente de cumplirse los requisitos el cargo homologado debe presentar similares requisitos, competencias laborales y asignaciones.

DECIMO PRIMERO.- A continuación relaciono en la siguiente tabla las competencias laborales del "*Auxiliar Judicial Grado IV Sistemas y el Técnico en Sistemas y/o equivalentes Grado 11*", en la cual se evidencia que son totalmente diferentes.

TABLA DE COMPETENCIAS LABORALES	
<i>Auxiliar Judicial Grado IV Sistemas</i>	<i>Técnico en Sistemas y/o equivalentes Grado 11</i>
1.- Digitalizar los Procesos de Restitución de Tierras y Acciones de Tutela de 1 y 2 Instancia en <i>SirtiWeb</i> (Plataforma Web diseñada para los Juzgados Civiles del Circuito Especializado en Restitución)	1.- Verificar el adecuado funcionamiento manejo y cuidado de los equipos tecnológicos disponibles.

El cargo de auxiliar no tiene funciones asignadas en tierras

Se analiza la igualdad

no es

Conforme a lo establecido con homologación

no es una homologación

2

<p>de Tierras a Nivel Nacional).</p> <p>En este punto cabe destacar que en Nariño nuestro despacho es pionero en el desarrollo del <i>Expediente Digital</i>.</p> <p>2.- Diligenciar la <i>ESTADÍSTICA</i> del Despacho en la Plataforma <i>SIERJU WEB</i>.</p> <p>3.- Realizar los <i>INFORMES DE LAS DIFERENTES GESTIONES</i> de las entidades públicas y privadas que los requieran relacionados con el manejo de los Procesos que cursan en el despacho utilizando las <i>Bases de Datos</i> diseñadas e implementadas para tal fin.</p> <p>4.- Enviar y Recibir <i>Notificaciones Electrónicas Judiciales</i> a través del <i>Correo Institucional</i> una poderosa herramienta en la cual nos hemos apoyado mucho para agilizar el avance de los procesos en trámites judiciales.</p> <p>5.- Dentro de mi labor como <i>Auxiliar Judicial Grado IV Sistemas del Juzgado 1 Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto</i> hago parte del <i>Comité Nacional de Tecnología de la Especialidad de Restitución de Tierras</i> creado por el <i>Consejo Superior de la Judicatura con el apoyo de USAID</i>. En este Comité me ha sido posible aportar lo siguiente: a.-) De las Capacitaciones dictadas en la Ciudad de Bogotá con relación a la <i>Ley Cero Papel</i> y el <i>Expediente Digital</i> por parte de funcionarios de la <i>Escuela Rodrigo Lara Bonilla</i>, he ofrecido ese conocimiento adquirido para capacitar a mis compañeros y otros despachos en la Ciudad de Pasto.</p> <p>b.-) El Diseño e Implementación en la Web de un Canal de YouTube denominado <i>Channel Tecnology Cero Papel</i>, canal que actualmente activo y que está orientado para <i>Capacitaciones Online</i> para los Funcionarios Públicos de Restitución de Tierras y otros despachos a nivel Nacional.</p>	<p>2.- Administrar y asignar las Salas de Audiencias.</p> <p>3.- Preparar los equipos de grabación, asesorar a los demás servidores en el uso y manejo de los equipos tecnológicos.</p> <p>4.- Coordinar el mantenimiento preventivo y correctivo de las herramientas tecnológicas de los despachos a los que presta apoyo.</p> <p>5.- Resolver los problemas técnicos que se presentan durante las audiencias.</p> <p>6.- Realizar la reproducción técnica de dispositivos grabados, mantenimiento y organización de los archivos tecnológicos (bases de datos, CD de grabación de audiencias)</p>
--	---

DECIMO SEGUNDO. – El anterior hecho puede ser validado con *el Consejo Superior de la Judicatura, la Unidad de Informática del Consejo Superior de la Judicatura* y con *el Señores Juez 2º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y demás jueces especializados en Restitución de Tierras*, quienes a su vez han apoyado incansablemente las tareas desarrolladas concernientes con la *Ley Cero Papel* y el *Expediente Digital*.

DECIMO TERCERO.- Así mismo surge de todo ello un interrogante: ¿Porque *La SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO* no realizó esa especie de equivalencia con los cargos de *Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia y/o equivalentes Grado IV* y *Auxiliar Judicial de Juzgados de Ejecución de Penas y/o Equivalentes Grado IV* con el *Técnico en Sistemas y/o equivalentes Grado 11*, cuyos cargos también hacen parte del *Acuerdo No. PSAA13-10038 del 7 de noviembre de 2013* y el *Acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013*, en donde se evidencia la similitud de requisitos.

DECIMO CUARTO.- El 21 de Septiembre de 2017 se allegó al despacho el *Acuerdo No. CSJNAA17-447* de la *Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Nariño* por el cual se formula ante el *Señor Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto*, la lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo de *Auxiliar Judicial Grado IV, Sistemas/equivalencia con el cargo de Técnico de Centro u Oficina de servicios y/o equivalente grado 11*, el cual se encuentra en vacancia definitiva. Igual panorama aconteció ante el resto de Juzgados Especializados en Tierras.

DECIMO QUINTO.- El anterior hecho evidencia que con el *Acuerdo No. CSJNAA17-447* de la *Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Nariño* que la designación de los cargos en propiedad para nuestro cargo ha sido con una inmediatez que

en familia

afecta notablemente nuestros derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital, igualdad y el acceso a cargos públicos a través de concurso por méritos, colocando en evidente riesgo mi estabilidad emocional y económica, así como la de mi núcleo familiar.

conocer los detalles

DÉCIMO SEXTO.- Posteriormente, mediante Acuerdos No. PCSJA 17-10779, PCSJA 17-10780 y PCSJA 17-10781 del 25 de Septiembre de 2017 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales el primero modifica requisitos de unos cargos; el segundo, modifica el Acuerdo PSAA13-139 de 2013 respecto de la inclusión en niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales etc; y el último, que modifica el Acuerdo PSAA06-3584 de 2006 que incluye los cargos de carrera ya citados.

Significa lo anterior que los provisionales grado 4 (como el suscrito) siguen siendo provisionales grado 04 y los empleados que están en propiedad grado 04 pasan a ser grado 11.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Mediante Acuerdo PSAA13-138 del 7 de noviembre de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, adecúa y modifica los requisitos para cargos de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios. Modifica los requisitos de los diferentes cargos.

se refieren

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante Acuerdo No. CSJNAA 17-453 del 7 de octubre de 2017 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio de los distritos judiciales de Pasto y Mocoa. Este acto administrativo abre a convocatoria los GRADO 4 (como los nuestros) como GRADO 11 y con requisitos diferentes.

Resaltando que en este acto administrativo se convocó mediante código de cargo No. 261729 el cargo denominado **"TÉCNICO EN SISTEMAS DE JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, GRADO 11 Y CON LOS REQUISITOS DE TITULO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICA EN EL AREA DE SISTEMAS Y UN AÑO DE EXPERIENCIA RELACIONADO"**.

DÉCIMO NOVENO.- Con lo anterior se quiere significar que el proceso a fin de proveer los cargos de AUXILIAR EN SISTEMAS GRADO 04, como el que ostentamos pero una vez establecida la equivalencia se convoca a concurso bajo la nueva denominación: **TECNICO EN SISTEMAS DE JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS GRADO 11**, aunque con requisitos totalmente diferentes.

Es decir, que el cargo que venimos ocupando fue ofertado mediante acuerdo No. CSJNAA 17-453 del 7 de octubre de 2017, es decir para proveerse mediante concurso público y abierto y para el cual existen personas que se han inscrito, teniendo derecho igualmente los suscritos a inscribirse.

o

Adjunto nos permitimos aportar impresión de pantallazo correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA RAMA JUDICIAL, en el que se observa con meridiana claridad que aparece como OPCIÓN DE SEDE EL CARGO "AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4, SISTEMAS-TECNICO EN SISTEMAS GRADO 11/CARGOS EQUIVALENTES", mismos que se encuentra vacantes en Juzgados Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras (3 en Pasto, 1 en Tumaco y 1 en Mocoa). No obstante lo anterior, dichas opciones ya no aparecen en los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2017, sin saber expresamente las razones.

o

VIGÉSIMO.- Por las circunstancias descritas con antelación, no optamos por inscribirnos al cargo que actualmente ejercemos en provisionalidad, en correspondencia a que el cargo que ocupamos pretenden suplirlo con lista de elegibles una vez efectuadas las

equivalencias, muy a pesar de que nuestro cargo anteriormente no fue ofertado y la lista de elegibles existente es de otros cargos, que una vez aplicadas las equivalencias pueden optar por nuestro cargo, como en efecto se viene haciendo, y además, de habernos inscrito en la convocatoria actual en la que se oferta nuestro cargo pero bajo una nueva denominación, corrámos el riesgo de que a pesar de ofertarse, se agote solo con la lista de elegibles con la especial circunstancia de la equivalencia efectuada para el cargo.

VIGÉSIMO PRIMERO.- No obstante, los reparos existentes frente a la equivalencia efectuada de nuestro cargo, él mismo se ofertó mediante nueva convocatoria de este año, y no obstante ello, ordena el Consejo Seccional de la Judicatura a los Jueces Civiles del Circuito de Restitución de Tierras que procedan a efectuar los nombramientos en propiedad en los cargos como el que ostentamos, olvidando que dicho acuerdo (CSJNAA 17-453 del 7 de octubre de 2017) se encuentra vigente, no ha sido modificado, suspendido o derogado, por tanto goza de presunción de legalidad, muy a pesar de existir notables diferencias frente a este y todos los actos administrativos expedidos con razón a las equivalencias efectuadas frente al cargo que actualmente ocupamos, pues impiden nuestra participación en el concurso público y abierto.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Que no ha existido lista de elegibles vigente ni existe lista para proveer dichos cargos, en tanto como se puede observar en el Acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013, no se ofertó dicho cargo (**AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS GRADO 4**) y menos proveerlos en los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Tierras en Tumaco, Pasto y Mocoa. Tan solo se ofertaron los cargos: **AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADO DE FAMILIA Y/O EQUIVALENTES GRADO 4, AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y/O EQUIVALENTES Y TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11.**

Resaltando, que se viene a ofertar bajo la equivalencia mediante acuerdo No. CSJNAA 17-453 del 7 de octubre de 2017.

VIGÉSIMO TERCERO.- En el mes de septiembre de la presente anualidad, nuestra compañera MARIA FERNANDA MADROÑERO MUÑOZ, instauró acción de tutela a través de apoderado para el efecto, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, quien mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2017, amparó transitoriamente sus derechos fundamentales invocados, particularmente a la igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital y el acceso a cargos públicos a través de concurso y de paso dicha medida nos favoreció a quienes ocupamos el mismo cargo, en tanto los jueces Civiles del Circuito de Pasto, Tumaco, se abstuvieron de efectuar la designación en propiedad del cargo **AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4**, de conformidad con la lista de elegibles remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. No obstante, mediante fallo de fecha 27 de octubre hogano, proferido por el Tribunal Superior de Pasto-Sala de Decisión Penal, se determinó decretar la nulidad de dicho asunto a partir del auto admisorio, por indebida integración del legítimo contradictor o terceros con interés en las resultas del proceso.

En consecuencia, se dispuso que el Juzgado de Primera Instancia disponga el llamamiento de quienes integran la lista de elegibles según resolución No. 0367 de 2016 para el cargo de **TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11 Y/O CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL GRADO 04**, como terceros con interés legítimo y directo en las resultas del fallo, otorgándoles un plazo prudencial para que ejerciten su derecho de contradicción.

VIGÉSIMO CUARTO.- Ante la nulidad decretada mediante fallo de fecha 27 de octubre hogano, proferido por el Tribunal Superior de Pasto-Sala de Decisión Penal, el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante oficio de fecha treinta (30) de octubre de 2017, solicita a los diferentes juzgados civiles del Circuito de Restitución de Tierras efectuar nombramiento en el cargo de **"AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4-**

TECNICO EN SISTEMAS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11 agotando la lista de elegibles, cargos que ocupamos en provisionalidad.

VIGÉSIMO QUINTO.- En consecuencia de lo anterior, los nominadores de los juzgados Primero, Segundo, Tercero Civiles del Circuito de Restitución de Tierras de Pasto, y Primero de Tumaco y Primero de Mocoa, se encuentran prestos a efectuar los nombramientos en propiedad en este cargo, sin haberse agotado el concurso público que ya fue ordenado mediante acuerdo CSJNAA 17-453 del 7 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y en el que se incluyó nuestro cargo aunque bajo las equivalencias efectuadas.

Debiendo resaltar que en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Tierras de Pasto, a través de la Resolución No. 056 del 1º de noviembre de 2017 se realizó nombramiento en propiedad al señor MAURICIO CASANOVA CORAL, quien ocupó el primer lugar en la lista tomada del Registro Seccional de Elegibles remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esperando su aceptación y posterior posesión.

VIGÉSIMO SEXTO.- El cargo que vengo ocupando no fue ofertado en el año 2013, y tan solo con las equivalencias efectuadas se viene a ofertar mediante acuerdo No. CSJNAA 17-453 del 7 de octubre de 2017, en cuyo caso, al existir la vacante en los cargos que ostento, necesariamente debe agotarse el concurso de méritos y una vez conformada la lista de elegibles para el cargo, se proveerá como en derecho corresponde, no antes, debiéndose mantener el nombramiento en provisionalidad y no efectuar nombramientos en propiedad con lista de elegibles y con personas que optaron y concursaron para otros cargos, pero no para el que detentamos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- De proceder a efectuar nombramiento como el que solicita el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, es ir en contravía de sus propios actos administrativos expedidos, situación que es contraria a derecho, e igualmente no puede efectuarse nombramiento en propiedad hasta que se provea el cargo mediante concurso público y abierto, como lo ha definido la misma Corporación y no he dado motivos justificables para ser removido de mi empleo.

VIGÉSIMO OCTAVO.- He elevado solicitudes a mi nominador a fin de no efectuar nombramiento en propiedad y posterior posesión, con los argumentos que hoy se esgrimen ante Ustedes.

VIGÉSIMO NOVENO.- La situación descrita, atenta directamente contra el derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, pues si bien cada Consejo Seccional adelanta de forma independiente el concurso, las convocatorias guardan analogía y concordancia en sus reglas, así porejemplo, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander mediante Acuerdo No. 001 de 28 de noviembre de 2013, convocó a concurso los cargos: *Auxiliar Judicial Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes (sistemas), Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes, Auxiliar Judicial Grado 4 de Juzgado de Circuito en Restitución de Tierras y/o equivalentes (sistemas), Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes, TODOS GRADO 04 y a parte, Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes GRADO II*, situación que debe guardar armonía también en el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, pero ello no es así, en tanto, establece equivalencias indistintamente entre *Auxiliar Judicial Grado 4 de Juzgado de Circuito en Restitución de Tierras (sistemas) con: 1) Técnico de Centro u Oficina de Servicios Grado II, 2) Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia y/o equivalentes, 3) Auxiliar Judicial de Juzgados Penales del Circuito Especializados y/o equivalentes*, todo esto con el fin de suplir la lista de Técnicos de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalentes, así se desprende de la publicación de las opciones de cargo de fecha 1 de septiembre de 2017, como de los diferentes actos administrativos expedidos.

**II. DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES
VULNERADOS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

La Constitución Política en su Art. 86, consagra la Acción de Tutela a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

De acuerdo con los hechos narrados se configura la violación a los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital, igualdad y el acceso a cargos públicos a través de concurso por méritos.

OK. Estos garantizan la Eguerdencia

EL DERECHO A LA IGUALDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

El derecho a la igualdad tiene como fundamento constitucional, artículos 1º, referente a la dignidad humana, 13. Relativo a la misma protección, 13ª a la igualdad.

La igualdad es un derecho donde todo ser humano se encuentra protegido por nuestro ordenamiento jurídico, especialmente en aras de una igualdad real y efectiva, en las personas que por su condición económica, física o mental se hallen en circunstancias de debilidad manifiesta. Este derecho busca además, y en forma primordial, la no discriminación por razones de raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Además la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), establece que:

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”¹

Igualmente, nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 13 que el Estado debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad de grupos discriminados y marginados y proteger de manera especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.²

La jurisprudencia ha señalado en muchas ocasiones que, “La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles. Es claro que la Constitución no prohíbe el trato desigual sino el trato discriminatorio porque de hecho el trato distinto puede ser obligatorio para ciertos supuestos, siendo el trato discriminatorio aquel que establece diferencias sin justificación constitucionalmente válida. El principio a la igualdad y el derecho subjetivo a la no discriminación, entendidos éstos conceptos desde una perspectiva material que implica el trato igual o diferente pero no discriminación, también se imponen en la contratación administrativa no sólo respecto del legislador en el diseño de las normas generales de acceso a la función administrativa, sino también frente a la administración en los procesos de selección y adjudicación de los contratos estatales en concreto.”³

De lo expuesto se concluye que el derecho a la igualdad es un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

¹ Declaración Universal de Derechos Humanos Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.

² Constitución Política de Colombia 1991- Artículo. 13.

³ Sentencia C-862/08-Referencia: expediente D-7166 Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 3º del artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, Actor: Luz Marina Jaramillo Botero y otros, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil ocho (2008)

DIGNIDAD HUMANA

Como lo ha señalado la Corte, la dignidad humana *"es en verdad principio fundante del Estado (CP art.1). Más que derecho en sí mismo, la dignidad es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del entero sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución."*⁴

Igualmente la Corte de manera reiterada ha señalado que el reconocimiento superior de la dignidad como principio fundante de nuestro ordenamiento constitucional, *"exige un trato especial para el individuo, de tal forma que la persona se constituye en un fin para el Estado que vincula y legitima a todos los poderes públicos, en especial al juez, que en su función hermenéutica debe convertir este principio en un parámetro interpretativo de todas las normas del ordenamiento jurídico."*⁵

Teniendo en cuenta lo anterior se puede determinar que existe una clara vulneración del derecho fundamental a la dignidad humana de los accionantes, en razón a que la dignidad humana implica el vivir bien, sin limitaciones y que el Estado debe garantizar una mejor calidad de vida.

DERECHO A LA IGUALDAD

La igualdad tiene un tripe rol en el ordenamiento constitucional: el de valor; el de principio y el de derecho. En tanto valor, la igualdad es una norma que establece fines, dirigidos a todas las autoridades creadoras del derecho y en especial al Legislador; en tanto principio, la igualdad es una norma que establece un deber ser específico y, por tanto, se trata de una norma de mayor eficacia que debe ser aplicada de manera directa e inmediata por el Legislador o por el juez; en tanto derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que *"se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para los grupos que se encuentran en debilidad manifiesta. La correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles"*⁶

Es de resaltar que me encuentro ocupando el cargo de Auxiliar Judicial grado 4 en Sistemas en los Juzgados Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierra de Pasto, en provisionalidad, y me encuentro en desventaja con respecto a los miembros de la lista que el Consejo Seccional de la Judicatura considera vigente para los cargos vacantes, pues sin concursar para el cargo que ostento, a través de una equivalencia, se suple todo el proceso para proveer los cargos, dejando de lado la regla general, concurso público y abierto.

De esta manera se nos está vulnerando de forma flagrante nuestros derechos, en tanto los cargos una vez creados, se ofertan para concurso, y para el presente caso no sucedió, tal cual se explicó en precedencia, dejando en desventaja a los provisionales actuales, con aquellos que si optaron por otro cargo previo concurso de méritos, pero que el Consejo Seccional de la Judicatura sin justificación establece equivalencias, y muy a pesar de ofertarlo en nueva convocatoria en el mes de octubre de 2017 con una nueva denominación, hace prevalecer la lista de elegibles con la equivalencia efectuada, sobre el propio concurso.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL Y SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL

Se ha constatado mediante los documentos aportados en la presente acción de tutela la seriedad y trascendencia del trabajo de los accionantes y que para ello es evidente que se nos faltó al DEBIDO PROCESO, tal y como lo establece el *"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

⁴ T-401/92, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁵ T-646/96, M.P. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Sentencia C-862 de 2008.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”⁷.

En el caso bajo estudio el Juez de Tutela tendrá en cuenta la reiterada jurisprudencia en relación a la procedencia de la acción de tutela para regular con igualdad el **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS**

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”⁸.

Es por ello que se consagra la Acción de Tutela a favor de toda persona, para reclamar la protección inmediata de sus derechos Constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Lo que quiere decir que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los Magistrados o Jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala en Decreto 2591 de 1991.

Es así como la Constitución Política contempla a la Acción de Tutela como mecanismo judicial excepcional, y que procederá cuando quien la invoque no disponga de otro mecanismo judicial de defensa, o cuando esta se requiera como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Jurisprudencia se ha pronunciado estableciendo; “LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS-PROCEDENCIA EXCEPCIONAL “La acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política”

2

La Jurisprudencia claramente ha señalado que el “SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA- como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los organos y entidades del Estado”⁹

OK
se trata de evitar la equivalencia a dedo

OK
La convocatoria es reglada, pública y de obligatorio cumplimiento para los que participan, superan las etapas e integran la lista de elegibles, y en el presente asunto nosotros que venimos desempeñando el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS GRADO 4 EN EL JUZGADO DE CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, cargo que apenas con el Acuerdo CSJNAA 17-453 del 7 de octubre de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño se ofertó nuestro cargo aunque bajo una nueva denominación por las equivalencias efectuadas , por lo tanto, no existe registro seccional

⁷ Constitución Política De Colombia 1991 Preámbulo El Pueblo De Colombia Título II De Los Derechos, Las Garantías Y Los Deberes Capítulo 1 De Los Derechos Fundamentales Artículo 29.

⁸ Sentencia T-682/16. Referencia: Expediente T-5.685.390 Demandante: María Elena Caicedo, José Vallejo Goyes y Melissa Andrade Ruiz. Demandados: Consejo Superior de la Judicatura -Sala Administrativa- Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y Escuela Judicial Rodrigo José Lara Bonilla. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis 2016

⁹ Sentencia T-319/14- Referencia: expedientes T - 4111335 y T-4191619 Acciones de tutela incoadas por: (i) Benjamín de Jesús, Yepes Puerta en contra de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y (ii) Ángela María Peláez y otro contra la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia- Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS- Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil catorce (2014).

¹⁰ Sentencia T-180/15- Referencia: Expediente T-4416069 Acción de tutela interpuesta por Zoraida Martínez Yepes contra la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad de San Buenaventura, Seccional Medellín. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015)

de elegibles, y no debe desconocerse nuestro legítimo derecho a participar una vez se convoque al concurso de méritos ajustado para la provisión de dicho cargo, y tampoco procede el estudio de homologación o equivalencia de cargos de acuerdo con el Acuerdo 1586 de 2002, modificado por el 4156 de 2007.

Existe pues violación al debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Carta Magna, referido al debido proceso administrativo en tanto se desconocen las reglas señaladas en el concurso de méritos, y en contravía de lo dispuesto en el inciso primero del numeral segundo del artículo 132 de la Ley Estatutaria de Justicia (Ley 270 de 1996), y es violatorio del artículo 125 de la Constitución Política, que consagra el concurso de méritos como supuesto para acceder a cargos públicos de carrera, bajo la premisa que el respectivo empleo hubiere sido ofertado.

El cargo que ocupo, así como el resto de cargos que se publicaron como opción de sede en los Juzgados Civiles del Circuito de Restitución de Tierras, de manera tajante se sostiene que no fueron incluidos en el concurso efectuado en el año 2013, como sí ocurrió respecto del cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 de Oficina de Servicios y/o Equivalentes.

Para el caso particular, me permito indicar la Sentencia T-829 de 2012 proferida por la Honorable Corte Constitucional, que conforme a la situación relacionada si la convocatoria señala taxativamente los cargos vacantes a proveer, los concursantes no pueden aspirar que sean designados en un cargo no convocado. Así pues, no puede válidamente quien haya concursado para el cargo de Técnico en Sistemas Grado 11 de Oficina de Servicios y/o Equivalentes (cargo convocado mediante Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013) y fue incluido en la lista de elegibles para provisión de ese cargo, por lo que no puede ser incluido en lista de elegibles para el cargo de AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS GRADO 4 EN EL JUZGADO DE CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, y menos ser nombrado en este cargo, pues no había concursado para este cargo y por otra razón fundamental, este cargo no fue ofertado.

De allí que si el concurso contiene reglas y pautas de obligatorio cumplimiento, no puede válidamente el Consejo Seccional de la Judicatura incluir en la lista de elegibles cargos no convocados, trayendo a colación la sentencia T-090 de 2013 de la Honorable Corte Constitucional que dejó claro que cuando se obra de esa manera se afecta el principio de legalidad.

Que se encuentra acreditada al menos sumariamente la ocurrencia de un perjuicio irremediable como requisito de procedibilidad de la acción que amerita la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de los accionantes con las actuaciones no ajustadas a derecho por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Así las cosas, la situación administrativa puesta a su consideración debe ser resuelta, pues principalmente se considera vulnerado nuestro derecho a la igualdad frente a los demás concursantes de los otros cargos que si han podido elegir cargo para inscribirse en la convocatoria y que hoy pueden escoger sede para continuar con su proceso de nombramiento.

De otro lado, la Jurisprudencia en reiterados pronunciamientos ha señalado que **DERECHO FUNDAMENTAL AL MINIMO VITAL** "El mínimo vital es concebido en la jurisprudencia constitucional como "un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna"¹¹

¹¹ Sentencia T-199/16- Referencia: expedientes T- 5.310.874 y T-5.301.697 (acumulados). Acciones de tutela inistauradas por Petrona Jiménez Fonseca contra el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (Expediente T-5.310.874) y por Adriana Cifuentes de Rojas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (Expediente T-5.301.697). Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Con las actuaciones del Consejo Seccional de la Judicatura, evidentemente afectan nuestro mínimo vital, en tanto al publicar las opciones de sede del cargo que hoy ocupa en provisionalidad, y al conformar una lista de candidatos de un registro de elegibles al cual no pudimos optar, conlleva a que se nombre a otra persona en propiedad, como viene ocurriendo en el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras** y dejándome sin oportunidad de participar en igualdad de oportunidades, por un lado, y por otro, con la inminente salida del cargo que ostentamos, necesariamente coloca en evidente riesgo mi mínimo vital y con ello coloca en riesgo a todo nuestro núcleo familiar, resaltando que soy **padre cabeza de familia**.

Teniendo en cuenta estos pronunciamientos jurisprudenciales, solicito se conceda el amparo de tutela que proteja los derechos fundamentales ya invocados y los que el Honorable Magistrado encuentre vulnerados.

III. PRETENSIONES

A través de un proceso preferente y sumario, como lo determina el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, solicito a su Despacho se sirva disponer lo siguiente:

PRIMERO.- Tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital, igualdad y el acceso a cargos públicos a través de concurso por méritos que están siendo vulnerados por **LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO.**

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR a LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO:**

- a) Anular o en su defecto deje sin efectos inclusive, desde el acto de trámite de la publicación de cargos y sedes vacantes de fecha 1º de septiembre de 2017 del cargo denominado **AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4 SISTEMAS-TÉCNICO EN SISTEMAS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11 – JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, denominado así por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, pero que en realidad corresponde a **AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS GRADO IV** en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco, incluyendo los diferentes actos administrativos expedidos para tal fin (*el que realizó la equivalencia del cargo; el Acuerdo No. CSJNAA17-447 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Nariño por el cual se formula ante los Señores Jueces Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y Tumaco, la lista de elegibles para la designación en propiedad del cargo de Auxiliar Judicial Grado IV, Sistemas/equivalencia con el cargo de Técnico de Centro u Oficina de servicios y/o equivalente grado 11; Acuerdo No. CSJNAA 17-453 del 7 de octubre de 2017 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio de los distritos judiciales de Pasto y Mocoa. Este acto administrativo abre a convocatoria los GRADO 4 (como el que ocupo) pero como GRADO 11 y con requisitos diferentes*) y demás actos administrativos que conlleven al nombramiento en propiedad.
- b) Mantener mi cargo de **AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS GRADO IV** en el **Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto**, en provisionalidad, hasta tanto se oferte el cargo y se provea mediante

concurso público de méritos, en el que tenga la posibilidad de concursar en igualdad de oportunidades.

- c) Mientras no se realice una convocatoria pública y ajustada a derecho, para todo aquel que quiera participar y cumpla con los requisitos para optar al cargo de **AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS GRADO IV**, para los Juzgados de Restitución de Tierras de Pasto y Tumaco, no se realice ningún tipo de homologación o equivalencia en estos cargos, ofertándose así en la convocatoria dispuesto para ello.

TERCERO: Se prevenga a **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO** a través de sus Superiores, es decir **LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** para que en lo sucesivo se abstenga de realizar actos similares a los hoy objeto de la presente acción y que coloquen en riesgo o amenacen los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital, igualdad y el acceso a cargos públicos a través de concurso por méritos.

IV. MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el **artículo 7º del Decreto 2591 de 1991**, **SOLICITO** que se ordene a las entidades accionadas en el auto admisorio de esta acción que se suspenda el proceso de nombramiento en propiedad de la lista de elegibles que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño ha considerado vigente para los cargos "**AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4, SISTEMAS-TÉCNICO EN SISTEMAS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11 – EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**", hasta que se decida el fondo de la presente acción.

Para justificar la necesidad de la medida cautelar, quiero resaltar, como se observa en los hechos narrados, que nuestro cargo si bien se encuentra vacante, no puede proveerse en propiedad con el Registro Seccional de Elegibles de la Convocatoria efectuada en el año 2013, pues nuestro cargo no fue ofertado en dicho concurso, y además no se puede aceptar la equivalencia efectuada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en tanto las funciones y requisitos no son idénticos o similares, no se trata de cargos equivalentes, no existe equivalencia entre el cargo ofertado en el **Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013** y que corresponde a "**TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS y/o EQUIVALENTES GRADO 11**" con el de **AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS GRADO IV en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto** y los demás que se encuentran en el resto de Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Pasto, Tumaco y Mocoa, sino que se debe proveer ofertando dicho cargo como se lo ha pretendido hacer mediante **Acuerdo No. CSJNAA 17-453 del 7 de octubre de 2017 (aunque bajo una denominación diferente)**, es decir, mediante concurso público de méritos, en igualdad de condiciones, no hacerlo de esta manera va en contravía de nuestros legítimos derechos fundamentales al debido proceso administrativo, trabajo, mínimo vital y acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, que hoy están siendo vulnerados por las autoridades acusadas, razón por la cual solicitamos la intervención urgente del juez constitucional o magistrado ponente.

En consecuencia, debe mantenerse en provisionalidad el cargo **AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS GRADO IV**, en todos los Juzgados Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, Tumaco y Mocoa, hasta que se provea en derecho, es decir, mediante lista de elegibles fruto del nuevo concurso.

Proveer las vacantes como lo pretende hacer el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, y como lo ha efectuado el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto al nombrar al señor **OSCAR MAURICIO CASANOVA CORAL**, no se encuentra ajustado a las normas constitucionales ni legales, y que se consideran vulneradas en este caso, pues no puede predicarse la presunción de legalidad en

7

las actuaciones adelantadas por dicha autoridad, por lo tanto, es urgente y necesario que el Juez Constitucional decreta medida provisional.

Se ajusta la medida provisional, en tanto porque sin haber sido convocado el cargo de AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS GRADO IV en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, al concurso ordenado mediante Acuerdo No. 0189 del 28 de noviembre de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, publicó entre sus vacantes el día 1 de septiembre de 2017 inclusive hasta el día 7 de septiembre hogaño, el cargo en mención con equivalencias, para ser suplido con el registro de elegibles de Técnico en Sistemas Grado 11 (incurriendo en otra falencia, también, al establecer equivalencia entre Técnico en Sistema Grado 11 de Centro de Oficina de Servicios y/o Equivalentes con Técnico en Sistemas Grado 11 para brindar apoyo al Tribunal y Juzgados Administrativos- resaltando que este último cargo apenas fue creando en planta tan solo hasta el 1 de diciembre de 2015 mediante el Acuerdo 10402- por lo que para el día de la convocatoria del concurso del cargo TECNICO EN SISTEMAS GRADO 11 DE CENTRO DE OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES, este no existía en la Planta de Personal).

Además, se publicó como vacante nuestro cargo, de AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS GRADO IV en el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, con un estudio técnico de equivalencias entre este cargo y el cargo TÉCNICO EN SISTEMAS GRADO 11 no ajustado a la realidad, mediante el cual se establezca la equivalencia con respecto a su categoría, denominación, funciones, requisitos y competencias laborales, lo que de manera abrupta vulnera el artículo 29 de la Carta Magna frente al procedimiento que legalmente se debe llevar a cabo para la provisión de los cargos vacantes, amén de transgredir el artículo 122 ib que consagra: "*...No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...*".

Ahora bien, se torna necesario, aún más para conceder la medida previa, que de conformidad con lo consagrado por la misma Jurisprudencia emanada sobre la homologación de los cargos, inclusive de la misma categoría, el que se tenga en cuenta como lo ha sostenido el Alto Tribunal de Cierre: "*...si bien es cierto el Acuerdo exige los mismos requisitos para desempeñar los cargos de Citador de Juzgado de Circuito y Citador de Juzgados Municipales y Territoriales, como también lo es que se encuentran en el mismo cargo, ocurre que esas similitudes (iguales requisitos y grado) no permiten considerarlos como empleos equivalentes o pertenecientes a la misma categoría y, por esa vía, entender satisfecha una de las exigencias para la procedencia del traslado pretendido por el demandante. Por una parte, la equivalencia que pueda predicarse respecto de los requisitos para proveer determinados cargos no permite concluir que los mismos se encuentran en la misma categoría, dado que ésta obedece a múltiples aspectos relacionados con el empleo y no, necesariamente, en virtud de las exigencias legales para su desempeño. Por otra, tampoco puede equipararse la categoría del cargo con su grado, pues es bien sabido que dentro de una misma categoría de empleo pueden encontrarse diferentes grados, siendo frecuente que empleos ubicados en un mismo grado tengan diferente remuneración y funciones...*", en cuyo caso, con mayor razón debe proceder la medida previa, a fin de garantizar el debido proceso consagrado en la norma superior artículo 29 de la Carta Magna, pues ya se conformó la lista de candidatos a proveer nuestro cargo, y no solo eso, sino que ya se efectuó nombramiento en propiedad en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, ante la imperiosa orden emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño de proceder a nombrar como nominadores.

En consecuencia, se debe suspender el acto de trámite de publicación del cargo como vacante y los actos subsiguientes, en tanto conllevan a la expedición de actos definitivos que consuman evidentemente la violación no solo de nuestros derechos fundamentales, sino de otras personas en similares situaciones que ocupan dichos cargos en provisionalidad, por cuanto además, de entrada se advierte confusión frente a la legalidad del estudio técnico y la de su pertinencia, para determinar la equivalencia entre los cargos indicados, hecho que atenta de plano el debido proceso del artículo 29 C.P., frente a las formas consagradas en la Ley mediante la cual se deben solventar este tipo de situaciones administrativas para la provisión de los cargos, determinando entre otras características propias de los cargos, las funciones de los mismos, dado que no habrá empleo público sin función según las voces del artículo 122 Superior y que las competencias de los servidores públicos son regladas acorde con lo previsto en los artículos 6 y 121 ibídem, para poder equiparar los citados cargos,

teniendo en cuenta que sirven en despachos judiciales diferentes, pues la justicia que se imparte en cada uno de ellos tiene necesariamente objetos diferentes, como puede ser la ordinaria y la contencioso Administrativa, de lo que se colige la derivación de las funciones del cargo.

De no ordenarse la medida solicitada, se puede causar un perjuicio irremediable, debiéndose conceder a fin de sumar más garantías a las partes, con respecto a la protección de sus derechos fundamentales.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales solicito a ese despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES:

- a. Copia de documento de identidad.
- b. Copia de la resolución de nombramiento en provisionalidad y acta de posesión respectiva.
- c. Certificación expedida por la Coordinadora de Talento Humano de la Rama Judicial, por medio de la cual da cuenta de mi vinculación con la Rama Judicial.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar nuestra vinculación a la Rama Judicial, y particularmente que ocupamos en provisionalidad el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL GRADO IV EN EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO.**

- d. Original oficio de fecha 4 de septiembre de 2017, radicado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto con soportes, tendiente a dar a conocer mi estado de padre cabeza de familia.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que oportunamente se dio a conocer al nominador mi calidad de padre cabeza de familia, gozando de estabilidad laboral reforzada.

- e. Original de oficio radicado el día 1 de noviembre de 2017 ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, mediante el cual se solicita no efectuar el nombramiento en propiedad.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que oportunamente se ha solicitado al nominador no efectúe nombramiento respectivo hasta que se resuelva la presente tutela.

- f. Copia del Acuerdo N° 0189 del 28 de noviembre de 2013, donde se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que si bien se adelantó la convocatoria correspondiente, en la misma se dejó por fuera el cargo de **AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS GRADO 4** y que únicamente se ofertó el cargo **TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11.**

- g. Copia de la publicación efectuada el día 1° de septiembre de 2017 por parte del **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO.**

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, publicó la opción de sedes en los cargos y que sin fundamento estableció equivalentes: **AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4, SISTEMAS-TÉCNICO EN SISTEMAS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11 - JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO; AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4, SISTEMAS-TÉCNICO**

8

EN SISTEMAS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11 – JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO; AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4 SISTEMAS-TÉCNICO EN SISTEMAS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11 – JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO; AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4, SISTEMAS-TÉCNICO EN SISTEMAS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11 – JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO CON SEDE EN PASTO Y AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4, SISTEMAS-TÉCNICO EN SISTEMAS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11 – JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA”. Resaltando que el número de vacantes es de 1 para cada cargo.

- h. Impresión de pantallazo correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA RAMA JUDICIAL, en el que se observa con meridiana claridad que aparece como OPCIÓN DE SEDE EL CARGO “AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4, SISTEMAS-TECNICO EN SISTEMAS GRADO 11/CARGOS EQUIVALENTES”, mismos que se encuentra vacantes en Juzgados Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras (3 en Pasto, 1 en Tumaco y 1 en Mocoa). No obstante lo anterior, dichas opciones ya no aparecen en los meses de OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2017, sin saber expresamente las razones.
- i. Copia Acuerdo PSAA12- 9265 de Febrero 24 de 2012 por la cual se crean los Juzgados de Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco en el Distrito Pasto (1 Juzgado a crear).
- j. Copia Acuerdo PSAA12- 9785 de Diciembre 20 de 2012 por la cual se crean los Juzgados de Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto (1 Juzgado a crear).
- k. Copia Acuerdo PSAA12- 9426 de Mayo 16 de 2012 por la cual se crean los Juzgados de Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras en el territorio nacional, se determina la creación en Mocoa.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar la creación de los Juzgados de Civiles del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto y Tumaco, y en ellos se determina dentro de la planta de personal, entre otros, el de un (1) **AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4, EN SISTEMAS.**

- l. Copia del Acuerdo N° 001891 del 28 de noviembre de 2013, donde se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de los Distritos de Cúcuta, Pamplona, Arauca y Administrativos de Norte de Santander y Arauca.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que si bien se adelantó la convocatoria correspondiente, en la misma se convocó a concurso los cargos: *Auxiliar Judicial Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes (sistemas), Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes, Auxiliar Judicial Grado 4 de Juzgado de Circuito en Restitución de Tierras y/o equivalentes (sistemas), Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes, TODOS GRADO 04 y a parte, Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes GRADO 11*, sin equivalencias como las que hoy se realizaron, es decir, se han respetado los cargos creados y su correspondiente oferta para ser provistos mediante concurso de méritos.

- m. Acuerdos No. PCSJA 17-10779, PCSJA 17-10780 y PCSJA 17-10781 del 25 de Septiembre de 2017 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales el primero modifica requisitos de unos cargos; el segundo, modifica el Acuerdo PSAA13-139 de 2013 respecto de la inclusión en niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales etc; y el último, que modifica el Acuerdo PSAA06-3584 de 2006 que incluye los cargos de carrera ya citados.

- n. Acuerdo No. CSJNAA 17-453 del 7 de octubre de 2017 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio de los distritos judiciales de Pasto y Mocoa.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que se convocó mediante código de cargo No. 261729 el cargo denominado "TÉCNICO EN SISTEMAS DE JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, GRADO 11 Y CON LOS REQUISITOS DE TITULO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICA EN EL AREA DE SISTEMAS Y UN AÑO DE EXPERIENCIA RELACIONADO", cargo que actualmente ocupo, para ser provisto mediante concurso público y abierto.

- o. Copia del oficio dirigido por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante oficio de fecha treinta (30) de octubre de 2017, solicita a los diferentes juzgados civiles del Circuito de Restitución de Tierras efectuar nombramiento en el cargo de "AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4-TECNICO EN SISTEMAS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11" agotando la lista de elegibles.
- p. Copia del acta de nombramiento en el cargo "AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4-TECNICO EN SISTEMAS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11", en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Tierras de Pasto, y en el que se nombra en propiedad a MAURICIO CASANOVA CORAL, esperando su aceptación y posterior posesión.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se ha procedido a efectuar nombramientos en propiedad, colocando en riesgo y conculcando nuestros derechos fundamentales cuya protección se solicita.

B. OFICIOS:

Respetuosamente solicito se sirva requerir a las Entidades accionadas, para que con destino al presente proceso, remitan relación de personas que se han inscrito para concursar en el cargo de "TÉCNICO EN SISTEMAS DE JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, GRADO 11", código de cargo No. 261729 dentro de la convocatoria efectuada mediante Acuerdo No. CSJNAA 17-453 del 7 de octubre de 2017 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio de los distritos judiciales de Pasto y Mocoa.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, existen personas que se han inscrito al cargo y que nosotros igualmente, no nos inscribimos para concursar en este cargo por las irregularidades establecidas, y que no solamente nosotros podemos salir perjudicados si se efectúan los nombramientos en propiedad utilizando la lista de elegibles con la equivalencia efectuada, sino también terceros con enormes expectativas.

C. TESTIMONIALES

De ser necesario, solicito que se llame a declarar a los señores PEDRO PABLO HERNANDEZ Y CRISTIAN GABRIEL CHAVES VILLOTA, quienes son mayores de edad y residentes en este municipio.

OBJETO DE LA PRUEBA: Los precitados señores pueden dar fe de no solamente que soy padre cabeza de familia y ratificar sus declaraciones extrajuicio que se aportan, sino también de los hechos que fundamentan la presente acción de tutela. Ellos pueden ser ubicados por mi intermedio.

VI. PROCEDENCIA

Esta Acción de Tutela que instauoro, es el último instrumento al cual puedo acudir para la protección de mis derechos fundamentales.

VII. COMPETENCIA

Es Usted Señor Magistrado, competente en razón de lo dispuesto en el Decreto 1382 de 2000, que contiene unas reglas de competencia especializadas y entratándose que la presente acción de Tutela se dirige contra LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, contra la misma Entidad a que se refiere la presente, ante ninguna autoridad judicial.

IX. ANEXOS

Al presente escrito de tutela anexo lo relacionado en el acápite de pruebas, así como una copia de la acción de tutela para el traslado.

X. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

De la entidad accionada, La Unidad de Administración de Carrera Judicial la dirección es: Carrera 8 N° 12B-82 Bogotá Colombia. Edificio de la Bolsa, conmutador 3817200. Email: carjud@ceendoj.ramajudicial.gov.co

De la entidad accionada, El Consejo Superior de la Judicatura la dirección es: Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá Colombia. PBX: (571) 565 85 00. Email: info@ceendoj.ramajudicial.gov.co

De la entidad accionada, LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO es: Palacio de Justicia de esta ciudad, ubicado en la Calle 19 No. 23-00 Bloque II Piso. San Juan de Pasto.

Indicamos como dirección conjunta: Conjunto Residencial Mirador de Aquine, Cra. 24 No 22 -115 Torre 3. Apto. 806. San Juan de Pasto. Email: ingejuzciviltierras935@gmail.com

Del Honorable Magistrado,

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO
C.C. No. 1.052.957.311 expedida en Magangué

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.052.957.311**

ACOSTA ALVARADO

APELLIDOS

JORGE ENRIQUE

NOMBRES

[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]

[Portrait Photo]

[Fingerprint]

FECHA DE NACIMIENTO **16-JUN-1988**

MAGANGUE
(BOLIVAR)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.79 **O+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

20-JUN-2006 MAGANGUE

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *[Handwritten Signature]*

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ANGEL SANCHEZ FORNER

[Barcode]

P-0502800-00097483-M-1052957311-20081015 000444/929A I 28196094

RESOLUCIÓN N° 006
22 de Abril del 2013.

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 4 en Sistemas.

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CARTAGENA DE INDIAS, en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

1° Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8° del artículo 131 de la Ley 270 de 1996 el nominador debe proveer los cargos de empleados del respectivo despacho.

2°.- Que el artículo 2° del Acuerdo N° PSAA12-9785 del 20 de diciembre de 2012 de la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, creó el cargo de Auxiliar Judicial Grado 4 en Sistemas, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 119 de la Ley 1448 de 2011.

3° Que está acreditada la existencia de disponibilidad presupuestal para el cargo creado de manera transitoria, de conformidad con el artículo 4 del Acuerdo N° PSAA12-9785 del 20 de Diciembre de 2012, antes citado.

4° Que se hace necesario nombrar a una persona para el cargo transitorio de Auxiliar Judicial Grado 4 en Sistemas de este despacho, por disposiciones de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial y de conformidad con lo dispuesto en la sesión de Sala del 19 de diciembre de 2012.

5° Que por lo antes expuesto, se procede a nombrar al señor JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO, quien cumple los requisitos exigidos por el Acuerdo N° PSAA06-3560 de agosto 10 de 2006 de la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, por lo que el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CARTAGENA DE INDIAS,

RESUELVE:

1° Nómbrase al señor JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO, con C.C. No. 1.052.957.311 de Magangué - Bolívar, en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 4 en Sistemas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo N° PSAA12-9785 de 2012 de la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura. Si acepta el cargo posesiónesele.

2°. Envíese copia de esta resolución y del acta de posesión a la pagaduría de la Rama Judicial, para lo de su competencia.

Para constancia se firma y expide la presente en Cartagena de Indias, a los veintidós (22) día del mes de abril del año dos mil trece (2.013).

EL JUEZ,


JULIO JOSÉ OSORIO GARRIDO

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL CARTAGENA
CENTRO DE DOCUMENTACIÓN

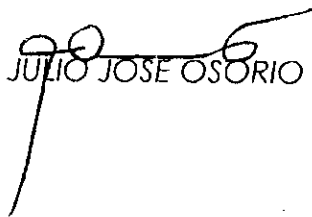
22 ABR. 2013

RECIBIDO

ACTA DE POSESIÓN DEL SEÑOR JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO

En Cartagena de Indias, a los veintidós (22) días del mes de Abril del año dos mil trece (2013), siendo las ocho de la mañana (8:00 a. m.) compareció al despacho del JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CARTAGENA DE INDIAS, el señor JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO, con el fin de tomarte posesión en el cargo de Auxiliar Judicial Grado 4 en Sistemas en Provisionalidad en este juzgado, para desarrollar las tareas a fines de su cargo, cargo para el cual fue nombrado mediante resolución # 006 de Abril de 2013. Acto seguido el señor Juez ante su secretaria le recibe el juramento de rigor, bajo cuya gravedad y pena promete cumplir bien y fielmente con los deberes y obligaciones de su cargo. Para la presente diligencia de posesión el compareciente exhibió la cédula de ciudadanía No 1.052.957.311 de Magangué - Bolívar. No siendo otro el objeto de la presente se da por terminada, luego de ser leída y firmada, por lo que en ella han intervenido.

El Juez,

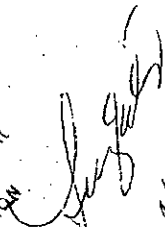

JULIO JOSE OSORIO GARRIDO

El Posesionado


JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO

La Secretaria,


GENOVEVA CONTRERAS LORA


DIRECCION DE ADMINISTRACION JUDICIAL
SECCIONAL CARTAGENA
CENTRO DE DOCUMENTACION
22 ABR 2013
RECIBIDO
#300 Per



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Seccional de la Rama Judicial
Cartagena - Bolívar*

EL SUSCRITO COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES DE LA RAMA JUDICIAL DE CARTAGENA A PETICIÓN DE LA PARTE INTERESADA Y PREVIO EXAMEN DE LOS ARCHIVOS QUE REPOSAN EN ESTA SECCION

NIT: 800165831-4

HACE CONSTAR

Que el Señor JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 1.052.957.311 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 22 de abril de 2013 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
AUXILIAR JUDICIAL IV 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CARTAGENA	22/04/2013	08/12/2015

La presente constancia se expide en , 10/10/2017

RUBY DEL CARMEN RIOS FLOREZ
COORDINADOR DE ASUNTOS LABORALES.
ÁREA DE TALENTO HUMANO
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
SECCIONAL BOLIVAR



Rama Judicial del Poder Público
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Pasto
 8001658726

LA COORDINADORA DEL AREA DE TALENTO HUMANO

CERTIFICA

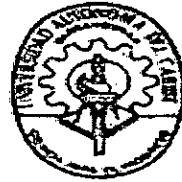
Que el Señor JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 1.052.957.311 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 09 de diciembre de 2015 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
AUXILIAR JUDICIAL IV 00	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 002 CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO RESTITUCION DE TIERRAS	11/12/2015	A la Fecha

La presente constancia se expide en PASTO, 17/08/2017

MARIA FERNANDA ARCOS GUERRERO
 Coordinadora Área Talento Humano





República de Colombia
 El Ministerio de Educación Nacional
 y en su nombre,
 La Universidad Autónoma del Caribe

Con Firmante Jurídica reconocida por la Gobernación del Departamento del Atlántico, mediante Resolución número 503 del 3 de abril de 1967 y con reconocimiento institucional como Universidad, según Decreto número 2494 de diciembre 12 de 1974, emanado del Gobierno Nacional.

Representada por el Consejo Directivo, la Rectora, el Decano y los profesores del
Programa de Ingeniería de Sistemas

Aprobado por Acuerdo No. 532-01 del 18 de junio de 1991 emanado por el Consejo Directivo de la Universidad Autónoma del Caribe, conforme a lo dispuesto en el Artículo 24 de la Ley 30 de diciembre de 1992 con Registro Calificado por Resolución No. 3360 del 29 de abril de 2011, del Ministerio de Educación Nacional.

en atención a que

Jorge Enrique Acosta Alvarado

C.C. 1.052.957.311

ha culminado los estudios reglamentarios, le confiere el título de

Ingeniero de Sistemas

y, en consecuencia, testifica que es idóneo(a) para ejercer dicha profesión

En fe de lo expuesto, le expedimos el presente Diploma que firmamos y sellamos en la ciudad de Barranquilla, el 21 de octubre de 2011.

[Firma]
 Rectora
 Rectora y Presidenta del Consejo Directivo

Expedido en el día 2011, bajo el
 Número 19108, del libro de
 Registro de Diplomas No. 81,
 Barranquilla, Atlántico.

El Decano Académico

El Secretario General

El Decano

El Secretario General

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Faint, illegible text covering the majority of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]

0

0

San Juan de Pasto, 04 de Septiembre de 2017

Doctor,

JULIO JOSÉ OSORIO GARRIDO

Juez Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

E. S. D.

18

Recibi
Lilabeli Anna
04/09/2017
26 fechos

FECHA: _____
NOMBRE: _____
CARGO: _____

Cordial Saludo:

JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO, identificado con la C.C. No. 1.052'957.311 de Magangué, en mi condición de **AUXILIAR JUDICIAL GRADO IV EN SISTEMAS**, nombrado **EN PROVISIONALIDAD** mediante Resolución No. 006 del 22 de Abril de 2013 en el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE CARTAGENA**, y que posteriormente a través del **ACUERDO** No. PSAA15-10402, ordenó el traslado a la ciudad de Pasto como **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO**, por medio del presente escrito me permito poner a su conocimiento mi situación personal en relación a que mi compañera permanente se encuentra en estado de embarazo y que en la actualidad carece de un vínculo laboral, por lo que depende económica y asistencialmente de mis ingresos como padre cabeza de familia, por lo tanto, me encuentro amparado por la Estabilidad Laboral Reforzada con extensión al cónyuge o compañero permanente a la que se refiere la **Sentencia C-005/17** de la Honorable Corte Constitucional:

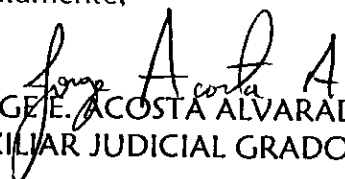
“Declarar la exequibilidad condicionada del numeral 1 del artículo 239 y del numeral 1 del artículo 240 del Decreto Ley 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), en el entendido que la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero(a) permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la).”

Por lo tanto, me es necesario anexar los siguientes documentos pertinentes con el objetivo de acreditar la condición de embarazo de mi compañera permanente:

- Copia de la Prueba Beta BCG Cuantitativa.
- Copia de la ECOGRAFIA ENDOVAGINAL (OBSTETRICA TEMPRANA).
- Copia del Control PRENATAL.
- Certificado de afiliación como beneficiaria de la EPS SANITAS.
- Copia de la Sentencia C-005/17 en la que fundamento mi estabilidad laboral reforzada con extensión al cónyuge o compañero permanente.
- Copia de la Circular PSAC11-43 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa que establece los Procedimiento a seguir.
- Declaración Extraproceso ante Notaria donde manifiesto mi convivencia en Unión Libre y/o Unión Marital de Hecho con mi compañera permanente.

No siendo más el motivo de la presente comunicación y agradeciendo de antemano su atención oportuna para los trámites pertinentes.

Atentamente,


JORGE E. ACOSTA ALVARADO
AUXILIAR JUDICIAL GRADO IV

Orden No:  0170719316



Laboratorio Clínico Especializado Unibac

NIT: 814006887-6

Calle 18 N° 30 - 72 Piso 2, Tel: 7316504-7315901, Pasto - Nariño

Nombre: JESSICA YULIANA QUELAL RODRIGUEZ
 Identificación: CC 1086331825 Edad: 21 años Sexo: F
 Teléfono(s). 3113714388 Cama:
 Centro: PARTICULAR - Servicio: CONSULTA EXTERNA

Médico:
 Fecha Toma : 19/07/2017 08:20:16 a.m.
 Resultado Validado: 19/07/2017 16:23
 Impreso: 19/07/2017 - 04:23:39 p.m.

REPORTE DE RESULTADOS

Página: 1 de 1

GONADOTROPINA CORIÓNICA, SUBUNIDAD BETA CUANTITATIVA [BHCG]

Técnica: ElectroQuimioluminiscencia

BETA BCG CUANTITATIVA

53267 mUI/mL

Intervalo Biológico de Referencia: POST MENOPAUSIA : < 5.0 5.2
 NO EMBARAZO, HOMBRES : 0.0 - 5.3
 EMBARAZO NORMAL
 1.3 - 2 SEM DE GEST : 16 - 156
 2 - 3 SEM DE GEST : 101 - 4870
 3 - 4 SEM DE GEST. : 1110 - 31500
 4 - 5 SEM DE GEST. : 2560 - 82300
 5 - 6 SEM DE GEST : 23100 - 151000
 6 - 7 SEM DE GEST. : 27300 - 233000
 7 - 11 SEM DE GEST : 20900 - 291000
 11 - 16 SEM DE GEST : 6140 - 103000
 16 - 21 SEM DE GEST : 4720 - 80100
 21 - 39 SEM DE GEST : 2700 - 78100

Bact.Fernando Reina Ortiz
 Laboratorista Microbiólogo
 Universidad Católica
 RP 380 I.D.S.



Cuida tu ser *Mujer*

Fecha: 22 DE JULIO DEL 2017
Nombre: JESSICA QUELAL RODRIGUEZ
Historia: 1086331825
Entidad: PARTICULAR
Edad: 21 AÑOS

Estudio: ECOGRAFIA ENDOVAGINAL (OBSTETRICA TEMPRANA)

Con transductor de 3,5 MHz se realiza ecografía transvaginal observando:

FUM: 05/05/2017
AMENORREA NO CONFIABLE

Útero aumentado de tamaño dentro de la cavidad uterina y localizado hacia el fondo se observa saco gestacional único normotonico con adecuada reacción trofoblastica de 5 mm, dentro del saco gestacional se observa saco vitelino único integro de 4 mm.

Dentro del saco gestacional se observa embrión único vivo con movimientos embrionarios positivos y embriocardia positiva 150 lpm

CRL: 10 mm

No se observan hematomas ni desprendimientos retrocoriales.

Anexos normales
Cérvix cerrado
Cervicometria de: 37 mm
Fondo de saco libre

CONCLUSION:
EMBARAZO DE 7 SEMANAS 0 DIAS, POR SONOEMBRIOLOGÍA
FPP10/03/2018: POR BIOMETRIA

DR. JAVIER SALAS.
Ultrasonido ginecoobstetrico
TP: 11036
Elaboro: Viviana s.

NACER

Cuida tu ser *Mujer*



FECHA:	22/07/2017
NOMBRE DEL PACIENTE:	JESSICA YULIANA QUELAL
EDAD:	21 AÑOS

MC: CONTROL PRENATAL

**ANTECEDENTE FAMILIAR DE DIABETES HIPERTENSION
NO HAY ANTECEDENTE DE PREECLAMPSIA
ANTECEDENTE PERSONALES: NEGATIVO**

ANTECEDENTE DE ABORTO HACE 26 MESES

EXAMEN FISICO:

**TA: 110/70 FC: 82 L X MINUTO FR: 16 L X MINUTO
CARDIOVASCULAR: NORMAL**

IDX. EMBARAZO DE 7 SEMANAS 0 DIAS, POR SONOEMBRIOLOGÍA

PLAN:

**ECOGRAFIA DE TAMIZAJE GENETICO EN 4-5 SEMANAS
RECOMENDACIONES DIETA SIN AZUCAR
PROGESTERONA MICRONIZADA INTRA VAGINAL
SE INICIA ACIDO FOLICO**

DR. JAVIER SALAS.
ginecoobstetrico
TP: 11036



CE-006 - 0000000100 - 2017

CERTIFICA

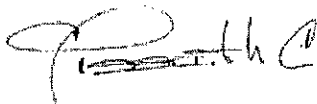
Que la(s) persona(s) relacionada(s) a continuación está(n) o ha(n) estado afiliada(s) a EPS Sanitas S.A.:

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1052957311
NOMBRES Y APELLIDOS	Acosta Alvarado, Jorge Enrique
TIPO DE AFILIADO	Titular
TIPO DE TRABAJADOR	Dependiente
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/06/2014
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

TIPO Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	CC 1086331825
NOMBRES Y APELLIDOS	Quelal Rodriguez, Jessica Yuliana
TIPO DE AFILIADO	Beneficiario
TIPO DE TRABAJADOR	N/A
FECHA DE AFILIACIÓN AL REGIMEN	01/04/2017
ESTADO DE AFILIACIÓN	Vigente
ESTADO DE SERVICIO	Habilitado
REGIMEN	Contributivo

La presente se expide a nombre de Acosta Alvarado, Jorge Enrique, a los 05 días del mes de septiembre del año 2017.

NOTA: Esta certificación no constituye aprobación de traslado, ni es documento válido para solicitar servicios médicos.



Yiseth Johanna Corredor Ospina
Coordinadora de Gestión de la Afiliación.

Sentencia C-005/17

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A PAREJA DE MUJER EMBARAZADA O LACTANTE NO TRABAJADORA-Protección del interés superior del menor recién nacido y del que está por nacer/**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA O GESTANTE**-Extensión al cónyuge, compañero permanente o pareja trabajadora de la mujer carente de vínculo laboral

Esta Corporación ha admitido, con fundamento en el principio democrático, que cuando se encuentra ante una omisión legislativa relativa "es competente para incorporar un significado ajustado a los mandatos constitucionales por medio de una sentencia integradora en la que se declare la exequibilidad condicionada del precepto acusado, en el entendido de que éste debe además comprender aquellos supuestos que fueron indebidamente excluidos por el Legislador". En consecuencia, para remediar la inconstitucionalidad advertida la Corte declara la exequibilidad condicionada del numeral primero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo y del numeral primero del artículo 240 del mismo estatuto, en el entendido que la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la). Acogiendo una sugerencia de algunos de los intervinientes, la protección se concederá teniendo en cuenta la condición de beneficiaria de la mujer gestante o lactante, del sistema de seguridad social al que se encuentre afiliado el trabajador o trabajadora a la cual se extiende la protección laboral reforzada. Ello, con el propósito de ajustar la protección a los fundamentos constitucionales que le proveen sustento jurídico, esto es, la protección de la unidad familiar, la atención y asistencia al estado de maternidad y el interés prevalente de los niños y niñas.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Requisitos mínimos

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD-Aplicación del principio pro actione

PROTECCION CONSTITUCIONAL A LA MATERNIDAD-Fundamentos y alcance

FUERO DE MATERNIDAD-Fundamento constitucional

DERECHOS DE LA MUJER EMBARAZADA Y DESPUES DEL PARTO-Especial asistencia y protección del Estado

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA-Jurisprudencia constitucional

PROTECCION REFORZADA A LA MATERNIDAD-Instrumentos internacionales

PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER TRABAJADORA EMBARAZADA O EN LACTANCIA-Fuerza vinculante con instrumentos internacionales

PROTECCION REFORZADA A LA MATERNIDAD-Criterios jurisprudenciales

PRINCIPIO DE IGUALDAD ENTRE HOMBRES Y MUJERES-Recomendaciones de la OIT

DERECHO AL TRABAJO-Derecho inalienable de todo ser humano

MUJER EN ESTADO DE EMBARAZO-Protección constitucional como gestadora de vida

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA-Alcance

DESPIDO DE MUJER EMBARAZADA-Modalidades de protección efectiva del fuero de maternidad

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Casos especiales

IGUALDAD ENTRE HOMBRE Y MUJER-Necesidad de modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia contenida en la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer/**IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES**-Instrumentos internacionales/**TRABAJADORES CON RESPONSABILIDADES FAMILIARES**-Recomendaciones de la OIT

DERECHO AL TRABAJO-Medidas orientadas a promover la conciliación de trabajo y vida familiar íntimamente relacionadas con la expansión del principio de igualdad de trato y de no discriminación, y con la afectiva igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres/**INTEGRACION EQUITATIVA DE LA MUJER EN EL CAMPO LABORAL**-Fases según la doctrina/**MUJER**-Roles como trabajadora y madre/**TRABAJO Y FAMILIA**-Armonización/**DERECHO AL TRABAJO**-Titularidad indiferenciada de los derechos de conciliación/**LEGISLACION LABORAL**-Reconoce que los derechos de conciliación destinados al cuidado y atención de hijos y familiares son derechos individuales de los trabajadores, ya sean estos hombres o mujeres/**PROTECCION LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA**-Premisas/**PROCESO DE CONCILIACION Y ARMONIZACION ENTRE LOS AMBITOS FAMILIAR Y LABORAL**-Jurisprudencia constitucional

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA A PADRES CABEZA DE FAMILIA-Jurisprudencia constitucional

LICENCIA DE PATERNIDAD-Jurisprudencia constitucional/**LICENCIA DE PATERNIDAD**-Origen y justificación

PROCESO DE CONCILIACION DEL TRABAJO CON LA VIDA FAMILIAR-Jurisprudencia constitucional/**PATERNIDAD**-Significado e importancia para el desarrollo de los niños o niñas

DERECHO A LA IGUALDAD EN EL MARCO DE RELACIONES FAMILIARES-Contenido y alcance

IGUALDAD ENTRE LOS MIEMBROS DE LA PAREJA Y RESPECTO DE SUS DEBERES Y OBLIGACIONES COMO PADRES-Alcance

CONCILIACION DE LA VIDA LABORAL Y FAMILIAR-No incumbe únicamente a hombres y mujeres, sino a toda la sociedad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Requisitos/**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA RELATIVA**-Reglas jurisprudenciales

La jurisprudencia constitucional ha determinado los siguientes requisitos para determinar si es procedente el control constitucional de una norma por omisión legislativa relativa, estos son: "(a) la existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por inconstitucionalidad; (b) la exclusión de las consecuencias jurídicas de la norma de aquellos casos o situaciones análogas a las reguladas por la norma, que por ser asimilables, debían de estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o la omisión en el precepto demandado de un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (c) la inexistencia de un principio de razón suficiente que justifica la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión; (d) la generación de una desigualdad negativa para los casos o situaciones excluidas de la regulación legal acusada, frente a los casos y situaciones que se encuentran regulados por la norma y amparados por las consecuencias de la misma, y en consecuencia la vulneración del principio de igualdad, en razón a la falta de justificación y objetividad del trato desigual; y (e) la existencia de un deber específico y concreto de orden constitucional impuesto al legislador para regular una materia frente a sujetos y situaciones determinadas, y por consiguiente la configuración de un incumplimiento, de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador". Además de los (5) cinco requisitos anteriores, la sentencia C-833 de 013 señaló que también se deben tener en cuenta (2) dos más: "(vi) si la supuesta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta, o (vii) si se está más bien, ante normas completas, coherentes y suficientes, que regulan situaciones distintas.

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Competencia de la Corte Constitucional

OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Configuración

SENTENCIA INTEGRADORA POR OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Procedencia

Esta Corporación ha admitido, con fundamento en el principio democrático, que cuando se encuentra ante una omisión legislativa relativa "es competente para incorporar un significado ajustado a los mandatos constitucionales por medio de una sentencia integradora en la que se declare la exequibilidad condicionada del precepto acusado, en el entendido de que éste debe además comprender aquellos supuestos que fueron indebidamente excluidos por el Legislador". La sentencia C-584 de 2015 reiteró lo afirmado por esta Corporación en la C-619 de 2011, que indicó: "[p]or regla general, cuando se trata de una omisión legislativa relativa, el remedio para la inconstitucionalidad advertida no es la declaratoria de

inexequibilidad de la disposición que dejó por fuera de sus efectos jurídicos el elemento que se echa de menos, sino neutralizar dicho efecto contrario a la Constitución mediante la incorporación de un significado ajustado a los mandatos constitucionales.

OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Concepto/OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Eventos en que se configura/CARGO DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISION LEGISLATIVA RELATIVA-Exigencias

OMISION LEGISLATIVA RELATIVA POR VIOLACION DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD-Criterios para determinar la transgresión constitucional/TERTIUM COMPARATIONIS-Significado/JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL-Trato igual a los iguales y desigual a los desiguales/PRINCIPIO DE IGUALDAD-Criterio relacional

FUERO DE MATERNIDAD-Alcance

Referencia: Expediente D-11474

Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 1 del artículo 239 y el numeral 1 del artículo 240 del Decreto Ley 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo).

Actor: Wadys Tejada Flórez

Magistrado Ponente:
LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017)

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la prevista en el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política, una vez cumplidos los trámites y requisitos contemplados en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad prevista en el artículo 241 de la Constitución Política, el ciudadano Wadys Tejada Flórez, solicita a la Corte Constitucional que declare la constitucionalidad condicionada del numeral 1 del artículo 239 y del numeral 1 del artículo 240 del Decreto Ley 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo).

Mediante auto de veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda, dispuso su fijación en lista y, simultáneamente, corrió traslado al señor Procurador General de la Nación para los efectos de su competencia. En la misma providencia ordenó comunicar la iniciación del proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso de la República, al Ministro del Interior, al Ministro de Justicia, a la Ministra del Trabajo y al Ministro de Hacienda y Crédito Público para que, si lo estimaban conveniente, intervinieran dentro del proceso, con el propósito de impugnar o defender la exequibilidad de la disposición acusada.

Además, invitó a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), a la Defensoría del Pueblo, al Departamento Nacional de Planeación, a la Confederación General del Trabajo, a la Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, a la Confederación de Trabajadores de Colombia, a la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), a la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco) y a las Facultades de Derecho de las Universidades de los Andes, de Antioquia, del Atlántico, Eafit de Medellín, Externado de Colombia, de Ibagué, Icesi de Cali, Industrial de Santander, Javeriana, Libre, Nacional de Colombia y del Rosario; para que intervinieran dentro del proceso, con la finalidad de rendir concepto sobre la constitucionalidad de las disposiciones demandadas.

Una vez cumplidos los trámites previstos en el artículo 242 de la Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991, la Corte Constitucional procede a decidir acerca de la demanda de la referencia.

II. NORMA DEMANDADA

A continuación se transcribe la norma con los apartes demandados subrayados.

"CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO"
(...)

PRIMERA PARTE
DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO.
(...)

TITULO VIII.
PRESTACIONES PATRONALES COMUNES.
(...)

CAPITULO V.
PROTECCION A LA MATERNIDAD Y PROTECCION DE MENORES
(...)

ARTICULO 239. PROHIBICION DE DESPEDIR.

1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia.
(...)

ARTICULO 240. PERMISO PARA DESPEDIR.

1. Para poder despedir a una trabajadora durante el periodo de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. (...)"

III. LA DEMANDA

El demandante sostiene que el numeral 1 del artículo 239 y el numeral 1 del artículo 240 del Decreto Ley 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo) vulneran los artículos 11, 13, 42, 43, 44, 48 y 53 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Ello en razón a que las normas acusadas garantizan la asistencia y protección solo para la mujer embarazada trabajadora, al prohibir su despido durante el periodo de embarazo o lactancia, y exigir un permiso para su despido, pero esta protección no está garantizada para la mujer no trabajadora que depende económicamente de su pareja que sí se encuentra vinculada laboralmente. Para el actor, los preceptos acusados no incluyen todo el universo de situaciones que deberían comprender.

Sostiene que la protección constitucional que se brinda a la mujer deriva no solamente de su condición de tal (Art. 43 C.P.), sino por ser portadora de vida (Art. 11 C.P.); por ser integrante de la familia (Art. 42 C.P.); y por ser quien protege y asiste al niño o niña que está por nacer o que acaba de nacer (Art. 42 C.P.). *"la trascendencia de estos derechos constitucionales permean también la esfera del campo laboral al consagrar para todas las mujeres, la protección de su seguridad social (Art. 53) (...)"*.

Afirma que *"tal situación obliga al Estado a brindar asistencia y protección a la mujer durante el embarazo y en la lactancia, sin que pueda exigir para el goce de este derecho requisito alguno, lo que (conduce a afirmar) que el Estado tiene la obligación de brindar la asistencia y la protección a la mujer trabajadora en estado de embarazo como también, a la mujer embarazada no trabajadora que depende económicamente de su cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a)"*.

Refiere a los fundamentos que la Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia, ha proveído a la protección reforzada de la mujer gestante o lactante, así:

- (i) El Estado tiene la obligación de proteger a la mujer en estado de embarazo y durante la etapa de lactancia (Art. 43 C.P.), dicha protección aplica sin distinción y no depende de requisito alguno, tal como el que la mujer trabaje o no;
- (ii) El fin de la protección es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia;
- (iii) La protección especial a la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional (Arts. 11 y 44 C.P.);
- (iv) El especial cuidado a la mujer gestante y a la maternidad se justifica por la particular relevancia de la familia en el orden constitucional colombiano (Arts. 5º y 42 C.P.).

¹ Adoptado por el Decreto Ley 2663 del 5º de agosto de 1950 "Sobre Código Sustantivo del Trabajo", publicado en el Diario Oficial No 27.407 del 9 de septiembre de 1950, en virtud del Estado de Sitio promulgado por el Decreto Extraordinario No 3518 de 1949. Esta edición se trabajó sobre la publicación de la Edición Oficial del CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, con sus modificaciones, ordenada por el artículo 46 del Decreto Ley 3743 de 1950, la cual fue publicada en el Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951, compilando los Decretos 2663 y 3743 de 1950 y 905 de 1951.

Las disposiciones acusadas no protegen a las mujeres no trabajadoras que dependen económicamente de su cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a) —lo que afectaría el sustento y acceso a la seguridad social de la mujer embarazada y del menor por nacer, o de la mujer lactante y de su hijo—; razón por la que (iv) la protección debe hacerse extensiva a la mujer embarazada no trabajadora que dependa económicamente de su cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a). En ese sentido, señala que:

“Si bien el espíritu del numeral 1 de (sic) artículo 239 y el numeral 1 del artículo 240 del Código Sustantivo de (sic) Trabajo buscan la estabilidad reforzada para la protección del derecho al trabajo de la mujer embarazada, su mayor fin es la protección de la vida de la mujer y el niño o niña que está por nacer o que acaba de nacer (...) y por tal motivo, es necesario que las garantías con que cuentan (sic) la mujer embarazada trabajadora se extiendan a la mujer no trabajadora que depende económicamente a través (sic) de su cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a) para que sus derechos estén garantizados”².

En consecuencia, el demandante solicita la *exequibilidad condicionada* de las disposiciones acusadas, en el entendido que la estabilidad laboral reforzada también se aplique para el (la) cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a) de la mujer embarazada no trabajadora, razón por la que no puede ser despedido(a) durante el periodo de embarazo o lactancia, salvo que se cuente con la correspondiente autorización del inspector de trabajo.

IV. INTERVENCIONES

I. Intervenciones oficiales

I.1. Ministerio del Trabajo

Luis Nelson Fontalvo Prieto, en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, interviene en el proceso de la referencia para solicitar que se declare la exequibilidad de las disposiciones acusadas, en tanto no vulneran norma o mandato constitucional alguno.

Sustenta su solicitud indicando que la protección es para la trabajadora en estado de embarazo o en periodo de lactancia. De esta manera, considera que la normatividad laboral establece taxativamente la prohibición de despedirla sin justa causa, por lo que en ningún momento el Código Sustantivo de Trabajo crea la misma figura en favor del cónyuge o padre, como lo pretende el demandante. Así las cosas, sostiene que por analogía no podría crearse un fuero de paternidad. Aunado a lo anterior, determina que en su lugar, la Ley 1468 de 2011 consagró la licencia remunerada de paternidad.

Asimismo, indica que extender la estabilidad laboral reforzada para los casos indicados por el demandante, podría afectar las finanzas de las empresas públicas y privadas, requiriéndose como mínimo una ley con estudio de impacto económico e incluso de una reforma constitucional para ampliar o modificar el artículo 53 de la Constitución Política³.

I.2. Departamento Nacional de Planeación

Luis Carlos Vergel Hernández, actuando como apoderado especial del Departamento Nacional de Planeación, solicita que la Corte Constitucional se inhiba para conocer de los cargos. De manera subsidiaria, solicita que se declare la exequibilidad de las disposiciones acusadas en tanto no contrarían ningún mandato constitucional.

Para fundamentar su solicitud principal, el interviniente indica que el planteamiento del demandante no permite realizar con nitidez un análisis de los cargos en relación con el texto constitucional, comoquiera que se basa en percepciones o consideraciones de carácter subjetivo sin expresar la forma en que se presenta esa violación. Agrega que la acusación es por lo tanto *indirecta o mediata*, de manera que no es posible debatirla en el marco constitucional, así en la impugnación se utilicen referencias constitucionales y con ello se pretenda persuadir sobre la falta de correspondencia de las normas demandadas con la Constitución.

En torno a la solicitud subsidiaria, afirma que el fin de la protección del fuero de maternidad es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia.

Sostiene que “de acuerdo con la Constitución, el Estado debe garantizarle a la mujer gestante una protección especial por el hecho de ser mujer y por su característica de ser gestadora (sic) de la vida, no por depender de otra persona”⁴.

Agrega que el riesgo de no acceder a los servicios de salud cuando el cotizante pierde el empleo, no se puede limitar a la situación en la que la mujer gestante es beneficiaria de su cónyuge, toda vez que conforme al

² Folio 8.

³ Folio 75.

⁴ Folio 65.

artículo 218 de la Ley 1753 de 2015, pueden presentarse muchas otras situaciones en las que una mujer gestante es beneficiaria de un cotizante diferente, que puede llegar hasta el tercer grado de consanguinidad.

Señala que la normatividad contempla mecanismos de protección del trabajador cesante. En este sentido menciona la Ley 1636 de 2013, y el capítulo 1, del título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, normas que benefician tanto al cotizante como a su núcleo familiar. Igualmente, refiere, el artículo 2.1.8.1 del Decreto 780 de 2016 establece un período de protección laboral que le permite a los trabajadores y a su núcleo familiar acceder a los servicios de salud hasta por un período de entre 1 y 3 meses una vez terminada la vinculación, de acuerdo a la duración previa de la afiliación.

Indica que *“existen otras posibilidades de afiliación para las mujeres gestantes cuando pierden la calidad de beneficiarias de un cotizante. Por un lado se pueden afiliar ellas mismas como cotizantes independientes, o lo puede hacer el cotizante del cual son beneficiarias, si tienen la capacidad de pago para hacerlo. Por otro lado, pueden afiliarse como beneficiarias de sus padres, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2018 (sic) de la Ley 1753”*.

En adición, señala que *“en caso de no poder seguir afiliadas al régimen contributivo, pueden solicitar la afiliación al régimen subsidiado en salud, si cumplen con el puntaje de Sisbén establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social. En última instancia, pueden acudir a la red pública de servicios de salud para solicitar su atención como población pobre no vinculada, lo cual garantiza en últimas su atención por parte del Estado”*.

Finalmente, indica que la medida implicaría mayores costos para los empleadores, propiciando el aumento de la informalidad en la contratación de hombres; e incluso haría que las mujeres fueran más dependientes y que aumentara la violencia en su contra, debido a que *“uno de los efectos no esperados [sería] la creación de incentivos para que las mujeres no salgan al mercado de trabajo formal, pues esta sería la condición para que su compañero o cónyuge pudiera gozar de la estabilidad laboral reforzada”*⁵.

2. Intervenciones institucionales

2.1. Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)

Alberto Echavarría Saldarriaga, actuando en su calidad de vicepresidente de asuntos jurídicos de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI), mediante escrito radicado en la Secretaría General el 12 de julio de 2016, solicita que se declare la exequibilidad pura y simple de las disposiciones acusadas.

Lo anterior, por cuanto considera que el fuero de maternidad sólo procede en los casos en los que existe una auténtica relación laboral, por lo que dicha protección no podría extenderse al (a la) cónyuge o compañero(a) permanente de la mujer en estado de embarazo. Ello es así, por cuanto lo que se busca es evitar la discriminación que sufren estas mujeres, pues una de sus manifestaciones más claras es el despido injustificado debido a los eventuales sobrecostos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas.

Así las cosas, arguye que *“extender el fuero de maternidad en consideración a hechos diferentes al embarazo y al parto es crear un nuevo fuero laboral, y ello corresponde exclusivamente al legislador”*. A continuación indica que *“el legislador nada ha dicho en relación con la dependencia económica de la mujer que está en embarazo o que dio a luz respecto de un tercero. Hay, por tanto, una omisión legislativa absoluta”*⁶.

2.2. Academia Colombiana de Jurisprudencia

Miguel Pérez García, en representación de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, interviene en el proceso de la referencia para solicitar a la Corporación que se declaren exequibles las disposiciones acusadas⁷.

Refiere que el derecho a la igualdad no es un derecho absoluto en tanto la igualdad no se puede predicar de sujetos o situaciones disímiles⁸, razón por la que no se puede equiparar a una mujer embarazada con contrato de trabajo con una que no tiene una relación laboral, en especial por cuanto respecto de éstas la Constitución ha consagrado un subsidio alimentario (artículo 43). Aunado a lo anterior, sostiene que el derecho a la seguridad social de las mujeres embarazadas que no tienen una relación laboral y dependen de un tercero, se garantiza mediante el régimen subsidiado en salud.

En virtud de las anteriores consideraciones, indica que las disposiciones acusadas no desconocen ninguna norma constitucional.

2.3. Universidad del Rosario

⁵ Folio 66.

⁶ Folio 46.

⁷ Folio 52.

⁸ Folio 49.

Joaquín Eduardo Cubillos Castro, obrando como asesor del consultorio jurídico de la Universidad del Rosario, interviene para solicitar a la Corte Constitucional que declare la constitucionalidad condicionada de las normas demandadas.

Para fundamentar su posición –además de compartir los planteamientos del demandante-, sostiene que “se debería propender por una completa igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito familiar y laboral. De manera que el hombre pueda disfrutar de garantías familiares autónomas y no derivadas de las que posee la mujer, con una completa armonía entre lo laboral y lo familiar, y en donde se permita a la mujer el total disfrute de lo laboral y al hombre el total disfrute de lo familiar”⁹. Con fundamento en lo anterior, indica que “la declaratoria de constitucionalidad condicionada es apenas un paso en la búsqueda de conciliar los ámbitos laboral y familiar (...) entre hombres y mujeres. (...) Los hombres tienen la misma potencialidad de hacer familia, por tanto de acceder a la estabilidad laboral reforzada; de ésta manera con la exequibilidad condicionada que se propone se ataca la discriminación al momento de contratar un hombre en lugar de una mujer”¹⁰.

Adicionalmente, señala que “si la Corte concede las pretensiones (...), debería hacerlo utilizando el criterio del beneficiario [que trae el Sistema General de Seguridad Social en Salud –i.e. artículo 163 de la Ley 100 de 1993-] (...) en ese orden de ideas sería imperativo que la mujer que no trabaja y está embarazada tiene que ser beneficiaria de su cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a) que ostente la calidad de cotizante al SGSSS, en lugar de utilizar el criterio de dependencia económica”¹¹.

El interviniente concluye solicitando que la estabilidad laboral reforzada para la mujer embarazada trabajadora, comprenda al (a la) cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a) de la mujer embarazada no trabajadora siempre y cuando éste(a) ostente el estatus de cotizante al SGSSS y aquel(la) la calidad de beneficiaria.

2.4. Universidad de Antioquia

Clemencia Uribe Restrepo, en su calidad de decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, se adhiere a la petición del demandante en los términos por él solicitados.

Al respecto, manifiesta que la estabilidad laboral no sólo protege el trabajo en sí, sino que en el caso de las mujeres gestantes, lactantes o adoptantes se ve reforzada en procura no sólo de sus derechos sino también del interés superior del que está por nacer, o del niño o niña en sus primeros meses de vida¹². Así las cosas, las disposiciones acusadas deben ser analizadas teniendo en cuenta las situaciones en las que es el padre el que trabaja y de cuyo ingreso laboral depende toda su familia.

2.5. Universidad Externado de Colombia

Jorge Eliécer Manrique y Jorge Mario Benítez Pinedo, director y docente del Departamento de Derecho Laboral de la Universidad Externado de Colombia, respectivamente, intervienen en el proceso de la referencia, solicitando a la Corte que declare exequibles las disposiciones acusadas.

En efecto, refieren que para tener derecho a la estabilidad laboral reforzada, es requisito *sine qua non* encontrarse inmerso en una relación de trabajo, pues de lo contrario sería imposible garantizar dicho derecho a una persona que no se encuentre trabajando¹³. En ese sentido, alegan que aunque el demandante no lo indica explícitamente, se plantea la existencia de una omisión legislativa relativa, debido a que el legislador habría excluido de la regulación a un grupo de personas que debieron incluirse como beneficiarios de la estabilidad laboral reforzada¹⁴. Sin embargo, indican que pese a que existe una norma (lo que desvirtúa la existencia de una omisión legislativa absoluta), ésta no excluye supuesto de hecho idénticos o análogos a los regulados, razón por la que no se contraría el principio de igualdad.

Finalmente, indican que no extender el derecho a la estabilidad laboral reforzada al (a la) cónyuge o compañero(a) permanente de la mujer embarazada, no implica que a esta se le desconozcan otros beneficios que el texto constitucional consagra en su favor.

2.6. Universidad de Ibagué

Omar Mejía Patiño, como decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Ibagué, presentó escrito de intervención¹⁵ en el que adhiere a los planteamientos de la demanda. En ese sentido señala

⁹ Folio 56.

¹⁰ *Ídem*.

¹¹ Folio 58.

¹² Folio 60.

¹³ Folio 104.

¹⁴ Folio 105.

¹⁵ Folios 88-91.

que debe extenderse la garantía del fuero de maternidad al cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a) de la mujer embarazada no trabajadora gestante o lactante.

Destaca que el Estado Social de Derecho valora el papel de la mujer en la sociedad y protege sus derechos fundamentales generando espacios de protección durante y después del embarazo, en protección a la vida y el goce efectivo de otros derechos como la salud, la dignidad humana, el mínimo vital, los derechos de los niños al cuidado, al amor, a la alimentación. Señala que esta obligación impuesta al Estado por la Constitución se salvaguarda a través del fondo de solidaridad (Art. 27 de la Ley 100 de 1993) "*ente que asume el pago de esta prestación (licencia de maternidad), tratándose del régimen contributivo, mediante la subcuenta de compensación, como una transferencia diferente a las Unidades de Pago por Capitalización UPC*".

2.7. Universidad Industrial de Santander

Javier Alejandro Acevedo Guerrero, Clara Inés Tapias, Ernesto Rueda Puyana y Dolly Andrea Lugo Cortés, obrando en calidad de integrantes del grupo de Litigio Estratégico de la Universidad Industrial de Santander, presentaron escrito de intervención en el que respaldan la demanda.

Luego de hacer un recuento normativo y jurisprudencial¹⁶ sobre la protección laboral reforzada a la mujer gestante y lactante señalan que la Corte, en los supuestos a que refiere la jurisprudencia ha protegido económicamente a la mujer trabajadora en estado de embarazo y a su hijo, pero existe un vacío sobre la protección que recibirá la mujer embarazada que no cuenta con un empleo, depende de su cónyuge o compañero permanente y éste es despedido, por lo que, en su opinión, resulta necesaria la declaratoria de equidad condicionada de las normas acusadas.

V. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Procurador General de la Nación, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 242.2 y 278.5 de la Constitución Política, emitió el Concepto 6147 de 05 de agosto de 2016, por medio del cual solicita que se declaren exequibles las disposiciones acusadas y se exhorte al Congreso de la República para que legisle en favor de las mujeres no trabajadoras que se encuentren en estado de embarazo o lactando, así como de los niños y las niñas por nacer o recién nacidos y que sean hijos de mujeres no trabajadoras.

La Procuraduría sostiene que el problema jurídico que se debe resolver es el de si las disposiciones demandadas vulneran los artículos 11, 13, 42, 43, 44, 48 y 53 de la Constitución Política al excluir de la estabilidad laboral reforzada a las mujeres en estado de embarazo o lactantes no trabajadoras dependientes económicamente de su cónyuge o compañero permanente¹⁷.

En su criterio, para resolver el problema jurídico se debe (i) analizar el contenido y alcance del fuero de maternidad, y (ii) determinar si se configura una omisión legislativa relativa.

En relación con el primer tema, la Procuraduría sostiene que el objetivo del fuero de maternidad es proteger a la mujer en estado de gravidez, así como a las niñas y a los niños que están por nacer y recién nacidos y a la familia, prohibiendo que la madre gestante sea despedida de su trabajo por encontrarse en estado de embarazo o de lactancia. Para lograr lo anterior, indica que el ordenamiento jurídico impone al empleador la carga de demostrar que el despido no se produce en razón del embarazo o lactancia de su empleada, exigiéndole además solicitar la autorización para despedir ante una autoridad administrativa, quien precisamente deberá verificar que la causa del despido sea justa. Finalmente, en relación con este tema, indica que el fuero laboral no es el único ámbito mediante el cual se protege a las mujeres trabajadoras en estado de embarazo, y que el Estado debe prever mecanismos idóneos para garantizar los derechos de las mujeres grávidas no trabajadoras.

Ahora bien, en relación con la posible existencia de una omisión legislativa relativa, indica que ésta no se presenta, por cuanto si bien existe una norma, ésta no excluye de sus consecuencias casos que deberían subsumirse dentro de su supuesto fáctico. Lo anterior, por cuanto se trata de casos que no son asimilables porque (i) las mujeres embarazadas no trabajadoras no tienen relación alguna con el empleador de sus parejas, mientras que aquellas que trabajan tienen un vínculo derivado de su relación laboral; y (ii) el esposo o compañero permanente de una mujer embarazada no vive el embarazo de su pareja exactamente de la misma forma, razón por la que no se justifica aplicar de la misma manera la presunción de que en caso que él fuera despedido ello obedezca a una discriminación en razón del embarazo o de la lactancia de su esposa o compañera permanente. Aunado a ello, destaca que al tratarse de supuestos fácticos disímiles no existe la obligación constitucional de establecer un trato idéntico, por lo que el legislador no incumple con ningún deber constitucional.

Finalmente, respecto del exhorto que debería realizar la Corte Constitucional al Congreso de la República, la

¹⁶ Cita las sentencias T-527 de 1992, T-373 de 1998, T-961 de 2002, T-862 de 2003, T-866 de 2005, T-040 de 2006, T-195 de 2007, T-095 de 2008; T-687 de 2008; T-021 de 2011; T-097 de 2012; SU-071 de 2013; T-138 de 2015; T-238 de 2015; T-400 de 2015.

¹⁷ Folio 96.

Procuraduría sostiene que el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de discriminación positiva a favor de las mujeres embarazadas o lactantes, lo cual requiere de un diseño de política pública, relacionado con una diversidad de decisiones políticas posibles y aspectos técnicos y económicos relevantes. Asimismo, sostiene que el único mecanismo establecido por la Constitución es el de la obligación de proveer un subsidio alimentario a la mujer desempleada o desamparada durante el embarazo y después del parto, el cual ha demostrado resultados insuficientes, comoquiera que no existe una disposición legal que establezca los obligados, montos, criterios y mecanismos para que las mujeres accedan en igualdad de condiciones a ese subsidio.

VI. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

1. Competencia

La Corte Constitucional es competente para decidir la demanda de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 241 de la Constitución Política.

2. Asunto preliminar: La aptitud sustantiva de la demanda

2.1. El Departamento Nacional de Planeación presenta, como solicitud principal, un pronunciamiento inhibitorio, comoquiera que en su opinión el planteamiento de la demanda no permite realizar con nitidez un cotejo de los cargos con la Constitución. Sostiene que la acusación se basa en precepciones de carácter subjetivo y es “indirecta o mediata” de tal forma que no es posible debatirla en el ámbito constitucional.

2.2. La Sala Plena de la Corte Constitucional no comparte este punto de vista, y reitera que la jurisprudencia de esta corporación, al interpretar el artículo 2° del Decreto 2067 de 1992, precisó que no obstante el principio *pro actione* que guía el ejercicio de la acción pública de inexecutable, a fin de que la Corte pueda pronunciarse de fondo, las demandas de inconstitucionalidad deben contener: (i) el texto de la norma demandada, (ii) las disposiciones constitucionales violadas, y (iii) las razones por las cuales la norma acusada vulnera tales disposiciones. Así mismo, dichas razones deben ser (a) claras¹⁸, (b) ciertas¹⁹, (c) específicas²⁰, (d) pertinentes²¹ y (e) suficientes²² para que se configure un cargo apto.

¹⁸ Sentencia C-1052 de 2001 MP. Manuel José Cepeda Espinosa. “La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación, pues aunque “el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, [por regla general], releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición erudita y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental”, no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

¹⁹ Sentencia C-1052 de 2001 MP. Manuel José Cepeda Espinosa. “Adicionalmente, las razones que respaldan los cargos de inconstitucionalidad sean ciertas significa que la demanda recaiga sobre una proposición jurídica real y existente “y no simplemente [sobre una] deducida por el actor, o implícita” e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda¹⁹. Así, el ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad supone la confrontación del texto constitucional con una norma legal que tiene un contenido verificable a partir de la interpretación de su propio texto; “esa técnica de control difiere, entonces, de aquella [otra] encaminada a establecer proposiciones inexistentes, que no han sido suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas cuando del texto normativo no se desprenden.”

²⁰ Sentencia C-1052 de 2001 MP. Manuel José Cepeda Espinosa. De otra parte, las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través “de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”. El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales” que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad.

²¹ Sentencia C-1052 de 2001 MP. Manuel José Cepeda Espinosa. “La pertinencia también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales y doctrinarias, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa”²¹ a partir de una valoración parcial de sus efectos.”

²² Sentencia C-1052 de 2001 MP. Manuel José Cepeda Espinosa. “Finalmente, la suficiencia que se predica de las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarda relación, en primer lugar, con la exposición de

2.3. La demanda que da origen a este proceso es perfectamente inteligible, en la medida en que permite a la Corte comprender su contenido y las justificaciones en que se basa (claridad). Los cargos recaen sobre una proposición jurídica real y existente en la que se identifica un déficit de protección (certeza), plantean una contradicción entre el contenido normativo acusado, y algunos preceptos superiores que el demandante estima infringidos (especificidad), y se exponen un cúmulo de razones de índole constitucional (pertinencia), que logran generar al menos una duda sobre la incompatibilidad de las normas acusadas con varios preceptos superiores (suficiencia).

En efecto, de manera sencilla, pero suficiente, el demandante plantea una contradicción entre el contenido normativo acusado que regula la estabilidad laboral reforzada de la trabajadora gestante o lactante, y los mandatos de la Constitución que imponen al Estado un deber de asistencia y protección a la mujer durante el embarazo y después del parto, así como al recién nacido. La contradicción surge, para el actor, del hecho de que la protección constitucional no distingue entre mujeres trabajadoras y no trabajadoras que se encontraran en dichas circunstancias, pero el legislador sí lo hace, reservando la protección únicamente para aquellas. Para sustentar la censura el demandante, además de mencionar la normatividad superior que considera infringida (Arts. 11, 13, 42, 43, 44, 48 y 53 C.P.) refiere a los fundamentos que conforme a la jurisprudencia de esta Corte justifican el fuero de maternidad y estima que esta garantía debe ser extendida a la mujer no trabajadora que depende económicamente de su pareja, comoquiera que más allá de la discriminación que en el campo laboral pueda generar su estado, hay otros intereses, valores y derechos que subyacen en esa protección y que son comunes a la mujer gestante trabajadora o no.

2.4. El planteamiento del actor resulta así claro, y reúne también los atributos de certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. Por consiguiente, no encuentra la Sala respaldo a la afirmación del Departamento Nacional de Planeación en el sentido que la censura está basada en apreciaciones subjetivas del demandante que impiden un cotejo de las normas acusadas con la Constitución.

Aún, tratándose de demandas que se orientan a obtener un pronunciamiento de exequibilidad condicionada, como ocurre en el presente caso, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que pueden ser estudiadas y resueltas de fondo, si proponen un cargo apto de inconstitucionalidad. En concordancia con esto, la Corte ha sostenido por ejemplo en la sentencia C-149 de 2010 que *"cuando el actor fundamenta su pretensión en un cargo de inconstitucionalidad que cumple con todos los requisitos legales y jurisprudenciales, no cabe declarar la ineptitud sustantiva de la demanda en razón a que la pretensión se oriente a obtener una sentencia de exequibilidad condicionada"*.²³

En este caso, el accionante presenta una demanda con cargos *claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes*, expresando de forma razonable no sólo un problema abstracto de inconstitucionalidad, sino las razones en las cuales sustenta la incompatibilidad que acusa.

2.5. Conforme a la síntesis de la demanda, según el promotor de la acción, la protección constitucional que se brinda a la mujer deriva no solamente de su condición de tal (Art. 43 C.P.), sino por ser portadora de vida (Art. 11 C.P.); por ser integrante de la familia (Art. 42 C.P.); y por ser quien protege y asiste al niño o niña que está por nacer o que acaba de nacer (Art. 42 C.P.) *"la trascendencia de estos derechos constitucionales permean también la esfera del campo laboral al consagrar para todas las mujeres, la protección de su seguridad social (Art. 53) (...)"*.

Tal situación, en su sentir, obliga al Estado a brindar asistencia y protección a la mujer durante el embarazo y en la lactancia, sin que pueda exigir para el goce de este derecho requisito alguno, de donde deduce que el Estado tiene la obligación de brindar la asistencia y la protección a la mujer trabajadora en estado de embarazo como también, a la mujer embarazada no trabajadora que depende económicamente de su cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a).

todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; así, por ejemplo, cuando se estime que el trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado ha sido quebrantado, se tendrá que referir de qué procedimiento se trata y en qué consistió su vulneración (artículo 2 numeral 4 del Decreto 2067 de 1991), circunstancia que supone una referencia mínima a los hechos que ilustre a la Corte sobre la fundamentación de tales asertos, así no se aporten todas las pruebas y éstas sean tan sólo pedidas por el demandante. Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, si despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional".

²³ Sentencia C-149 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio. SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo). En esa oportunidad, una de las demandas resueltas por la Corte planteaba como petición principal la declaratoria de exequibilidad condicionada de la norma acusada. La Corte emitió un pronunciamiento de fondo. Reiterada en la sentencia C-020 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

Atendiendo a esta fundamentación, la Sala concluye que la demanda cumple con la carga argumentativa que se impone a los promotores de una acción de inconstitucionalidad, y por lo tanto hay lugar a un pronunciamiento de fondo sobre la conformidad o no con la Constitución, del numeral 1° del artículo 239 y el numeral 1° del artículo 240 del CST.

3. Presentación del caso, planteamiento del problema jurídico y metodología de la decisión

3.1. El demandante sostiene que los artículos 239 (num. 1°) y 240 (num. 1°) del Decreto Ley 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo) vulneran los preceptos 11, 13, 42, 43, 44, 48 y 53 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en razón a que las normas acusadas garantizan la asistencia y protección sólo para la mujer embarazada trabajadora, al prohibir su despido durante el período de embarazo o lactancia y exigir un permiso para su despido, pero esta protección no está garantizada para la mujer no trabajadora que depende económicamente de su pareja que sí se encuentra vinculada laboralmente.

3.2. En el debate que se adelantó en este juicio de constitucionalidad, los intervinientes se alinearon en torno a dos posturas. Los que defienden la exequibilidad simple²⁴ con base en los siguientes argumentos: (i) Lo que propone la demanda es la creación de un fuero laboral de maternidad, lo cual afecta las finanzas públicas y privadas requiriéndose para ello una intervención del legislador que evalúe aspectos técnicos y de impacto fiscal; (ii) el fundamento de la protección implica una relación laboral de la mujer y su fin es evitar la discriminación derivada de su condición de gestante o lactante, lo cual no se concreta en la protección pretendida; (iii) la normatividad legal establece mecanismos de protección al trabajador cesante (Ley 1636/13, Decreto 1772/15, Decreto 780/16); (iv) la mujer gestante que pierde su condición de beneficiaria de un cotizante puede afiliarse como independiente, como beneficiaria de sus padres, o vincularse al régimen subsidiado de salud o a la red pública de servicios de salud para población pobre no vinculada; (v) aunque el demandante no lo haga explícito, lo que plantea es una omisión legislativa relativa, y no se cumplen los presupuestos para que ella se configure, comoquiera que no se puede equiparar una mujer con contrato de trabajo con una que no tiene una relación laboral, por ende, la norma no excluye supuestos que sean análogos.

3.3. De otra parte, quienes proponen la exequibilidad condicionada²⁵ de las normas acusadas argumentan que: (i) la estabilidad laboral reforzada no solamente protege el trabajo de la mujer embarazada sino también el interés superior del niño o niña por nacer y en sus primeros meses de vida; (ii) la demanda auspicia un avance en materia de igualdad entre hombres y mujeres en los ámbitos familiar y laboral, permitiendo que el hombre pueda disfrutar de garantías laborales y familiares autónomas (por su condición de padre), y no derivadas de las que posee la mujer; (iii) la exequibilidad condicionada contribuye a minimizar la discriminación contra la mujer a la hora de contratar; (iv) la exequibilidad condicionada debe apoyarse en el criterio de beneficiaria y no en el de dependencia económica; (v) existe un vacío normativo en cuanto a la protección de la mujer embarazada o lactante que depende económicamente de su pareja

3.4. El Procurador General de la Nación se muestra partidario de una exequibilidad simple comoquiera no se configura una omisión legislativa relativa, toda vez que la situación incluida y la que se echa de menos no representan casos análogos, dado que la protección que contemplan las normas acusadas parte de la existencia de una relación laboral, y en el caso de la mujer embarazada dependiente esta no se presenta. Se trata así de supuestos fácticos disímiles que no imponen la obligación de un trato idéntico. Sin embargo, reconoce la necesidad de exhortar al Congreso para que diseñe una política pública que incluya medidas de discriminación positiva en favor de las mujeres embarazadas o lactantes no trabajadores, en la que se tomen en consideración elementos técnicos y económicos.

3.5. Conforme al debate así planteado corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

¿La no inclusión en las disposiciones del numeral 1 del artículo 239 y del numeral 1 del artículo 240 del (de la) cónyuge o compañero(a) permanente trabajador(a) de la mujer embarazada no trabajadora, como beneficiario(a) de estabilidad laboral reforzada contraría los artículos 11, 13, 42, 43, 44, 48 y 53 de la Constitución Política y 12.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)?

3.6. Para abordar el estudio del problema descrito, la Sala se pronunciará sobre: (i) Los fundamentos de la protección constitucional a la maternidad y la lactancia; (ii) la conciliación entre vida familiar, personal y laboral en el camino hacia la igualdad entre trabajadores y trabajadoras; (iii) recordará las reglas sobre el control constitucional de las omisiones legislativas relativas; y en ese marco, (iv) procederá a evaluar los cargos de la demanda.

²⁴ El Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, el Departamento Nacional de Planeación, la Andi, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Universidad Externado de Colombia.

²⁵ La Universidad del Rosario, la Universidad de Antioquia, la Universidad Industrial de Santander y la Universidad de Ibagué.

4. Fundamentos y alcance de la protección constitucional a la maternidad y la lactancia

4.1. La jurisprudencia de esta Corte ²⁶ ha reconocido que la protección a la mujer durante el embarazo y el periodo de lactancia tiene múltiples fundamentos en nuestro ordenamiento constitucional colombiano.

4.1. **Primer Fundamento.** El artículo 43 contempla un deber específico estatal en este sentido cuando señala que la mujer *“durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”*. Este enunciado constitucional implica a su vez dos obligaciones: la especial protección estatal de la mujer embarazada y lactante, sin distinción, y un deber prestacional también a cargo del Estado consistente en otorgar un subsidio cuando esté desempleada o desamparada.

Igualmente, el Estado colombiano se ha obligado internacionalmente a garantizar los derechos de las mujeres durante el periodo de gestación y de lactancia. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 señala que *“la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales”*, mientras que el artículo 10.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aprobado por Colombia mediante la Ley 74 de 1968, señala que *“se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto”*. Por su parte, el artículo 12.2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), señala que *“los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario”*.

A partir de estos referentes la jurisprudencia de esta Corte reconoció que *“existe una obligación general y objetiva de protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado. Es decir, se trata de una protección no sólo de aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, de todas las mujeres”*²⁷.

4.2.- El **segundo fundamento** constitucional es la *protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito del trabajo*²⁸, habitualmente conocida como *fuero de maternidad*. El fin de la protección en este caso es impedir la discriminación constituida por el despido, la terminación o la no renovación del contrato de trabajo por causa o con ocasión del embarazo o la lactancia.

El fundamento constitucional inicial del fuero de maternidad, es el derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razones de sexo, prescritas en los artículos 13²⁹ y 43³⁰ de la Constitución, en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)³¹ y en los artículos 1³² y 24³³ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Del mismo modo se funda en los artículos 2³⁴ y 6³⁵ del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales

²⁶ Para la reseña de este fundamento se parte de la reconstrucción efectuada en la sentencia SU-070 de 2013 M.P. Alexei Julio Estrada, actualizada cuando fuere necesario.

²⁷ *Ibidem*. Fundamento Jurídico 11.

²⁸ Sentencias T-088 de 2010, T-169 de 2008, T-069 de 2007, T-221 de 2007, entre otras.

²⁹ Artículo 13 de la Constitución: *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”.

³⁰ Artículo 43 de la Constitución: *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.*

³¹ Artículo 26 del PIDCP: *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

³² Artículo 1 de la CADH: *“1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”.

³³ Artículo 24 de la CADH: *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.*

³⁴ Artículo 2 del PIDESC: *“(…) 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.*

(PIDESC) y en los artículos 3³⁶ y 6³⁷ del Pacto de San Salvador, que en su conjunto consagran el derecho a trabajar para todas las personas sin distinciones de sexo. De forma más concreta, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), expedida en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de la ONU y aprobada por la ley 51 de 1981, en su artículo 11³⁸ dispone que es obligación de los Estados adoptar *"todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo"* a fin de asegurarle, en condiciones de igualdad con los hombres *"el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano"*.

Como lo ha reconocido esta Corporación, este instrumento internacional protege no sólo la remuneración laboral de la mujer embarazada sino que además, como lo dice claramente el texto, busca asegurarle su derecho efectivo a trabajar, lo cual concuerda con el primer ordinal de ese mismo artículo que consagra que *"el derecho al trabajo"* es un *"derecho inalienable de todo ser humano"*. Conforme a esas normas, no es entonces suficiente que los Estados protejan los ingresos laborales de estas mujeres, sino que es necesario que, además, les asegure efectivamente la posibilidad de trabajar.

En este mismo ámbito, la Organización Internacional del Trabajo –OIT– ha desarrollado en su Constitución misma y en diferentes Convenios un deber fundamental a cargo de los Estados que consiste en *promover la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres en el mundo laboral*³⁹.

Desde comienzos del siglo XX, la OIT promulgó regulaciones específicas para amparar a la mujer embarazada. Así, el Convenio No 3, que entró en vigor el 13 de junio de 1921 y fue aprobado por Colombia por la Ley 129 de 1931, estableció pautas para una protección de la mujer trabajadora antes, durante y con posterioridad al parto⁴⁰.

Esto concuerda con la Recomendación No. 95 de la OIT de 1952, sobre protección de la maternidad, la cual constituye una pauta hermenéutica para precisar el alcance constitucional de la protección a la estabilidad

³⁵ Artículo 6 del PIDESC: *"1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.*

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana".

³⁶ Artículo 3 del Pacto de San Salvador: *"Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se emuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social"*.

³⁷ Artículo 6 del Pacto de San Salvador: *"1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada.*

2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo".

³⁸ El ordinal segundo del artículo 11 de la mencionada Convención establece, respecto a la estabilidad laboral y la licencia por maternidad, lo siguiente: *"2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para: a- Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil; b. Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales."*

³⁹ Así lo establece la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo aprobada en 1919.

⁴⁰ Artículo 3º: *En todas las empresas industriales o comerciales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de las empresas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la mujer: a) no estará autorizada para trabajar durante un período de seis semanas después del parto; b) tendrá derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas; c) recibirá, durante todo el periodo en que permanezca ausente en virtud de los apartados a) y b), prestaciones suficientes para su manutención y las del hijo en buenas condiciones de higiene: dichas prestaciones, cuyo importe exacto será fijado por la autoridad competente en cada país, serán satisfechas por el Tesoro público o se pagarán por un sistema de seguro. La mujer tendrá además derecho a la asistencia gratuita de un médico o de una comadrona."*

laboral de la mujer embarazada. Según el artículo 4º de ese documento internacional, una protección idónea del empleo de la mujer antes y después del parto, implica que se debe no sólo salvaguardar la antigüedad de estas trabajadoras “durante la ausencia legal, antes y después del parto” sino que, además, se les debe asegurar “su derecho a ocupar nuevamente su antiguo trabajo o un trabajo equivalente retribuido con la misma tasa”.

Igualmente el Convenio 111 de la OIT de 1958 sobre la discriminación en el trabajo, prohíbe la discriminación en materia de empleo y ocupación por razones de “sexo” (artículo 1.1) y establece que los Estados tendrán la obligación de “promover la igualdad de oportunidades y de trato” en el entorno laboral (artículo 2). También el Convenio 100 de la OIT de 1951 sobre igualdad de remuneración, establece que se deberá garantizar la aplicación a todos los trabajadores del “principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor” (artículo 2).

En el mismo sentido, el Convenio 156 de la OIT de 1981 sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, señala que deberá permitirse que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo “ejercen su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales” (artículo 3).

Finalmente, el Convenio 183 de la OIT de 1952 relativo a la protección de la maternidad, estableció que los Estados “deberá[n] adoptar las medidas necesarias para garantizar que no se obligue a las mujeres embarazadas o lactantes a desempeñar un trabajo que haya sido determinado por la autoridad competente como perjudicial para su salud o la de su hijo, o respecto del cual se haya establecido mediante evaluación que conlleva un riesgo significativo para la salud de la madre o del hijo.”⁴¹ Este Convenio también desarrolla el derecho que tiene toda mujer “a una licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas” (artículo 4.1) y la obligación que tienen los Estados de adoptar medidas apropiadas para garantizar que “la maternidad no constituya una causa de discriminación en el empleo, con inclusión del acceso al empleo” (Artículo 9, se destaca).

Con base en estos referentes normativos la Corte ha concluido que las disposiciones constitucionales y las normas internacionales establecen una garantía reforzada a la estabilidad en el trabajo de las mujeres que se encuentran en el periodo de embarazo y lactancia. En este sentido, la Corte ha indicado que “en desarrollo del principio de igualdad, y en aras de garantizar el derecho al trabajo de la mujer embarazada (...) tiene un derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, pues una de las manifestaciones más claras de discriminación sexual ha sido, y sigue siendo, el despido injustificado de las mujeres que se encuentran en estado de gravidez, debido a los eventuales sobre costos o incomodidades que tal fenómeno puede implicar para las empresas”⁴².

4.3. Un **tercer fundamento** de la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como *gestadora de la vida* que es⁴³.

La protección reforzada de la mujer embarazada se extiende entonces a la protección de la maternidad, cuando ya ha culminado el periodo de gestación y ha dado a luz. Esta medida de protección guarda estrecha relación con los contenidos normativos constitucionales que hacen referencia a la protección de los niños y de la familia. De esta manera se pretende que la mujer pueda brindar la necesaria atención a sus hijos, sin que por ello sea objeto de discriminaciones en otros campos de la vida social, como el trabajo, buscando entre otros propósitos el de “garantizar el buen cuidado y la alimentación de los recién nacidos”⁴⁴.

Como ya se ha mencionado, el artículo 43 de la Constitución ordena que “durante el embarazo y después del parto [la mujer goce] de especial asistencia y protección del Estado” y el artículo 53, que dentro de los principios mínimos fundamentales del estatuto del trabajo, se incluya la “protección especial a la mujer [y] a la maternidad”. La intención del Constituyente de garantizar los mencionados derechos, se evidencia en la previsión de que la mujer embarazada reciba del Estado un “subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha considerado que el fuero de maternidad previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, además de prevenir y sancionar la discriminación por causa o razón del embarazo, desde una perspectiva constitucional e internacional, debe servir también para garantizar a la

⁴¹ Artículo 3 del Convenio 183 de la OIT.

⁴² Sentencia T-005 de 2009, reiterada en SU-071 de 2013.

⁴³ Ver, entre otras, las sentencias T-179 de 1993, T-694 de 1996 y SU-071 de 2013.

⁴⁴ Sentencia T-568 de 1996. Fundamento Jurídico No 5. Reiterada en SU-071 de 2013.

mujer embarazada o lactante un salario o un ingreso que le permita una vida en condiciones dignas y el goce del derecho al mínimo vital y a la salud, de forma independiente.

4.4. **En cuarto lugar**, la especial protección a la mujer gestante y a la maternidad se justifica, igualmente, por la particular relevancia de **la familia** en el orden constitucional colombiano, ya que ésta es la institución básica de la sociedad que merece una protección integral de parte de la sociedad y del Estado (CP art. 5º y 42), pues como ha sostenido esta Corte *“si la mujer que va a tener un hijo, o la madre que acaba de tenerlo, no recibieran un apoyo específico, los lazos familiares podrían verse gravemente afectados.”*⁴⁵

En conclusión, los múltiples fundamentos constitucionales que concurren a proveer justificación a la especial protección que la sociedad y el Estado deben prodigar a la mujer en período de gestación y de lactancia tiene una consecuencia jurídica importante: *“el ordenamiento jurídico debe brindar una garantía especial y efectiva a los derechos de la mujer que va a ser madre, o que acaba de serlo.”*⁴⁶ Se trata de un deber de protección que vincula a todas las autoridades públicas, debe abarcar todos los ámbitos de la vida social, y aunque adquiere una particular relevancia en el ámbito laboral (fuero de maternidad) comoquiera que, debido a la maternidad, la mujer ha sido y sigue siendo objeto de graves discriminaciones en las relaciones de trabajo, involucra también otros ámbitos como la preservación del valor de la vida, la protección de la familia, la asistencia y la seguridad social y el interés superior del menor.

4.5. Asimismo, en el rango legal, desde su expedición en 1950 el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 239, estableció la prohibición de despedir a las trabajadoras por motivo de embarazo o lactancia; la presunción de que dicho despido se ha efectuado por dicha razón, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo o dentro de los tres (3) meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades competentes, y las sanciones imponibles en caso de que se vulnere dicha prohibición⁴⁷.

El artículo 240 del mismo estatuto⁴⁸ señala que el despido de una mujer en estado de embarazo o lactancia debe ser autorizado por el Inspector de Trabajo o el Alcalde Municipal (en los lugares en los que no exista inspector). Asimismo, dispone que antes de resolver el asunto, el funcionario debe escuchar a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes. La infracción de lo dispuesto en este texto normativo genera la ineficacia del despido⁴⁹, conforme lo establece el artículo 241 del mismo Código Sustantivo del Trabajo. Según dicha disposición, el empleador debe conservar el empleo de la trabajadora que se encuentre disfrutando de los descansos remunerados o de la licencia por enfermedad motivada por el embarazo o por parto, por lo cual *“no producirá efecto alguno el despido que el patrono comunique en tales períodos o en tal forma que, al hacer uso del preaviso, éste expire durante los descansos o licencias mencionadas”*.

⁴⁵ Sentencia C-470 de 1997.

⁴⁶ Sentencia C-470 de 1997.

⁴⁷ El artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 2 de la Ley 1468 de 2011, establece: “PROHIBICION DE DESPEDIR. || 1. Ninguna trabajadora puede ser despedida por motivo de embarazo o lactancia. || 2. Se presume que el despido se ha efectuado por motivo de embarazo o lactancia, cuando ha tenido lugar dentro del período del embarazo dentro de los tres meses posteriores al parto y sin autorización de las autoridades de que trata el artículo siguiente. || 3. Las trabajadoras de que trata el numeral uno (1) de este artículo que sean despedidas sin autorización de las autoridades competentes, tienen derecho al pago de una indemnización equivalente a los salarios de sesenta días (60) días, fuera de las indemnizaciones y prestaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el contrato de trabajo. || 4. En el caso de la mujer trabajadora además, tendrá derecho al pago de las catorce (14) semanas de descanso remunerado a que hace referencia la presente ley, si no ha disfrutado de su licencia por maternidad; en caso de parto múltiple tendrá el derecho al pago de dos (2) semanas adicionales y, en caso de que el hijo sea prematuro, al pago de la diferencia de tiempo entre la fecha del alumbramiento y el nacimiento a término”.

⁴⁸ El artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone: “PERMISO PARA DESPEDIR. || 1. Para poder despedir a una trabajadora durante el período de embarazo o los tres meses posteriores al parto, el empleador necesita la autorización del Inspector del Trabajo, o del Alcalde Municipal en los lugares en donde no existiere aquel funcionario. || 2. El permiso de que trata este artículo sólo puede concederse con el fundamento en alguna de las causas que tiene el empleador para dar por terminado el contrato de trabajo y que se enumeran en los artículos 62 y 63. Antes de resolver, el funcionario debe oír a la trabajadora y practicar todas las pruebas conducentes solicitadas por las partes. || 3. Cuando sea un Alcalde Municipal quien conozca de la solicitud de permiso, su providencia tiene carácter provisional y debe ser revisada por el Inspector del Trabajo residente en el lugar más cercano”.

⁴⁹ Sobre la ineficacia del despido de la mujer trabajadora en estado de embarazo, entre muchas otras, ver las sentencias C-470 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-371 de 2009 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2011 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. S.P.V. María Victoria Calle Correa), SU-070 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada. S.V. Mauricio González Cuervo. S.P.V. María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Nilson Pinilla Pinilla), T-656 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa) y T-138 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa).

4.6. Mediante la ya citada sentencia SU-070 de 2013, la Sala Plena estableció criterios jurisprudenciales generales y uniformes respecto de la garantía de la protección reforzada a la maternidad, una vez se ha demostrado: (i) la existencia de una relación laboral o de prestación, y (ii) que la mujer se encontraba en estado de embarazo o dentro de los tres (3) meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación⁵⁰; que le permiten al juez constitucional determinar el alcance de dicho amparo.

5. La conciliación entre vida familiar, personal y laboral en el camino hacia la igualdad entre trabajadores y trabajadoras

5.1. El párrafo decimocuarto del preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979) declara que los Estados Partes⁵¹ reconocen que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia.

Recordando este compromiso el Convenio 156 de la OIT sobre la igualdad de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras con responsabilidades familiares, establece en su artículo 3º (1.1.) que *“Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada Miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales”*.

5.2. En desarrollo de este propósito la Recomendación 165 de la OIT, sobre los trabajadores con responsabilidades familiares señala que *“12. Deberían tomarse todas las medidas compatibles con las condiciones y posibilidades nacionales para que los trabajadores con responsabilidades familiares puedan integrarse y permanecer en la fuerza de trabajo, así como reintegrarse a ella tras una ausencia debida a dichas responsabilidades.”* (Se destaca).

Con miras a promover la igualdad de trato entre trabajadores de uno y otro sexo la citada Recomendación establece que *“deberían adoptarse y aplicarse medidas para prevenir la discriminación directa o indirecta basada en el estado matrimonial o las responsabilidades familiares”*. Y recalca que *“16. El estado matrimonial, la situación familiar o las responsabilidades familiares no deberían constituir de por sí causas justificadas para denegar un empleo a un trabajador o para terminar la relación de trabajo”*. Por lo que es preciso adoptar medidas *“para que las condiciones de empleo sean tales que permitan a los trabajadores con responsabilidades familiares conciliar sus responsabilidades profesionales y familiares.”*

5.3. En el estado actual del Derecho del trabajo, las medidas orientadas a promover la conciliación de trabajo y vida familiar están íntimamente relacionadas con la expansión del principio de igualdad de trato y de no discriminación, y con la efectiva igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres en el plano laboral, toda vez que el acceso y permanencia de las mujeres en el mercado de trabajo depende, en gran medida, de la implementación de estas estrategias.

En este sentido, la progresiva integración equitativa de la mujer en el campo laboral ha dado paso a una paulatina evolución del derecho laboral, en la que la doctrina⁵² ha identificado cuatro fases:

La primera, corresponde a la aceptación social del doble rol de la mujer como trabajadora y madre, lo que conlleva la necesidad de arbitrar medidas de resguardo que eviten la discriminación en el empleo y que la protejan en esa doble condición permitiéndole conciliar trabajo y familia. Bajo esta perspectiva, la conciliación es un asunto que sólo interesa a las mujeres, en tanto los hombres no tienen la carga social de conciliar, y son ellas las que asumen una doble responsabilidad en los ámbitos doméstico y laboral, reproductivo y productivo.

Una segunda fase evolutiva en la armonización de trabajo y familia, se consolida con el reconocimiento normativo del derecho de los padres trabajadores a hacer uso de parte del permiso de maternidad. Lo que

⁵⁰ Al respecto, la sentencia SU-070 de 2013, en el considerando 46, señaló que “[p]rocede la protección reforzada derivada de la maternidad, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación” (negritas originales).

⁵¹ Colombia aprobó esta Convención mediante Ley 051 de 1981, la cual fue objeto de reglamentación mediante el Decreto 1398 de 1990.

⁵² Alameda Castillo, María Teresa “Otro lento avance normativo hacia la corresponsabilidad familiar: suspensión del contrato de trabajo y prestación de paternidad. En Mercader Uguina Jesús (Coord.). Comentarios laborales a la Ley de igualdad entre mujeres y hombres, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007. pp. 496 y 498.

caracteriza esta fase es que sigue representando el reconocimiento de una posición subordinada o accesorio del padre en la atención y cuidado de sus hijos, pues sus derechos en este sentido son en gran medida una derivación de los derechos que se le reconocen a la madre trabajadora.

En una tercera fase de evolución del Derecho del Trabajo se identifica un cambio jurídico importante caracterizado por la titularidad indiferenciada (**neutra**) de los derechos de conciliación, por lo que la legislación laboral reconoce que los derechos de conciliación destinados al cuidado y atención de hijos y familiares son derechos individuales de los trabajadores, ya sean estos hombres o mujeres. Se asume por tanto un modelo de familia con una doble fuente de ingresos provenientes tanto del trabajo del hombre como de la mujer y, en relación con el tema de la armonización de trabajo y familia, se consagra el derecho de ambos progenitores, con independencia del sexo a la suspensión del contrato y a las prestaciones de seguridad social por causa de maternidad y paternidad.

Finalmente, en una etapa más evolutiva en el cambio de roles de hombres y mujeres en el plano familiar y laboral, se espera que, al margen de la ley y como consecuencia de su efectividad, se genere un cambio cultural que implique la materialización y puesta en práctica de las medidas de conciliación y la superación de los clásicos modelos de reparto de responsabilidades familiares que marginan al hombre en el cuidado y atención de sus hijos.

Una participación dinámica y promocional del padre en el cuidado de los hijos constituye una pieza nuclear del cambio social necesario en el proceso de armonización laboral y familiar, con miras a mejorar los estándares de igualdad entre hombres y mujeres en el plano laboral. Es preciso poner el acento en la obtención de mayores grados de armonización entre las responsabilidades laborales y familiares de trabajadores y trabajadoras que posibiliten una verdadera corresponsabilidad de los progenitores en el cuidado de las personas que estén bajo su dependencia y, muy especialmente de sus hijos⁵³.

Sobre el particular cabe recordar que la Convención sobre los Derechos del Niño en su preámbulo, proclama que la familia es el grupo fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, quienes tienen derecho a recibir de sus padres la protección y la asistencia necesarias para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad y así poder crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, para lo cual, sin duda alguna, un cambio en los roles laborales y familiares de trabajadores y trabajadoras constituye un presupuesto ineludible.

5.4. La jurisprudencia de esta Corte ha realizado significativos avances en el proceso de conciliación y armonización entre los ámbitos familiar y laboral, y en la consolidación de la igualdad en las relaciones familiares y de pareja:

5.4.1. En este propósito ha desarrollado una vigorosa jurisprudencia en torno a la protección laboral reforzada de la mujer trabajadora en estado de embarazo o lactancia. Esta protección, como ya se indicó, se fundamenta⁵⁴, en cuatro premisas: (i) en el mandato contenido en el artículo 43 de la Constitución Política en relación con la “*especial asistencia y protección del Estado*” a la mujer en estado de embarazo y después del parto; (ii) en la protección de la mujer embarazada o lactante contra la discriminación en el ámbito del trabajo, garantía habitualmente conocida como fuero de maternidad⁵⁵, que tiene como fin impedir el despido o la terminación del contrato causados por el embarazo o la lactancia; (iii) en la concepción de la vida como valor fundante dentro del ordenamiento constitucional (Preámbulo y artículo 11) y la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas establecida en el artículo 44 Superior; y (iv) en la relevancia de la familia dentro del orden constitucional colombiano, como institución básica de la sociedad, en atención a lo cual recibe una salvaguardia integral de parte de la sociedad y del Estado contenida en los artículos 5 y 42 de la Constitución Política⁵⁶.

5.4.2. Así mismo, mediante sentencia SU- 389 de 2005⁵⁷, la Corte Constitucional extendió a los padres cabeza de familia las medidas de estabilidad laboral reforzada previstas para las madres cabeza de familia que, como consecuencia de la aplicación del programa de renovación de la administración pública, vieran suprimidos sus cargos y se dieran por terminados sus contratos laborales⁵⁸. Se consideró que esta medida (retén social) buscaba proteger la unidad familiar y especialmente el bienestar de los menores que se encontraran al cuidado de sus padres, fundamentado en el artículo 44 de la Constitución Política y en el principio de interés superior del niño.

⁵³ Tortuero Plaza, José Luis, “50 propuestas para racionalizar la maternidad y facilitar la conciliación laboral”, Navarra, Ed. Aranzadi, 2006, pp. 101 y s.

⁵⁴ SU-070 de 2013, anteriormente citada, reiterada en sentencias T-656 de 2014 (M.P. María Victoria Calle Correa) y T-138 de 2015 (M.P. María Victoria Calle Correa).

⁵⁵ Al respecto, ver la sentencia SU-070 de 2013.

⁵⁶ Sentencia SU-070 de 2013.

⁵⁷ M.P. Jaime Araújo Rentería. Reiterada en sentencia T-400 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵⁸ Ley 790 de 2002.

5.4.3. Avanzando en este proceso de conciliación del trabajo con la vida familiar, que como se indicó está ligado al desarrollo evolutivo de la equidad entre trabajadoras y trabajadores, en la sentencia C-273 de 2003⁵⁹, al declarar inexecutable un aparte del artículo 1º de la Ley 755 de 2002 que regula la licencia de paternidad, la Corte destacó el interés superior del niño y la garantía de la plena satisfacción de sus derechos, como fundamento de esta prestación. En torno a este último tópico resaltó que la razón de ser del interés superior del niño es su plena satisfacción y más concretamente permitir al recién nacido el ejercicio de todos sus derechos fundamentales, particularmente el poder recibir cuidado y amor de manera plena en la época inmediatamente posterior a su nacimiento. Además, sostuvo que la licencia permite al padre comprometerse con mayor fuerza en su paternidad bajo un clima adecuado para que la niña o el niño alcance su pleno desarrollo físico y emocional.

Respecto al significado de la paternidad y su importancia para el desarrollo de la niña o del niño, en la mencionada decisión se sostuvo:

“En conclusión, si bien no existe un rol paterno único al cual todos los padres deben aspirar -pues debe admitirse que la naturaleza de la influencia paterna puede variar sustancialmente dependiendo de los valores individuales y culturales-, lo que sí está claro es que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo, y aún más cuando ha decidido asumir su papel en forma consciente y responsable, garantizando al hijo el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y especialmente el derecho al cuidado y amor para su desarrollo armónico e integral”⁶⁰.

Exaltó la idea de que el padre se involucre activamente en la crianza de las hijas o hijos brindándoles asistencia, protección, cuidado y amor desde los primeros días de vida, lo cual es fundamental para su desarrollo armónico e integral, que parte del concepto de familia como núcleo fundamental de la sociedad (arts. 42 y 44 de la Constitución).

5.4.4. Sobre la misma prestación en la sentencia C-174 de 2009⁶¹ la Corte amplió (unificando en 8 días) la cobertura de la licencia de paternidad. En esta providencia recalcó la Sala Plena de esta corporación la importancia de que el padre se involucre activamente en la crianza de las hijas o hijos brindándoles asistencia, protección, cuidado y amor desde los primeros días de vida, como factor fundamental para su desarrollo armónico e integral, en el contexto de la familia como núcleo fundamental de la sociedad. Al respecto indicó:

“La licencia de paternidad tuvo su origen en la O.I.T con el ánimo que el hombre desempeñe un rol más activo en el cuidado de los hijos desde sus primeros días de nacidos, llevó a la Organización Internacional del Trabajo a adoptar la Recomendación 165 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981, cuyo numeral 22 hizo explícito que durante un periodo inmediatamente posterior a la licencia de maternidad, también el padre debería tener posibilidad de obtener una licencia sin perder su empleo y conservando los derechos que se derivan de él, a lo que denominó *licencia parental*. Así mismo, dejó en libertad de cada país su determinación, que debería introducirse en forma gradual.

De igual modo, la OIT expidió el Convenio 156 sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981, que se aplica a los trabajadores y trabajadoras con responsabilidades hacia los hijos a su cargo, cuando las mismas limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y de ingresar, participar y progresar en ella (art. 1 y ss.).

De esta forma, la licencia de paternidad busca que los hombres concilien el trabajo y la vida familiar, a través del disfrute de un breve periodo alrededor de la fecha del parto del hijo⁶².”

5.4.5. Finalmente, en cuanto al derecho a la igualdad, en el marco de las relaciones familiares, esta corporación ha destacado⁶³ que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce la igualdad de derechos entre los integrantes de la familia y de la pareja, mientras que el artículo 43 consagra la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre. De otro lado, el artículo 42 confiere a la pareja la libertad de decidir el número de hijos que quieran tener, pero también le impone a la misma el deber de sostener y educar a sus hijos mientras sean menores de edad o impedidos.

Asimismo, en el derecho internacional, instrumentos como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁶⁴, consagran el deber de los Estados de asegurar una igualdad real entre los miembros de la pareja que conforma el matrimonio o la unión de hecho. Por su parte, el Pacto de

⁵⁹ M.P: Clara Inés Vargas Hernández. Estudio la constitucionalidad del inciso 3º, artículo 1º, de la Ley 755 de 2002.

⁶⁰ Sentencia C-273 de 2003.

⁶¹ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶² Maternidad, paternidad y trabajo. La igualdad de género en el corazón del trabajo decente, 2008-2009. Información extraída de la página de Internet de la OIT. www.ilo.org/gender/events/campaign-2009.

⁶³ Sentencia C-727 de 2015.

⁶⁴ Adoptada en el ordenamiento interno mediante la Ley 51 de 1981.

Derechos Civiles y Políticos dispone que los Estados Partes se “*comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos*”⁶⁵. También la Convención Americana de Derechos Humanos, determina que “*los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo*”^{66, 67}.

Así, el régimen constitucional colombiano garantiza la igualdad entre los miembros de la pareja y respecto de sus deberes y obligaciones como padres. Los instrumentos diseñados por la ley para que los progenitores cumplan su función de garantizar los derechos de sus hijos, la patria potestad y los deberes que se derivan de la relación paterno-filial, se dirigen a realizar el interés superior del niño y a asegurar su desarrollo integral y armónico.

5.5. Las anteriores referencias normativas y jurisprudenciales permiten advertir una creciente tendencia en la normatividad internacional y en la jurisprudencia, a articular progresivamente medidas para conciliar el trabajo y la vida familiar, en el entendido de que estas representan un factor clave para asegurar la igualdad de oportunidades en el trabajo, así como para alcanzar una distribución más justa entre hombres y mujeres de sus responsabilidades familiares, contribuyendo a hacer compatible el trabajo con el cuidado de la familia.

Sin embargo, no se puede perder de vista que las demandas por alcanzar mayores grados de armonización de trabajo y vida familiar no se pueden limitar hoy a promover una mayor participación femenina en el campo laboral, así como a precaver y a sancionar actos de discriminación basados en el sexo. Las reivindicaciones hoy en día deben abarcar también al padre trabajador, como titular de derechos específicos en el campo laboral, a vivir más intensamente el cuidado de sus familias, permitiéndole que pueda conciliar efectivamente sus responsabilidades laborales y familiares.

Tampoco se puede soslayar que la conciliación de la vida laboral y familiar no incumbe únicamente a hombres y mujeres, sino a toda la sociedad. Por tal razón se sostiene que la conciliación de trabajo y vida familiar debe ser entendida antes que nada como una materia de política de familia, desarrollada tanto en el marco del mercado de trabajo, como de la protección social⁶⁸.

6. El control constitucional de las omisiones legislativas relativas

Comoquiera que el demandante sostiene que el numeral primero del artículo 239 y el numeral primero del artículo 240, ambos del Decreto Ley 2663 de 1950 omiten incluir hipótesis normativas que debieron ser contempladas, procede la Corte a recordar las reglas jurisprudenciales establecidas por esta corporación para determinar cuándo una omisión legislativa relativa es incompatible con la Constitución.

6.1. La Corte Constitucional ha establecido que es procedente el control constitucional de las omisiones relativas en las que incurra el Legislador. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, estas se configuran cuando existe un silencio de parte del legislador que “*puede vulnerar garantías constitucionales por vía de omisión legislativa en razón a la falta de regulación normativa en torno a materias constitucionales sobre las cuales el Congreso tiene asignada una específica y concreta obligación de hacer*”⁶⁹. En todo caso, ha aclarado que el control constitucional sólo es procedente cuando se trate de una omisión legislativa relativa, en ningún caso si se trata de una absoluta⁷⁰. Lo anterior “[e]n procura de respetar la autonomía e independencia del Congreso, la Corte ha señalado que el juicio de constitucionalidad en estas

⁶⁵ Art. 3 PDCP.

⁶⁶ Art. 23 n. 4. PDCP; art. 17 n. 4 Convención Americana de Derechos Humanos.

⁶⁷ C-875/03 y C-278/14.

⁶⁸ Caamaño Rojo, Eduardo. *El permiso parental y la progresiva inclusión del padre en los derechos para la armonización del trabajo y la vida familiar*. Revista de Derecho, Pontificia Universidad de Valparaíso. Versión on line. ISSN 0718-6851, No. 3 Diciembre de 2008.

⁶⁹ Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-351 de 2013.

⁷⁰ Al respecto, esta Corporación afirmó: “*La acción pública de inconstitucionalidad si bien permite realizar un control más o menos extenso de la labor legislativa, no autoriza la fiscalización de lo que el legislador genéricamente ha omitido, conforme a las directrices constitucionales. Las actuaciones penalmente encuadrables o constitutivas de faltas disciplinarias están sujetas a un control que escapa a la competencia de la Corte. Lo que se pretende mediante la acción de inconstitucionalidad, es evaluar si el legislador al actuar, ha vulnerado o no los distintos cánones que conforman la Constitución. Por esta razón, hay que excluir de esta forma de control el que se dirige a evaluar las omisiones legislativas absolutas: si no hay actuación, no hay acto que comparar con las normas superiores; si no hay actuación, no hay acto que pueda ser sujeto de control. La Corte carece de competencia para conocer de demandas de inconstitucionalidad por omisión legislativa absoluta*”. Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz. En este mismo sentido, la Corte se pronunció en la sentencia C-351 de 2013, en la que indicó: “*Pero la omisión legislativa pura o total, no es objeto del debate en el proceso de inexecutable, puesto que este consiste, esencialmente, en un juicio de comparación entre dos normas de distinto rango para derivar su conformidad o discrepancia. Luego el vacío legislativo absoluto no puede ser enjuiciado en razón de la carencia de objeto en uno de los extremos de comparación*.” Corte Constitucional, Sentencia C-351 de 2013.

circunstancias sólo puede darse, si y sólo si, la omisión que se ataca es por esencia relativa o parcial y en ningún caso absoluta"⁷¹.

6.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que la omisión legislativa relativa se configura en aquellos casos en que el Legislador *"al regular o construir una institución omite una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella (...) y puede ocurrir de varias maneras: (i) cuando expide una ley que si bien desarrolla un deber impuesto por la Constitución, favorece a ciertos sectores y perjudica a otros; (ii) cuando adopta un precepto que corresponde a una obligación constitucional, pero excluye expresa o tácitamente a un grupo de ciudadanos de los beneficios que otorga a los demás; y (iii) cuando al regular una institución omite una condición o un elemento esencial exigido por la Constitución"*⁷².

3. La jurisprudencia constitucional ha determinado los siguientes requisitos para determinar si es procedente el control constitucional de una norma por omisión legislativa relativa, estos son: *"(a) la existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por inconstitucionalidad; (b) la exclusión de las consecuencias jurídicas de la norma de aquellos casos o situaciones análogas a las reguladas por la norma, que por ser asimilables, debían de estar contenidos en el texto normativo cuestionado, o la omisión en el precepto demandado de un ingrediente o condición que, de acuerdo con la Constitución, resulta esencial para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta; (c) la inexistencia de un principio de razón suficiente que justifica la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión; (d) la generación de una desigualdad negativa para los casos o situaciones excluidas de la regulación legal acusada, frente a los casos y situaciones que se encuentran regulados por la norma y amparados por las consecuencias de la misma, y en consecuencia la vulneración del principio de igualdad, en razón a la falta de justificación y objetividad del trato desigual; y (e) la existencia de un deber específico y concreto de orden constitucional impuesto al legislador para regular una materia frente a sujetos y situaciones determinadas, y por consiguiente la configuración de un incumplimiento, de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador"*⁷³. Además de los (5) cinco requisitos anteriores, la sentencia C-833 de 013 señaló que también se deben tener en cuenta (2) dos más: *"vi) si la supuesta omisión emerge a primera vista de la norma propuesta, o (vii) si se está más bien, ante normas completas, coherentes y suficientes, que regulan situaciones distintas"*⁷⁴.

4. Finalmente, esta Corporación ha admitido, con fundamento en el principio democrático, que cuando se encuentra ante una omisión legislativa relativa *"es competente para incorporar un significado ajustado a los mandatos constitucionales por medio de una sentencia integradora en la que se declare la exequibilidad condicionada del precepto acusado, en el entendido de que éste debe además comprender aquellos supuestos que fueron indebidamente excluidos por el Legislador"*⁷⁵. La sentencia C-584 de 2015 reiteró lo afirmado por esta Corporación en la C-619 de 2011, que indicó: *"[p]or regla general, cuando se trata de una omisión legislativa relativa, el remedio para la inconstitucionalidad advertida no es la declaratoria de inexecutable de la disposición que dejó por fuera de sus efectos jurídicos el elemento que se echa de menos, sino neutralizar dicho efecto contrario a la Constitución mediante la incorporación de un significado ajustado a los mandatos constitucionales"*⁷⁶.

6. Análisis de los cargos.

De acuerdo con la demanda presentada por el ciudadano Wadys Tejada Flórez, los artículos 239 (num. 1º) y 240 (num. 1º) del Decreto Ley 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo CST) vulneran los preceptos 11, 13, 42, 43, 44, 48 y 53 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), en razón a que las normas acusadas garantizan la asistencia y protección sólo para la mujer embarazada trabajadora, al prohibir su despido durante el período de embarazo o lactancia, y exigir un permiso para su despido, pero esta protección no está garantizada para la mujer no trabajadora que depende económicamente de su pareja que sí se encuentra vinculada laboralmente.

⁷¹ Corte Constitucional, Sentencia C-351 de 2013.

⁷² Corte Constitucional, Sentencia C-351 de 2013.

⁷³ Corte Constitucional, Sentencia C-259 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sobre el tema de la omisión legislativa relativa pueden consultarse entre numerosas sentencias, las siguientes: C-192 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-045 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-833 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-061 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-800 del 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-809 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; C-185 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil; entre otras.

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia C- 833 de 2013, María Victoria Calle Correa. Esos dos requisitos fueron identificados en las siguientes sentencias: C-371 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-800 de 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; C-100 de 2011, M.P. María Victoria Calle Correa. Además, fueron reiterados en la sentencia C-584 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷⁵ Corte Constitucional, sentencia C-584 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-619 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Comoquiera que lo que el ciudadano demandante acusa es un silencio del legislador respecto de una hipótesis normativa que, en su sentir, debió incluirse en la regulación impugnada para hacerla compatible con explícitos mandatos superiores, procede la Sala a aplicar el test enunciado en aparte anterior a efecto de establecer si al regular la institución de la estabilidad laboral reforzada el legislador omitió una condición o un ingrediente que, de acuerdo con la Constitución, sería exigencia esencial para armonizar con ella.

(a) La existencia de una norma respecto de la cual se pueda predicar necesariamente el cargo por inconstitucionalidad:

La omisión que acusa el demandante en efecto tiene el carácter de relativa comoquiera que recae sobre los enunciados normativos que regulan: *(i)* la prohibición de despedir a una trabajadora por motivo de embarazo o lactancia (Numeral 1 del artículo 239 C.S.T.); *(ii)* el requerimiento de autorización del Inspector del Trabajo, o en su defecto del Alcalde Municipal para poder despedir a una trabajadora durante el periodo de embarazo o los tres meses posteriores al parto (Numeral 1 del artículo 240 C.S.T.).

De manera que se cumple con este primer presupuesto del test, en la medida que el cargo de inconstitucionalidad por omisión efectivamente se predica de dos supuestos normativos existentes.

(b) La exclusión de las consecuencias jurídicas de la norma de aquellos casos o situaciones análogas a las reguladas por la norma, que por ser asimilables, debían de estar contenidos en el texto normativo cuestionado.

El ciudadano demandante censura que los preceptos acusados no hubiesen extendido la protección a la cónyuge o compañera del trabajador, que se encontrare en estado embarazo o lactancia y dependiere económicamente de aquél. Sin embargo, considera la Sala que el criterio de comparación utilizado para identificar los casos o situaciones análogas que ameritan el mismo trato desde el punto de vista constitucional, es el vínculo laboral, esto es, la condición de trabajador o trabajadora. En efecto, la protección a la mujer gestante o lactante es reconocida por el legislador laboral en tanto trabajadora, por consiguiente, la eventual omisión debe estar referida al trabajador(a) cuya pareja se encuentre en periodo de embarazo o lactancia.

Al respecto la jurisprudencia de esta Corte ha insistido⁷⁷ en que el punto de partida para establecer si se está ante situaciones análogas que ameriten el mismo trato, es el de considerar que la igualdad es un criterio relacional. Esto es, que se es igual o desigual respecto de otro y con base en un parámetro común, denominado como *tertium comparationis*. Esto exige que el escrutinio judicial identifique, como presupuesto lógico de todo juicio de igualdad, los sujetos entre los cuales se predica el tratamiento presuntamente desigual y el parámetro que los hace comparables entre sí.

A este respecto, la Corte ha indicado en su jurisprudencia que, si bien para aplicar el juicio de igualdad esta Corporación ha asumido el criterio de justicia tradicional de “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, “[e]ste criterio de justicia resulta, sin embargo, vacío, si no se determina desde qué punto de vista una situación, persona o grupo es igual a otro. Por ello, en planteamientos recogidos por este Tribunal, Robert Alexy ha explicado que, dado que ninguna situación, persona o grupo son idénticos a otros, determinar la igualdad y la desigualdad supone siempre un juicio de valor sobre cuál característica o propiedad resulta relevante para establecer el examen de igualdad por parte del juez.

En consecuencia, un juicio sobre la eventual violación al derecho a la igualdad, o sobre la mejor forma de aplicar este principio no parte entonces de presupuestos idénticos, ni tampoco de situaciones por completo diferentes, sino que se efectúa en relación con igualdades y desigualdades parciales, a partir de propiedades relevantes desde el punto de vista jurídico-constitucional. En los eventos en que concurren tanto igualdades como desigualdades, debe el juez determinar si existen razones suficientes para mantener un trato igual frente a situaciones en alguna medida disímiles, o si existen razones suficientes para establecer un trato distinto entre situaciones con algún grado de similitud. Por lo tanto, la primera tarea del juez constitucional consiste en verificar la existencia de características o criterios de comparación relevantes entre los grupos en comparación.”⁷⁸

Tomando en cuenta el mencionado criterio de comparación encuentra la Corte que el(la) trabajador(a) cuya esposa, compañera o pareja (no trabajadora) se encuentra periodo de embarazo o de lactancia, se halla en una situación análoga y por ende equiparable, a la de la trabajadora a quien por su situación de embarazo o lactancia se le reconoce la garantía de la estabilidad laboral reforzada en los preceptos acusados.

El criterio de comparación relevante es el de trabajadores con necesidades familiares específicas como es el advenimiento de un nuevo miembro del grupo familiar, circunstancia que demanda una protección reforzada que la Constitución reconoce. El tratamiento análogo que desde el punto de vista constitucional se debe brindar tanto a la trabajadora en estado de embarazo o lactancia, como al trabajador en una situación familiar

⁷⁷ Corte Constitucional, sentencia C-221 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷⁸ Corte Constitucional, sentencia T-340 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez. Fundamentos jurídicos 42 a 43.

similar (cuya esposa, compañera o pareja no trabajadora se encuentre en período de embarazo o lactancia), encuentra respaldo constitucional en los siguientes argumentos:

En primer lugar, tal como quedó establecido en el fundamento jurídico 4 de esta sentencia, las razones que justifican la garantía de la estabilidad laboral reforzada de la mujer gestante y lactante trascienden su originario propósito de evitar la discriminación laboral generada en dicha condición (fuero de maternidad). Esta protección desarrolla además el imperativo constitucional de brindar de manera general y objetiva protección a la mujer embarazada y lactante a cargo del Estado, no sólo referida a aquellas mujeres que se encuentran en el marco de una relación laboral sino, en general, a todas las mujeres (Art. 43 C.P.). Es así mismo una manifestación de la protección a la vida como bien jurídico de máxima relevancia en el orden constitucional (Art. 11). Cristaliza la protección que el Constituyente brinda a la familia y promueve el interés superior del menor y la protección de los derechos de los niños y niñas (Art. 44). Todos estos fines de la protección se cumplen tanto en la situación de la madre trabajadora en estado de embarazo o lactancia, como en la de su pareja trabajadora, en especial, cuando esta representa el sostén familiar.

En segundo lugar, tanto los instrumentos internacionales, como la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte, enfatizan en torno al plano de igualdad en materia de derechos, obligaciones y responsabilidades en que se encuentran la mujer y el hombre, y en general los progenitores, en el campo de las relaciones materno-paterno filiales (Art. 43), paridad que se proyecta en interés de los individuos que conforman la pareja, pero también como instrumento de protección reforzada del interés superior del niño o niña, a fin de asegurar su desarrollo integral y armónico.

En tercer lugar, bajo una perspectiva de conciliación y armonización del trabajo con la vida familiar, el padre trabajador es también hoy titular de unos derechos específicos en el campo laboral que le permiten vincularse de manera más activa y autónoma a las responsabilidades que implican el cuidado de su familia y la crianza de sus hijos, durante la gestación y sus primeros días de vida, superando la posición subordinada o accesorio que tradicionalmente se le ha reconocido, pues sus derechos, en este sentido no pueden seguir siendo considerados como derivación de los derechos que se le reconocen a la madre gestante.

Como se puede advertir, la posición del padre trabajador que espera el advenimiento de un hijo, presenta importantes similitudes fácticas y jurídicas respecto de la situación de la trabajadora en estado de embarazo o lactancia.

(c) La inexistencia de un principio de razón suficiente que justifique la exclusión de los casos, situaciones, condiciones o ingredientes que debían estar regulados por el precepto en cuestión.

No existe ninguna razón con respaldo constitucional que justifique la exclusión del padre trabajador o la pareja de la madre gestante que representa su sostén económico, emocional y familiar, de la protección prevista en los preceptos acusados únicamente para la madre trabajadora gestante o lactante.

En este aparte conviene recordar las razones que esgrimen quienes defienden la exequibilidad simple de las normas impugnadas. Ninguna de ellas entraña una justificación admisible desde el punto de vista constitucional.

En primer lugar, se sostiene que lo que propone la demanda es la creación de un fuero laboral de paternidad, lo cual afecta las finanzas públicas y privadas requiriéndose para ello una intervención del legislador que evalúe aspectos técnicos y de impacto fiscal. Sobre el particular es preciso señalar que lo que las normas acusadas contemplan es la prohibición de despido de la trabajadora en la circunstancia personal y familiar prevista en ellas, y la necesidad de tramitar un permiso en el caso de que se configure una justa causa. Esta protección, como se indicó, trasciende la idea del fuero (laboral) de maternidad en tanto se orienta a proteger, además, otros bienes jurídicos preponderantes en el orden constitucional como la vida, la unidad familiar y el interés superior del menor; su extensión al cónyuge, compañero o a la pareja trabajadora de la madre gestante, promueve así mismo la equidad de género. El argumento económico se inserta no en las normas que establecen la protección y la exigencia que refuerza la protección (el permiso para el despido), sino en el incumplimiento de esos imperativos que generarían una consecuencia pecuniaria.

En segundo lugar, indican que el fundamento de la protección implica una relación laboral de la mujer, y su fin es evitar la discriminación derivada de su condición de gestante o lactante, lo cual no se concreta en la protección pretendida. Esta percepción se funda en una visión recortada e incompleta de los fines que orientan la protección, comoquiera que más allá de evitar la discriminación laboral ligada a la condición de madre gestante o lactante, se orienta a salvaguardar la familia, la vida en gestación y el interés superior de los niños, en un momento en que el núcleo familiar atraviesa una situación con especiales demandas de sustento y soporte emocional y económico. Esta justificación del trato diferenciado que las normas censuradas contemplan, se inserta así mismo, en una perspectiva basada en los roles tradicionales socialmente adscritos a hombres y mujeres que ha conllevado a incrementar la brecha de la inequidad de género, al entender que el embarazo y la lactancia es un asunto que sólo concierne a la mujer portadora de dicha condición. Esta visión excluye injustamente a su pareja de una participación activa, directa y autónoma en esta situación familiar que, se insiste, demanda particulares apoyos emocionales y de estabilidad, que provee el empleo.

En tercer lugar, aducen que la normatividad legal establece mecanismos de protección al trabajador cesante (Ley 1636/13, Decreto 1772/15, Decreto 780 de 2016). Esta justificación desconoce por completo los fundamentos constitucionales de la protección, enfocada en la maternidad, la vida, la unidad familiar y el principio *pro infans*. Las políticas públicas orientadas a incrementar y promover el empleo revisten una indiscutible importancia social, pero no están focalizadas en la oportuna y eficaz protección de la pluralidad de bienes jurídicos específicos que se salvaguardan mediante la estabilidad laboral reforzada. La pérdida del empleo tiene unos impactos inmediatos emocionales, económicos y de seguridad social en la familia que espera un hijo o hija, que no se pueden subsanar con la expectativa de un apoyo institucional en la búsqueda de empleo, en la capacitación para el acceso al empleo, o con una estrategia de mitigación de los efectos del desempleo sometidas a un trámite y cuya duración es inferior a tiempo del embarazo (6 meses de cuota monetaria de subsidio familiar cuyo reconocimiento está sometido a requisitos y trámites especiales, art. 12 Ley 1636/13).

En cuarto lugar, sostienen que la mujer gestante que pierde su condición de beneficiaria de un cotizante puede afiliarse como independiente, como beneficiaria de sus padres, o vincularse al régimen subsidiado de salud o a la red pública de servicios de salud para población pobre no vinculada. Esta justificación desconoce así mismo, los fundamentos constitucionales de la protección, en especial la concepción de la maternidad como un episodio relevante de la vida de pareja que involucra componentes emocionales muy importantes, que se sustentan en el apoyo mutuo entre los miembros de la pareja unidos por el proyecto común de la maternidad-paternidad. El soporte de la seguridad social en salud oportuna y continua es fundamental para enfrentar este especial momento familiar.

Finalmente sostienen que no se puede equiparar una mujer con contrato de trabajo con una que no tiene una relación laboral, por ende, la norma no excluye supuestos que sean análogos. Como se indicó, el criterio que el legislador tomó en cuenta para diseñar la protección fue el de la relación laboral de la mujer gestante o lactante, situación que sí es comparable con la del trabajador(a) que constituye el soporte material y emocional de la mujer gestante o lactante; en una y otra situación se cumplen los fines constitucionales de la garantía (la protección de la maternidad; de la vida en gestación; del interés superior de los niños y niñas; de la unidad familiar y la igualdad en materia de derechos y obligaciones entre los miembros de la pareja).

Así las cosas, no existe un principio de razón suficiente que justifique la exclusión de los (o las) trabajadores(as) cuyas cónyuges, compañeras o pareja se encuentren en período de gestación o lactancia, de la protección laboral contenida en los preceptos examinados.

(d) La generación de una desigualdad negativa para los casos o situaciones excluidas de la regulación legal acusada, frente a los casos y situaciones que se encuentran regulados por la norma y amparados por las consecuencias de la misma, y en consecuencia la vulneración del principio de igualdad, en razón a la falta de justificación y objetividad del trato desigual.

La falta de justificación de la exclusión de los (o las) trabajadores(as) cuyas cónyuges, compañeras o pareja, sin vínculo laboral, se encuentren en período de gestación o lactancia, de la protección laboral contenida en los preceptos examinados, conduce a la vulneración del principio de igualdad. En efecto, tal como se demostró, la pareja trabajadora de la mujer embarazada o lactante, se encuentra en una situación análoga a la de esta, comoquiera que existen condiciones relevantes que son comunes en una y otra situación. Tanto la mujer gestante o lactante trabajadora, como la pareja trabajadora que le provee soporte emocional y material, enfrentan una situación familiar muy particular, que impone demandas similares, como es el advenimiento de un nuevo miembro del grupo familiar. Como se indicó, se trata de situaciones equiparables en las que resultan igualmente relevantes las finalidades constitucionales que se reconocen a la protección laboral reforzada, como son la especial asistencia y protección que el Estado debe a la maternidad, la protección de la unidad familiar y la salvaguarda del interés superior del niño o niña que está por nacer, o que acaba de nacer. La equiparación de las dos situaciones análogas, es una exigencia del principio de igualdad, comoquiera que además de satisfacer estos fines constitucionales, materializa el derecho a la igualdad de los miembros de la pareja en materia de derechos, obligaciones y responsabilidades paterno-materno filiales, respecto de los hijos, a la vez que promueve oportunidades para avanzar en la conciliación del trabajo con la vida familiar, pretensión vinculada al desarrollo de la igualdad.

La exclusión, no justificada, de los padres trabajadores o de la pareja de la gestante o lactante de la protección laboral reforzada, discrimina no solamente a estos miembros del núcleo familiar, sino también a la madre gestante cuya estabilidad depende de su pareja vinculada laboralmente, e incluso del infante comoquiera que quedaría en riesgo, incluso la asistencia y atención en salud oportuna y continua del proceso de gestación y nacimiento.

En ese orden de ideas, la extensión de la protección de la estabilidad laboral reforzada al cónyuge, compañero permanente o a la pareja trabajadora de la mujer embarazada o lactante, carente de vínculo laboral, y que dependa económica y asistencialmente de su pareja, contribuye a neutralizar la discriminación a la que, de hecho, se ha visto enfrentada la mujer en el campo laboral, al circunscribir la protección en virtud de la maternidad y lactancia única y exclusivamente a ella. El fortalecimiento del principio de corresponsabilidad de los miembros de la pareja frente a las obligaciones familiares, mediante la extensión de la protección aquí

prevista, desfocaliza de la mujer, como única destinataria del fuero de maternidad y de lactancia, las prevenciones a la hora de contratar o vincular laboralmente a un empleado(a).

(e) La existencia de un deber específico y concreto de orden constitucional impuesto al legislador para regular una materia frente a sujetos y situaciones determinadas, y por consiguiente la configuración de un incumplimiento, de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador.

Los mandatos constitucionales que vinculan al legislador para una regulación que incluya al padre trabajador o a la pareja trabajadora de la mujer gestante o lactante, son variados y se correlacionan con los fundamentos constitucionales de la protección a los que se ha hecho referencia en el desarrollo de esta providencia.

En primer lugar, cabe destacar que la condición del Estado colombiano de signatario de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, le impone claros compromisos en lo relativo a la adopción de medidas orientadas a *"Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres"*. (Art. 15.a). La extensión de la protección laboral reforzada a los padres constituye un avance en la modificación de los patrones socioculturales y los estereotipos, que depositan en un alto porcentaje, el peso del embarazo y la lactancia en la mujer.

De otra parte, los artículos 43 y 53 C.P. imponen al legislador, específicamente al laboral, la expedición de normas en las que se proteja de manera especial a la mujer y a la maternidad, sin condicionar esta tutela a una relación laboral con la gestante. Así mismo, la ley fundamental vincula al legislador a reconocer la igualdad en las relaciones paterno-filiales entre hombres y mujeres (Art. 42 C.P.), y a diseñar mecanismo de protección y asistencia a los niños y niñas, involucrando en este propósito a la familia, la sociedad y el Estado (Art. 44).

Finalmente, la omisión que el ciudadano demandante acusa emerge directamente de los preceptos acusados, esto es, del numeral 1º del artículo 239 y del numeral 1 del artículo 240 del Código Sustantivo del Trabajo, en cuanto regulan la prohibición de despido a la trabajadora lactante o gestante, y la necesidad de solicitar autorización al funcionario competente para proceder a su desvinculación, sin que en tal regulación se contemple implícita o explícitamente al trabajador o trabajadora que sea cónyuge o pareja y sostén de la mujer no trabajadora en período de embarazo o lactancia.

El fuero de maternidad, con el alcance previsto en los preceptos acusados, recoge la perspectiva promocional que animó la doctrina y la normatividad internacional de comienzos y mediados del siglo pasado⁷⁹, anclada en el propósito de salvaguardar a la mujer embarazada o lactante trabajadora de la discriminación en el ámbito laboral, enfoque que conserva indiscutible relevancia en el estado actual de desarrollo de los derechos de acceso y permanencia de la mujer en el trabajo. Sin embargo, dicha visión debe ser actualizada y ampliada desde dos puntos de vista. En primer lugar, debe ser comprehensiva del carácter complejo que a dicha protección le ha reconocido el constitucionalismo colombiano, en cuanto trasciende el derecho a la igualdad de la mujer en el ámbito laboral (Arts. 13 y 53) y se extiende a la protección de la mujer gestante o lactante en general (Art. 43), de la vida, de la familia (Arts. 5 y 42), y del interés superior del menor (Arts. 11 y 44). Y en segundo lugar, debe ponerse a tono con las tendencias actuales del derecho humano al trabajo que propugnan por un fortalecimiento de la corresponsabilidad de la pareja frente a las obligaciones respecto de los hijos, y por una titularidad indiferenciada (neutra) de los derechos de conciliación entre vida familiar, personal y laboral, que promueva la superación de los clásicos modelos de reparto de responsabilidades familiares en procura de una mayor equidad de género.

Cumplidos así los requisitos del test, encuentra la Corte la configuración en los preceptos acusados de una omisión legislativa relativa que es contraria a la Constitución, comoquiera que sin que exista un principio de razón suficiente excluye de sus contenidos una situación que debió ser incluida para hacer compatible con la Constitución la protección regulada, generando una discriminación.

7. Decisión a adoptar:

Cabe recordar que esta Corporación ha admitido, con fundamento en el principio democrático, que cuando se encuentra ante una omisión legislativa relativa *"es competente para incorporar un significado ajustado a los mandatos constitucionales por medio de una sentencia integradora en la que se declare la exequibilidad condicionada del precepto acusado, en el entendido de que éste debe además comprender aquellos supuestos que fueron indebidamente excluidos por el Legislador"*⁸⁰.

⁷⁹ El Convenio No. 3 de 1921 de la OIT (Art. 3º), estableció pautas para una protección de la mujer trabajadora antes, durante y con posterioridad al parto; el Convenio 183 de 1952 de la OIT (Art. 3º) relativo a la protección de la maternidad; el Convenio 111 de 1958 (I.1) de la misma organización que prohíbe la discriminación en materia de empleo y ocupación por razones de sexo; la Resolución 95 de 1952 de la OIT (Art. 4º) sobre protección de la maternidad.

⁸⁰ Corte Constitucional, sentencia C-584 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

En consecuencia, para remediar la inconstitucionalidad advertida la Corte declarará la exequibilidad condicionada del numeral primero del artículo 239 del Código Sustantivo del Trabajo y del numeral primero del artículo 240 del mismo estatuto, en el entendido que la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la).

Acogiendo una sugerencia de algunos de los intervinientes, la protección se concederá teniendo en cuenta la condición de beneficiaria de la mujer gestante o lactante, del sistema de seguridad social al que se encuentre afiliado el trabajador o trabajadora a la cual se extiende la protección laboral reforzada. Ello, con el propósito de ajustar la protección a los fundamentos constitucionales que le proveen sustento jurídico, esto es, la protección de la unidad familiar, la atención y asistencia al estado de maternidad y el interés prevalente de los niños y niñas.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Declarar la **exequibilidad condicionada** del numeral 1 del artículo 239 y del numeral 1 del artículo 240 del Decreto Ley 2663 de 1950 (Código Sustantivo del Trabajo), en el entendido que la prohibición de despido y la exigencia de permiso para llevarlo a cabo, se extienden al(la) trabajador(a) que tenga la condición de cónyuge, compañero(a) permanente o pareja de la mujer en período de embarazo o lactancia, que sea beneficiaria de aquel(la).

Notifíquese, comuníquese, publíquese e insértese a la Gaceta de la Corte Constitucional. Cúmplase.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta

AQUILES IGNACIO ARRIETA GÓMEZ
Magistrado (e)

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
Magistrado
Con salvamento de Voto

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado
Con salvamento de Voto

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado
Con salvamento de Voto

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
Magistrada
Con salvamento de Voto

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO
Magistrado

ALBERTO ROJAS RIOS
Magistrado

LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

PSAC11-43

C I R C U L A R

FECHA : 15 de Noviembre de 2011

DE: PRESIDENCIA SALA ADMINISTRATIVA

PARA : PRESIDENTAS Y PRESIDENTES DE LAS SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA Y NOMINADORAS Y NOMINADORES DE LA RAMA JUDICIAL.

ASUNTO: Procedimiento a seguir frente a nombramientos en propiedad por concurso de méritos vs estabilidad laboral reforzada de servidoras judiciales vinculadas en provisionalidad y que se encuentran en estado de embarazo.

FECHA: Bogotá DC., 15 de noviembre de 2011

Apreciadas (os) doctoras (es):

Como es sabido, las mujeres que se encuentran en estado de embarazo, tienen un fuero especial a la maternidad, en el que se prohíbe el despido durante el embarazo y los tres meses subsiguientes a la fecha del parto, amparado en la Constitución Política, el bloque de constitucionalidad y la Legislación Colombiana.

Frente al tema, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades en lo que se ha denominado ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA y particularmente en el caso de existir tensión entre el derecho a la estabilidad laboral de la mujer embarazada, frente al derecho que tiene del servidor que aspira a ser nombrado en propiedad por concurso de méritos, señalando en su jurisprudencia que¹, teniendo en cuenta el amparo especial del que goza la mujer en estado de embarazo y todos los derechos fundamentales que podrían verse transgredidos con su desprotección; en el caso concreto, debe prevalecer el derecho a la estabilidad laboral reforzada derivado del fuero de maternidad sobre la estabilidad laboral de la persona que pueda ser nombrada en carrera. Pues si bien, es una carga que se traslada a aquella, no se considera desproporcionada

¹ Sentencia T-088 de 2010.



ni excesiva teniendo en cuenta (i) la pluralidad de derechos constitucionales que se salvaguardan con esta medida, y (ii) la transitoriedad de la decisión, por no ser un estado que se prolongue indefinidamente en el tiempo.

En consecuencia, y atendiendo los lineamientos expresados por la Corte Constitucional, en garantía de la protección de los derechos fundamentales de la mujer embarazada y del menor que está por nacer, es necesaria la adopción de medidas administrativas y afirmativas, que coadyuven a garantizar dicha estabilidad, para lo cual se seguirá el siguiente procedimiento:

1. **Conocimiento del estado de embarazo:** Si el nominador conoce la situación de embarazo de la servidora que se encuentra nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, que se encuentra en vacancia definitiva, deberá, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, reportar la vacante definitiva, pero informará a la Sala Administrativa o Seccional correspondiente, del estado de embarazo y los datos de quien lo ocupa en provisionalidad, así como los soportes médicos que lo acreditan, a efectos de que la sede no sea ofertada como vacante definitiva; en tanto persista la especial protección.
2. **Desconocimiento del estado de embarazo:** Si el nominador no conoce del estado de embarazo de la servidora y se adelanta el procedimiento establecido en la norma citada, dando curso a la conformación de las respectivas listas de elegibles o candidatos, el nominador, podrá abstenerse de efectuar el nombramiento de quien por concurso de méritos o traslado podría acceder al cargo en propiedad.
3. **Acto de Nombramiento:** De haberse efectuado el nombramiento en propiedad, y entre el lapso que transcurre éste y la posesión en los términos del artículo 133 de la Ley 270 de 1996, se conoce de la situación de gravidez de la servidora nombrada en provisionalidad, el nominador deberá abstenerse de dar posesión en tanto persista la especial protección. De lo anterior deberá informarse a quien deba ser designado en propiedad.

En cualquiera de las situaciones anteriores, la protección de la mujer en estado de embarazo y del menor que esta por nacer, en aplicación del principio de solidaridad y de la estabilidad laboral reforzada, va desde el momento mismo de la gestación, hasta el cumplimiento del primer año de vida del menor, de no darse una manifestación de voluntad de retiro de la servidora, respecto del cargo del cual se le esta brindando la protección.

Para lo anterior, la servidora en provisionalidad, deberá aportar la prueba de gravidez, y el registro civil de nacimiento, a efectos de otorgar la protección aquí señalada.

4. **Seguimiento Sala Administrativa y Seccionales:** Comunicada la novedad, la Sala Administrativa o Seccional según corresponda la competencia, dará aviso a los integrantes del registro de elegibles, sobre la no ofertación de la sede vacante.

En igual sentido hará el control respectivo, a efectos de que una vez cumplido el periodo de protección, la vacante sea ofertada o se de curso a los actos de nombramiento y posesión si es del caso, y se de curso a la normatividad y reglamento para la provisión de cargos en vacancia definitiva en propiedad, para lo cual deberá contar con el apoyo de los respectivos nominadores y de la Dirección Ejecutiva y Seccionales de Administración Judicial.

Cordialmente,

JOSE ALFREDO ESCOBAR ARAUJO
Presidente

UACJ



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NARIÑO
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE PASTO



No. 1298

AUTODECLARACION JURAMENTADA RENDIDA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 1557 DE 1989 Y ARTICULO 188 DEL C.G. DEL P.

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a (los) **DIECISIETE (17)** día(s) del mes de **AGOSTO** del dos mil Diecisiete (2.017), ante mí **DANNY RICARDO HUERTAS CAÑIZARES**, Notario Segundo Encargado del Circulo de Pasto, según Resolución 8026 del 01 de Agosto del 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro compareció: **JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía número: **1.052.957.311** expedida en: **MAGANGUE (BOLIVAR)**, de estado civil: **SOLTERO CON UNION LIBRE Y/O MARITAL DE HECHO**, de profesión u oficio: **EMPLEADO**, Domiciliado(a) y residente en: **PASTO (NARIÑO), BARRIO MIRADOR DE AQUINE, CRA.24 No.22-115 TORRE III, APTO. 806, CELULAR 3166029680**, con el fin de rendir la presente declaración bajo la gravedad del juramento conforme a lo previsto en los artículos 442 del C.P. y 389 del C. de P. P., por cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en todo cuanto le conste y al efecto **MANIFESTO**:

- 1º.- Mis generales de ley son las ya expresadas.
- 2º.- A sabiendas de la responsabilidad legal que implica el jurar en falso, sin tener ninguna clase de impedimento, en forma libre y espontánea y sin ningún apremio **DECLARO**: Que el (la) Señor(a): **JESSICA YULIANA QUELAL RODRIGUEZ**, identificado(a) con C.C. No. **1.086.331.825** Expedida en Chachagui-Nariño, es mi pareja, con quien convivo en **UNIÓN LIBRE y/o UNION MARITAL DE HECHIO** de manera continua e ininterrumpida desde hace **UN (01) AÑO, CINCO (5) MESES** (Desde Marzo de 2016) y desde entonces nuestro trato personal corresponde al de **COMPAÑERO y COMPAÑERA PERMANENTES**, convivencia que se ve reflejada de manera pública a la vista de todos, teniendo nuestro domicilio habitual de residencia en la dirección arriba indicada, lugar donde compartimos **UN SOLO TECHO, LECHO Y MESA.**

La presente a solicitud del interesado (a).
Derechos Notariales: 12.200, Iva: \$ 2.318 Res 0451 /2017.
Biometría: \$ 2.900, Iva: 551.

Leída la presente declaración por el (la) compareciente, la ratifica en todas y cada una de sus partes por ser la verdad y nada más que la verdad en todo su contenido. Para constancia la aprueba y la firma por ante mí el Notario que da fe.

EL(LA)DECLARANTE: Jorge Acosta A.
JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO
C.C. 1.052.957.311 DE MAGANGUE (BOLIVAR)



Ind. Der.



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



34918

En la ciudad de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Pasto, compareció:

JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #1052957311.

J. E. A. A.

----- Firma autógrafa -----



1k4syb1us0as
17/08/2017 - 15:30:54:511



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso AUTODECLARACION JURAMENTADA, rendida por el compareciente con destino a USO DEL INTERESADO.

[Handwritten signature]



DANNY RICARDO HUERTAS CAÑIZARES
Notario dos (2) del Círculo de Pasto - Encargado

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1k4syb1us0as

**NOTARIA CUARTA
DEL CIRCULO DE PASTO**

Dr. Jaime René Zambrano Cabrera
NOTARIO

DECLARACION EXTRAPROCESO ANTE NOTARIO

A PETICION DEL INTERESADO SE REALIZA ESTA DECLARACION
HACIENDOLE CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7º. DECRETO 0019
DE 10 DE ENERO DEL 2012

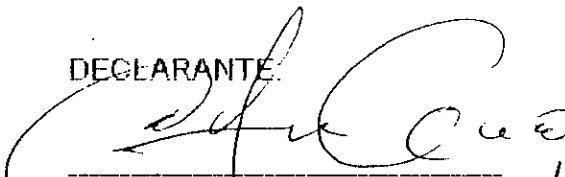

ARTICULO 442 CODIGO PENAL. "El que en actuación judicial o , bajo la
gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o
parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.-----

En San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los
seis (06) días del mes de Septiembre del año dos diez y siete (2.017), ante mí,
JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA , Notario Cuarto del Circulo de Pasto
compareció la Señor: CRISTIAN GABRIEL CHAVES VILLOTA identificado con
Cedula de Ciudadanía Número 87.218.565 expedida en Ipiales (N), quien
manifestó su voluntad de declarar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y a
sabiendas de las implicaciones legales que acarrea el jurar en falso, no teniendo
ninguna clase de impedimento y libre de todo apremio y de conformidad con el
inciso tercero (3) de art. Decreto 1557 de 14 de julio de 1.989 declaro:

RESIDENTE EN: KRA 24 NO. 22-115 TORRE 3 AP. 806 MIRADOR AQUINE
PROFESION U OFICIO: INGENIERO DE SISTEMAS
ESTADO CIVIL : SOLTERO

Que conozco de vista trato y comunicación hace seis (06) años, al señor: JORGE
ENRIQUE ACOSTA ALVARADO identificado con las cédula de ciudadanía No.
1.052.957.311 expedida en MAGANGUE, por amistad que hace un año y seis
meses convive en Unión Libre en compañía de: JESSICA YULIANA QUELAL
RODRIGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.085.331.825
expedida en Chachagui (N), ella depende económicamente de él.

Derechos Notariales \$12.200 Resolución 0451 del 20 Enero del 2.017 IVA \$2.318
Ley 633/ 2000.

DECLARANTE:

CC: 87'218'565 expedida en Ipiales 


JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA
NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE PASTO



NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE PASTO

Dr. Jaime René Zambrano Cabrera
NOTARIO

DECLARACION EXTRAPROCESO ANTE NOTARIO

A PETICION DEL INTERESADO SE REALIZA ESTA DECLARACION
HACIENDOLE CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTICULO 7°. DECRETO 0019
DE 10 DE ENERO DEL 2012

ARTICULO 442 CODIGO PENAL. "El que en actuación judicial o , bajo la
gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o
parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.-----

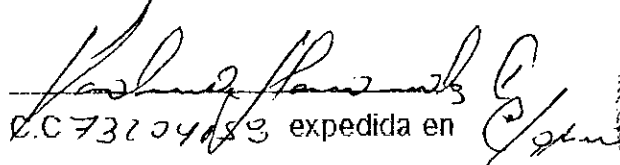
En San Juan de Pasto, Departamento de Nariño, República de Colombia, a los
seis (06) días del mes de Septiembre del año dos diez y siete (2.017), ante mí,
JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA , Notario Cuarto del Circulo de Pasto
compareció la Señor: PEDRO PABLO HERNANDEZ CASTILLO identificado con
Cedula de Ciudadanía Número 73204158 expedida en Cartagena, quien manifestó
su voluntad de declarar BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO y a sabiendas
de las implicaciones legales que acarrea el jurar en falso, no teniendo ninguna
clase de impedimento y libre de todo apremio y de conformidad con el inciso
tercero (3) de art. Decreto 1557 de 14 de julio de 1.989 declaro:

RESIDENTE EN: KRA 24 NO. 22-115 TORRE 4 AP. 607 MIRADOR DE AQUINE
PROFESION U OFICIO: ABOGADO
ESTADO CIVIL : SOLTERO

Que conozco de vista trato y comunicación hace cuatro (04) años, al señor:
JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO identificado con las cédula de
ciudadanía No. 1.052.957.311 expedida en MAGANGUE, por amistad y vinculo
laboral que hace un año y seis meses convive en Unión Libre en compañía de:
JESSICA YULIANA QUELAL RODRIGUEZ identificada con la cédula de
ciudadanía No. 1.085.331.825 expedida en Chachagui (N), ella depende
económicamente de él.

Derechos Notariales \$12.200 Resolución 0451 del 20 Enero del 2.017 IVA \$2.318
Ley 633/ 2000.

DECLARANTE:


C.C 73204158 expedida en




JAIME RENE ZAMBRANO CABRERA
NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE PASTO



(1)
43

San Juan de Pasto, Noviembre de 2.017

Doctor
JULIO JOSE OSORIO GARRIDO
Juez Segundo Civil del Circuito Especializado
en Restitución de Tierras de Pasto
E. S. D.

REF: SOLICITUD ESPECIAL

JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de **AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS GRADO IV** de este Despacho, muy respetuosamente me permito elevar la presente solicitud:

I. PETICIÓN

Se abstenga de efectuar nombramiento en el cargo de "AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4-TECNICO EN SISTEMAS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11" agotando la lista de elegibles, de conformidad con lo solicitado por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, de fecha treinta (30) de octubre de 2017, cargo para el cual fui nombrado mediante resolución No. 006 del 22 de abril de 2013 en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena y posteriormente trasladado a la ciudad de Pasto, con sustento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. - Mediante Acuerdos No. PCSJA 17-10779, PCSJA 17-10780 y PCSJA 17-10781 del 25 de Septiembre de 2017 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales el primero modifica requisitos de unos cargos; el segundo, modifica el Acuerdo PSAA13-139 de 2013 respecto de la inclusión en niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales etc; y el último, que modifica el Acuerdo PSAA06-3584 de 2006 que incluye los cargos de carrera ya citados.

Significa lo anterior que los provisionales grado 4 (como yo) siguen siendo provisionales grado 04 y los empleados que están en propiedad grado 04 pasan a ser grado 11.

SEGUNDA. - Mediante Acuerdo PSAA13-138 del 7 de noviembre de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, adecúa y modifica los requisitos para cargos de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios. Modifica los requisitos de los diferentes cargos.

TERCERA. - Mediante Acuerdo No. CSJNAA 17-453 del 7 de octubre de 2017 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio de los distritos judiciales de Pasto y Mocoa. Este acto administrativo abre a convocatoria los GRADO 4 como GRADO 11 y con requisitos diferentes.

Recibi
90
01-11-17



Resaltando que en este acto administrativo se convocó mediante código de cargo No. 261729 el cargo denominado "TÉCNICO EN SISTEMAS DE JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, GRADO 11 Y CON LOS REQUISITOS DE TITULO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICA EN EL AREA DE SISTEMAS Y UN AÑO DE EXPERIENCIA RELACIONADO".

CUARTA.- Con lo anterior se quiere significar que el proceso a fin de proveer los cargos de AUXILIAR EN SISTEMAS GRADO 04, como el que ostento pero una vez establecida la equivalencia se convoca a concurso bajo la nueva denominación: TECNICO EN SISTEMAS DE JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS GRADO 11, aunque con requisitos totalmente diferentes.

Es decir, que el cargo que vengo ocupando fue ofertado mediante acuerdo No. CSJNAA 17-453 del 7 de octubre de 2017, es decir para proveerse mediante concurso público y abierto y para el cual existen personas que se han inscrito, teniendo derecho igualmente el suscrito a inscribirse.

Adjunto me permito aportar impresión de pantallazo correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2017 DE LA RAMA JUDICIAL, en el que se observa con meridiana claridad que aparece como OPCIÓN DE SEDE EL CARGO "AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4, SISTEMAS-TECNICO EN SISTEMAS GRADO 11/CARGOS EQUIVALENTES", mismo que se encuentra vacante.

QUINTA.- No obstante, los reparos existentes, se debe expresar que el acto administrativo anterior se encuentra vigente, no ha sido modificado, suspendido o derogado, por tanto goza de presunción de legalidad, muy a pesar de existir notables diferencias frente a este y todos los actos administrativos expedidos con razón a las equivalencias efectuadas frente al cargo que actualmente ocupo.

SEXTA.- Que no ha existido lista de elegibles vigente ni existe lista para proveer dicho cargo, en tanto como se puede observar en el Acuerdo No. 189 del 28 de noviembre de 2013. no se ofertó dicho cargo (AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS GRADO 4) y menos proveerlos en los Juzgados Civiles del Circuito Especializados en Tierras en Tumaco, Pasto y Mocoa. Tan solo se ofertaron los cargos: AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADO DE FAMILIA Y/O EQUIVALENTES GRADO 4, AUXILIAR JUDICIAL DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y/O EQUIVALENTES Y TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11.

Resaltando, que se viene a ofertar bajo la equivalencia mediante acuerdo No. CSJNAA 17-453 del 7 de octubre de 2017.

SÉPTIMA.- En el mes de septiembre de la presente anualidad, nuestra compañera MARIA FERNANDA MADROÑERO MUÑOZ, instauró acción de tutela a través de apoderado para el efecto, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, quien mediante proveído de fecha 25 de septiembre de 2017, amparó transitoriamente sus derechos fundamentales invocados, particularmente a la igualdad, debido proceso, trabajo, mínimo vital y el acceso a cargos públicos a través de concurso y de paso dicha medida nos favoreció a quienes ocupamos el mismo cargo. No obstante, mediante fallo de fecha 27 de octubre hogaña, proferido por el Tribunal Superior de Pasto-Sala de Decisión Penal, se determinó decretar la nulidad de dicho asunto a partir del auto admisorio, por indebida integración del legítimo contradictor o terceros con interés en las resultas del proceso.

En consecuencia, se dispuso que el Juzgado de Primera Instancia disponga el llamamiento de quienes integran la lista de elegibles según resolución No. 0367 de 2016 para el cargo de **TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11 Y/O CARGO DE AUXILIAR JUDICIAL GRADO 04**, como terceros con interés legítimo y directo en los resultados del fallo, otorgándoles un plazo prudencial para que ejerciten su derecho de contradicción.

OCTAVA. - El cargo que vengo ocupando no fue ofertado en el año 2013, y tan solo con las equivalencias efectuadas se viene a ofertar mediante acuerdo No. CSJNAA 17-453 del 7 de octubre de 2017, en cuyo caso, al existir la vacante en el cargo que ostento, necesariamente debe agotarse el concurso de méritos y una vez conformada la lista de elegibles para el cargo, se proveerá como en derecho corresponde, no antes, debiéndose mantener el nombramiento en provisionalidad y no efectuar nombramiento en propiedad con lista de elegibles y con personas que optaron y concursaron para otros cargos, pero no para el que detento.

NOVENA. - De proceder a efectuar nombramiento como el que solicita el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, es ir en contra de sus propios actos administrativos expedidos, situación que es contraria a derecho, e igualmente no puede efectuarse nombramiento en propiedad hasta que se provea el cargo mediante concurso público y abierto, como lo ha definido la misma Corporación y no he dado motivos justificables para ser removida de mi empleo.

DÉCIMA. - Reitero mi condición de padre cabeza de familia, situación que ya la he dado a conocer a su Señoría el pasado 04 de septiembre hogaño, bajo mi cuidado y manutención se encuentra mi compañera permanente, quien se encuentra en estado de embarazo y sin vínculo laboral alguno. Gozando, por lo tanto de estabilidad laboral reforzada extendida a mi compañera permanente de conformidad con lo previsto en la Sentencia C-005/17 de la H. Corte Constitucional.

DÉCIMA PRIMERA. - Conjuntamente, con la presente petición, estoy elevando solicitud al Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño e instaurando acción de tutela respectiva.

DÉCIMO SEGUNDA. - La situación descrita, atenta directamente contra el derecho a la igualdad y al acceso a cargos públicos a través del concurso de méritos, pues si bien cada Consejo Seccional adelanta de forma independiente el concurso, las convocatorias guardan analogía y concordancia en sus reglas, así por ejemplo, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Norte de Santander mediante Acuerdo No. 001 de 28 de noviembre de 2013, convocó a concurso los cargos: **Auxiliar Judicial Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalentes (sistemas), Auxiliar Judicial de Tribunal y/o Equivalentes, Auxiliar Judicial Grado 4 de Juzgado de Circuito en Restitución de Tierras y/o equivalentes (sistemas), Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia, Promiscuo de Familia, Penales de Adolescentes y/o Equivalentes, TODOS GRADO 04 y a parte, Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes GRADO 11**, situación que debe guardar armonía también en el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, pero ello no es así, en tanto, establece equivalencias indistintamente entre **Auxiliar Judicial Grado 4 de Juzgado de Circuito en Restitución de Tierras (sistemas) con: 1) Técnico de Centro u Oficina de Servicios Grado 11, 2) Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia y/o equivalentes, 3) Auxiliar Judicial de Juzgados Penales del Circuito Especializados y/o equivalentes**, todo esto con el fin de suplir la lista de

Técnicos de Centro u Oficina de Servicios y/o equivalentes, así se desprende de la publicación de las opciones de cargo de fecha 1 de septiembre de 2017.

III. MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales solicito a ese despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

D. DOCUMENTALES:

- a. Copia del Acuerdo N° 0189 del 28 de noviembre de 2013, donde se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que si bien se adelantó la convocatoria correspondiente, en la misma se dejó por fuera el cargo de AUXILIAR JUDICIAL EN SISTEMAS GRADO 4 y que únicamente se ofertó el cargo TÉCNICO DE CENTRO U OFICINA DE SERVICIOS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11.

- b. Copia de la publicación efectuada el día 1° de septiembre de 2017 por parte del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, publicó la opción de sedes en los cargos y que sin fundamento estableció equivalentes: AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4, SISTEMAS-TÉCNICO EN SISTEMAS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11 - JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO; AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4, SISTEMAS-TÉCNICO EN SISTEMAS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11 - JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO; AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4 SISTEMAS-TÉCNICO EN SISTEMAS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11 - JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO; AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4, SISTEMAS-TÉCNICO EN SISTEMAS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11 - JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE TUMACO CON SEDE EN PASTO Y AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4, SISTEMAS-TÉCNICO EN SISTEMAS Y/O EQUIVALENTES GRADO 11 - JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA". Resultando que el número de vacantes es de 1 para cada cargo.

- c. Acuerdos No. PCSJA 17-10779, PCSJA 17-10780 y PCSJA 17-10781 del 25 de Septiembre de 2017 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales el primero modifica requisitos de unos cargos; el segundo, modifica el Acuerdo PSAA13-139 de 2013 respecto de la inclusión en niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996 para algunos cargos de empleados de Tribunales etc; y el último, que modifica el Acuerdo PSAA06-3584 de 2006 que incluye los cargos de carrera ya citados.
- d. Acuerdo No. CSJNAA 17-453 del 7 de octubre de 2017 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del registro seccional de elegibles para la provisión de cargos de

empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio de los distritos judiciales de Pasto y Mocoa.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que se convocó mediante código de cargo No. 261729 el cargo denominado "TÉCNICO EN SISTEMAS DE JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, GRADO 11 Y CON LOS REQUISITOS DE TITULO DE FORMACIÓN TECNOLÓGICA EN EL AREA DE SISTEMAS Y UN AÑO DE EXPERIENCIA RELACIONADO", cargo que actualmente ocupo, para ser provisto mediante concurso público y abierto.

IV. ANEXOS

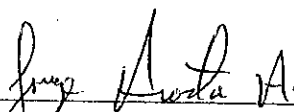
Al presente escrito anexo lo relacionado en el acápite de pruebas.

V. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las mías las recibiremos en la Secretaría de su Despacho.

Del Señor Juez,

Cordialmente,



JORGE ENRIQUE ACOSTA ALVARADO
C.C. No. 1.052.957.311 expedida en Magangué



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**ACUERDO No. 0189
(28 de Noviembre de 2013)**

"Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa"

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NARIÑO**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA13-10001 de 2013,

ACUERDA

ARTÍCULO 1°.- Convocar a todos los interesados para que se inscriban en el concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios, de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa con base en el cual esta Sala elaborará las correspondientes Listas de Elegibles para la provisión de los mismos.

ARTÍCULO 2.- El concurso es público y abierto. La convocatoria es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, por tanto, es de obligatorio cumplimiento para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en el presente Acuerdo.

2.1.1. CARGOS EN CONCURSO.

Empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

2. REQUISITOS

2.1. Requisitos Generales

Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- ✓ Presentar solicitud de inscripción en la forma y dentro de los términos que más adelante se señalan.
- ✓ Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- ✓ No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad.
- ✓ Reunir las condiciones y requisitos que para cada cargo establezca la ley y los acuerdos expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 5 658500 www.ramajudicial.gov.co



Hoja No. 2 Acuerdo No. _____ por medio del cual se adelanta el proceso de elección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"

- ✓ No haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

2.2. Requisitos Específicos

Los aspirantes deberán acreditar y cumplir con los siguientes requisitos mínimos para el cargo de aspiración objeto de la convocatoria.

Denominación	Grado	Requisitos Mínimos
Relator de Tribunal y equivalentes	Nominado	Título Profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
Profesional Universitario de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes.	16	Título profesional en administración de empresas, administración pública, derecho o ingeniería industrial y tener tres (3) años de experiencia profesional.
Profesional Universitario Juzgado Administrativo	16	Título Profesional en derecho y dos (2) años de experiencia profesional
Técnico de Centro u Oficina de Servicios y/o Equivalentes	11	Título tecnológico en sistemas y dos (2) años de experiencia relacionada.
Secretario de Tribunal y Equivalentes	Nominado	Título Profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
Secretario de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Título Profesional en derecho y tener tres (3) años de experiencia profesional relacionada.
Secretario de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Nominado	Título Profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
Secretario de Juzgado Municipal	Nominado	Título Profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	Título Profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia profesional relacionada.
Oficial Mayor o Sustanciador de Tribunal y/o equivalentes	13	Terminación y aprobación de todas la meterías que conforman el pensum académico en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o Sustanciador de Jugado de Circuito y/o Equivalentes	Nominado	Terminación y aprobación de todas las meterías que conforman el pensum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) de experiencia relacionada o haber aprobado

Hoja No. 3 Acuerdo No. _____ por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios*

		tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Oficial Mayor o Sustanciador de Juzgado Municipal y/o Equivalentes	Nominado	Terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico que conforman la carrera de derecho y un (1) de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Tribunal y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado tres (3) años de estudio superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Juzgado de Circuito y/o equivalentes	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudio superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Centro u Oficinas de Servicios y/o Equivalentes	Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios en derecho, sistemas o administración y tener dos (2) de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
Escribiente de Juzgado Municipal y/o equivalentes	Nominando	Haber aprobado un (1) año de estudios superiores y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Citador de Tribunal y/o equivalentes	4	Título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Citador de Juzgado de Circuito y/o Equivalente	3	Título en educación media, acreditar conocimiento en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Citador de Juzgado Municipal y/o Equivalente	3	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficinas y/o sistemas y tener un (1) año de experiencia relacionada.
Asistente Social de Juzgados de Familia y Promiscuos de	1	Título de formación universitaria en trabajo social, psicología o

Hoja No. 4 Acuerdo No. _____ por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleos de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios

Familia y Menores		psicología y tener dos (2) años de experiencia relacionada.
Asistente Social de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	18	Título de formación universitario en trabajo social, psicología, o sociología; dos (2) años de experiencia profesional y un (1) año de experiencia relacionada con las funciones del cargo
Asistente Jurídico de Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de seguridad	19	Título Profesional en derecho y tener dos (2) años de experiencia profesional relacionada.
Auxiliar Judicial de Juzgado de Familia y/o equivalentes.	4	Título de Formación tecnológica o técnica profesional en sistemas, procedimientos judiciales, administración técnica judicial, secretariado y/o administración de empresas y tener un (1) de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Juzgados Penales del Circuito especializados y/o equivalentes	2	Título de formación tecnológica o técnica profesional en procedimientos judiciales, investigación judicial y/o administración técnica judicial y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado cuatro (4) años de estudios superiores en derecho y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Auxiliar Judicial de Juzgados de Ejecución de Penas y/o equivalentes	4	Título de formación técnica profesional en sistemas y tener un(1) año de experiencia relacionada o haber aprobado tres (3) años de estudios superiores en sistemas y tener tres (3) años de experiencia relacionada.
Asistente Administrativo Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o equivalentes	6	Título en educación media, acreditar conocimientos en sistemas o técnicas de oficina y tener dos (2) años de experiencia en actividades administrativas o secretariales.

Hoja No. 5 Acuerdo No. _____ por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"

Para efectos de las equivalencias de estudios por experiencia se tendrán en cuenta las establecidas en la Ley 1319 de 2009, así:

Para todos los cargos del nivel profesional:

Cuando se exija experiencia profesional para ocupar un cargo de empleado judicial, la misma se podrá acreditar de acuerdo con las siguientes equivalencias:

- Un (1) título de posgrado en la modalidad de especialización profesional por dos (2) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de maestría por tres (3) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.
- Un (1) título de posgrado en la modalidad de doctorado o pos-doctorado por cuatro (4) años de experiencia profesional, siempre y cuando dicha formación superior corresponda a las funciones propias del cargo a desempeñar y se acredite el respectivo título profesional.

En ningún caso se admitirá la acumulación de más de dos (2) títulos de posgrado para aplicar las equivalencias señaladas en el presente numeral.

Para los títulos de postgrado obtenidos en el exterior, los mismos deberán haber sido homologados en los términos establecidos en el Decreto Ley 19 de 2012, para ser tenidos en cuenta en la presente convocatoria.

3. INSCRIPCIONES

3.1 Quiénes pueden inscribirse

El concurso es público y abierto. En consecuencia, podrán participar los ciudadanos colombianos que pretendan acceder a los cargos en concurso y que, al momento de su inscripción, reúnan los requisitos para el desempeño de los mismos; sólo se permitirá la inscripción en un solo cargo.

3.2. Material de inscripción

El formulario de inscripción al concurso podrá obtenerse dentro del término señalado para el efecto, a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos. En el formulario será obligatorio registrar el correo electrónico (e-mail) del aspirante.

Hoja No. 6 Acuerdo No. _____ por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"

Quienes padezcan de alguna discapacidad deberán informarlo en el formulario de inscripción precisando la clase de discapacidad, a efectos de realizar las acciones afirmativas que a ello hubiere lugar.

3.3. Lugar y término

Las inscripciones deben hacerse **de lunes a viernes las 24 horas del día, del 2 al 6 y del 9 al 13 de Diciembre del año 2013, vía WEB, a través del Portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link concursos**, mediante el aplicativo del módulo de selección del sistema Kactus, en el cual los aspirantes deberán diligenciar la información solicitada en el mismo, anexando los documentos digitalizados relacionados con los factores de identificación, formación y experiencia de los aspirantes que les permitirá acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos, y aquellos que los aspirantes deseen aportar para efectos de su valoración en la etapa clasificatoria de la convocatoria. Para el efecto, las Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura publicará el instructivo de inscripción en el link correspondiente del citado Portal de la Rama Judicial.

Sólo podrá realizarse una y única inscripción, para lo cual el sistema remitirá al correo electrónico registrado, el código de inscripción correspondiente.

Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, previa autorización de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, podrán habilitar la realización de inscripciones y entrega de documentación física, para lo cual se informará a los aspirantes en el respectivo link de la página WEB dicha decisión, indicando las condiciones y requerimientos para adelantar el proceso.

3.4 Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en archivo de formato PDF, copia de los documentos y/o certificaciones en las diferentes opciones relacionadas, con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos Obligatorios

- 3.4.1 Diligenciamiento de información en el aplicativo de inscripción.
- 3.4.2 Fotocopia de la cédula de ciudadanía. En el evento de que la cédula esté en trámite, se deberá allegar fotocopia de la contraseña respectiva expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que aparezca la foto e impresión dactilar del aspirante y la firma del funcionario correspondiente.

Hoja No. 7 Acuerdo No. _____ por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"

- 3.4.3 Fotocopia del acta de grado o del diploma expedido por las instituciones de educación superior para los cargos que exijan título profesional o, del diploma de Bachiller, cuando se exija terminación de estudios en educación media.
- 3.4.4 Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.
- 3.4.5 Certificados de experiencia profesional y relacionada según se exija para cada cargo.

Para efectos del presente Acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada.

Experiencia profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación universitaria, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión.

Experiencia relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

- 3.4.6 Certificaciones del ejercicio de la docencia, expedidas por las instituciones de educación oficialmente reconocidas.

3.5. Presentación de la documentación

- 3.5.1 Los certificados para acreditar experiencia relacionada o profesional en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional.
- 3.5.2 Los certificados de servicios prestados en entidades públicas o privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.
- 3.5.3 Quienes hayan ejercido de manera independiente profesión u oficio, deberán anexar certificaciones en las que conste la prestación de servicios profesionales y se indique de manera expresa y exacta las fechas de iniciación y terminación de las funciones encomendadas.

Hoja No. 8 Acuerdo No. _____ por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"

Así mismo, la certificación deberá indicar con precisión la dirección y número telefónico de quien la suscribe.

- 3.5.4 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia en áreas relacionadas con el cargo de aspiración, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que consten la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo o cátedra).
- 3.5.5 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes, año) de los mismos, precisando las actividades desarrolladas, según el cargo de aspiración. Así mismo, podrá presentarse certificación de la entidad donde se prestaron los servicios, indicando las actividades desarrolladas y el tiempo en que se realizaron las mismas. No se admiten ni se tendrán en cuenta archivos en pdf digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción por parte de los aspirantes.
- 3.5.7 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o nit del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.
- 3.5.8 Respecto de las certificaciones de experiencia laboral, **no se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.**
- 3.5.9 La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación. Entratándose de estudios en el extranjero, sólo será admisible mediante la convalidación y/o homologación de los mismos, en los términos del Decreto Ley 19 de 2012.
- 3.5.10 Para las publicaciones, por cada obra que a juicio de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño lo amerite, se asignarán los puntajes establecidos en la reglamentación vigente al efecto. Los aspirantes deberán aportar un ejemplar original de las respectivas obras. Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatorias anteriores, así deberán informarlo. Las publicaciones que se aporten en fotocopias no serán objeto de evaluación.

Hoja No. 9 Acuerdo No. _____ por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

3.6. Presentación de publicaciones para la etapa clasificatoria.

Los concursantes que hayan superado la Prueba de Conocimientos, prevista en el numeral 5.1 de esta convocatoria, podrán remitir a la Sala Administrativa del Consejo Seccional Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de los resultados de aquella, los ejemplares originales que pretendan hacer valer para ser considerados en el factor Publicaciones a que hace referencia el numeral 5.2 de esta convocatoria.

Las publicaciones deberán reunir las condiciones y requisitos señalados en el presente Acuerdo.

3.7. Causales de rechazo

Serán causales de rechazo, entre otras:

3.7.1. No acreditar la condición de ciudadano en ejercicio.

3.7.2. No acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración

3.7.3. No presentar la declaración de ausencia de inhabilidades e incompatibilidades. Este requisito se entiende incorporado con el diligenciamiento de la inscripción vía web, o en su defecto se acredita mediante la firma del formulario de inscripción, si se autoriza la inscripción física por parte de la Sala Administrativa.

3.7.4. Haber llegado a la edad de retiro forzoso (65 años).

3.7.5. El incumplimiento de alguna de las obligaciones señaladas en la presente convocatoria, la ley y los reglamentos.

4. VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria, decidirá mediante Resolución, sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando en esta última los motivos que dieron lugar a la decisión. Contra estas decisiones no habrá recurso en sede administrativa. (Artículo 164, numeral tercero de la Ley 270 de 1996).

Sólo hasta dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la Resolución, los aspirantes rechazados podrán pedir la verificación de su documentación, mediante escrito que debe ser remitido dentro del citado término en la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. Fuera de este

Hoja No. 10 Acuerdo No. _____ por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios

término cualquier solicitud es extemporánea y se entenderá negativa la respuesta a la misma.

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre.

5. ETAPAS DEL CONCURSO

El concurso de méritos comprende dos (2) etapas: de Selección y Clasificación

5.1 Etapa de Selección

Esta etapa tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte de los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles. Está conformada, con efecto eliminatorio, por las Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades. (Artículos 164 -4 LEAJ).

5.1.1 Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y Psicotécnica

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 del presente Acuerdo.

Se aplicará una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y otra psicotécnica, las cuales se llevarán a cabo en una misma sesión. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatorio.

En consecuencia, quienes no superen la primera serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda.

En el proceso de calificación de las pruebas de competencias, aptitudes y/o habilidades, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos

Para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. **Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en la prueba podrán continuar en el concurso.**

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades se les aplicará una nueva escala de calificación entre

Hoja No. 11 Acuerdo No. _____ por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios”

300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, será determinado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, bajo la coordinación de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial

5.1.2. Notificación de Resultados de la Etapa de Selección.

Los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, se darán a conocer mediante Resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y se notificará mediante su fijación, durante el término cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la citada Sala. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co, en el link CONCURSOS. Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

Contra los resultados **no aprobatorios**, procederán los recursos de reposición y apelación que deberá presentar los interesados, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la resolución respectiva.

5.2 Etapa Clasificatoria

El resultado de esta etapa tiene por objeto valorar y cuantificar los diferentes factores que la componen con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según el mérito demostrado por cada concursante.

La etapa clasificatoria contempla la valoración de los siguientes factores, hasta un total de 1.000 puntos, así:

5.2.1 Factores

La clasificación Comprende los factores i) Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, ii) Prueba psicotécnica iii) Experiencia adicional y docencia, iv) Capacitación adicional y publicaciones.

- a. **Pruebas de Conocimientos, Competencias, Aptitudes y/o Habilidades.** Hasta 600 puntos.

Hoja No. 12 Acuerdo No. _____ por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios*

Este factor se calculará así: a los concursantes que obtengan 800 puntos o más en las pruebas de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos.

b. Prueba Psicotécnica. Hasta 200 puntos. (Clasificatoria)

Sólo a los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades para los diferentes cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se les publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

c. Experiencia Adicional y Docencia. Hasta 100 puntos.

En este factor se evalúa la experiencia laboral adicional al cumplimiento del requisito mínimo exigido para el cargo, así:

La experiencia laboral en cargos relacionados, o en el ejercicio independiente con dedicación de tiempo completo en áreas relacionadas con el empleo de aspiración dará derecho a veinte (20) puntos por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste.

La docencia en la cátedra en áreas relacionadas con el cargo de aspiración dará derecho a diez (10) puntos, por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

En todo caso, la docencia y la experiencia adicional no podrán ser concurrentes en el tiempo y en todo caso el puntaje total del factor no podrá exceder de 100 puntos.

d. Capacitación Hasta 70 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Hoja No. 13 Acuerdo No. _____ por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"

Nivel del Cargo - Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo (Máximo 10 puntos)	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos
Nivel profesional - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos		
	Maestrias	30	Nivel técnico 15 puntos	10	5
Nivel técnico - Preparación técnica o tecnológica					

Por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

Nivel del Cargo - Requisitos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo (40 horas o más) Máximo 20 puntos	Diplomados (Máximo 20 puntos)	Estudios de pregrado (Máximo 30 puntos)
Nivel auxiliar y operativo - Estudios de educación media y capacitación técnica o tecnológica	5	20	30

Hoja No. 14 Acuerdo No. _____ por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas.

En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos

e. Publicaciones. Hasta 30 puntos.

El puntaje máximo posible que se puede otorgar en la etapa clasificatoria del concurso por publicaciones, es de treinta (30) puntos. La asignación de los puntajes correspondientes a las publicaciones dentro de la etapa clasificatoria, se realizará de conformidad con lo previsto en este aparte. Igualmente, estas normas relativas a la calificación de Publicaciones se aplicaran para efectos de la Reclasificación de los Registros de Elegibles de esta convocatoria.

➤ Obras a calificar y escala. Sólo se calificará el ejemplar original de libros, estudios, ensayos, artículos y trabajos de compilación de carácter jurídico o en ciencias administrativas, económicas o financieras, que traten temas afines a la naturaleza de los asuntos de competencia del cargo de aspiración, según se describe, dentro de la siguiente escala:

1. Por libros publicados que contengan un análisis de temas de competencia del cargo de aspiración, hasta 10 puntos.

2. Por estudios, ensayos y artículos de carácter científico publicados en revistas indexadas, o en Colciencias, relacionados con la función del cargo al cual se aspira, hasta 5 puntos cada uno.

3. Por trabajos de compilación de períodos no inferiores a cinco años, sobre aspectos relacionadas con la función del cargo al cual se aspira, hasta cinco (5) puntos cada uno.

En el evento que un mismo trabajo, estudio u obra pueda ser calificado por más de un concepto de los comprendidos en Obras a calificar y escala, se evaluará exclusivamente con la escala de calificación del que sea superior.

Definición de Libro. Por libro se entiende una publicación impresa no periódica, que consta como mínimo de 49 páginas, sin contar las de la cubierta, que debe contener el respectivo número estándar International Standard Book Number, ISBN.

Hoja No. 15 Acuerdo No _____ por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios

➤ Obras que no se evaluarán. No serán objeto de evaluación:

1. Las publicaciones que se aporten en fotocopias. Siempre se deberá remitir un ejemplar original de cada una de ellas.
2. Las obras presentadas por un medio o en un término no previsto en esta convocatoria.
3. Las tesis o monografías de pregrado y postgrado, ni los trabajos realizados en cumplimiento de las funciones propias del cargo.
4. La reimpresión y la reedición de obras, excepto que la publicación no haya sido objeto de evaluación en concursos anteriores o que contenga un trabajo de corrección o actualización que, a juicio de la correspondiente sala administrativa, merezca ser valorado.

➤ Criterios de calidad de la obra. La calificación consultará los siguientes criterios.

- La originalidad de la obra
- Su calidad científica, académica o pedagógica
- La relevancia y pertinencia de los trabajos
- La contribución al desarrollo en asuntos de competencia del cargo de aspiración.

➤ Calificación de obras con varios autores. Cuando una publicación o una obra tenga más de un autor se procederá de la siguiente forma:

1. Cuando se trate de obras en colaboración o colectivas, se dividirá por igual entre todos los autores el puntaje asignado a la misma.
2. Cuando se trate de obras compuestas, el puntaje se asignará teniendo en consideración solamente la obra nueva.
3. Cuando se trate de libros en los cuales la contribución de los autores se pueda separar según los capítulos o las artes de la obra, éstos se tratarán como artículos.

➤ Valoración de obras presentadas en convocatorias anteriores. Si las obras ya fueron aportadas y valoradas en convocatoria anterior, el participante no deberá aportar nuevamente la obra, sino que deberá informar que ya fue calificada a efectos de que se asigne el puntaje que le fue

Hoja No. 16 Acuerdo No. _____ por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"

otorgado en convocatoria anterior, en proporción a la nueva escala de puntajes aquí señalado.

➤ Incorporación de obras a la Biblioteca. Los ejemplares de las obras que sean allegadas para los efectos previstos en este Acuerdo, luego de su respectiva evaluación deberán ser incorporados a la Biblioteca del Consejo Superior de la Judicatura.

6. CITACIONES, NOTIFICACIONES Y RECURSOS

6.1 Citaciones

Los admitidos al concurso de méritos serán citados a la presentación a las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y psicotécnica, mediante fijación del listado en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño y a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en los que se indicará día, hora y lugar de presentación de la misma.

De la misma manera se procederá en el evento que en desarrollo del proceso de selección se requiera hacer otras citaciones.

6.2 Notificaciones

La resolución que decide la admisión o rechazo al concurso de méritos, la que publica los resultados de la etapa de selección, (Prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades), y Prueba psicotécnica y la que publica el Registro Seccional de Elegibles, se darán a conocer mediante resolución expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, la cual se notificará mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Nariño.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que se dicten en desarrollo del proceso de selección, entre otros, los que resuelven los recursos.

6.3 Recursos:

Solo procederán los recursos de reposición y apelación en contra los siguientes actos:

1. Eliminatorio de Prueba de conocimientos y competencias, aptitudes y/o habilidades.

Hoja No. 17 Acuerdo No. _____ por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios"

2. Contra el Registro Seccional de Elegibles.

Los citados recursos deberán presentarlos por escrito los aspirantes, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No procederá recurso contra los puntajes que de conformidad con este reglamento, ya hayan sido objeto de un recurso anterior.

7. REGISTRO SECCIONAL DE ELEGIBLES

7.1 Registro:

Concluida la etapa clasificatoria, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño procederá a conformar los correspondientes Registros Seccionales de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años.

7.2 Reclasificación

Expedido el registro, durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Los factores susceptibles de modificación mediante reclasificación, son los de experiencia adicional, capacitación y publicaciones, teniendo en cuenta los puntajes establecidos en la convocatoria para los mismos factores y conforme a la documentación que sea presentada por los integrantes del Registro Seccional de Elegibles que tengan su inscripción vigente, de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de la Ley 270 de 1996 y las disposiciones legales y el reglamento vigente.

8. OPCIÓN DE SEDES

Esta se realizará de conformidad con el parágrafo del artículo 162 y 165 de la Ley 270 de 1996 y el reglamento vigente.

9. LISTAS DE ELEGIBLES

La conformación de listas de elegibles se realizará conforme al reglamento vigente.

Hoja No. 18 Acuerdo No. _____ por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios

10. NOMBRAMIENTO

Una vez conformada la lista de elegibles, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura remitirá a la autoridad nominadora las respectivas listas para que éstas procedan a realizar el nombramiento en la forma y términos señalados en los artículos 133 y 167 de la Ley 270 de 1996.

En el evento que el respectivo nominador tenga conocimiento que alguno de los integrantes de la lista de elegibles conformada para la provisión de un cargo, ya fue posesionado en otro cargo de igual denominación y categoría, deberá abstenerse de considerar su nombre para la provisión de aquel.

11. TERMINACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, una vez el aspirante es posesionado en el cargo al cual concursó, se entenderá que en su caso se encuentra agotado el correspondiente proceso de selección y, por consiguiente, procederá su retiro del Registro Seccional de Elegibles, sin que se requiera para ello acto administrativo que así lo disponga.

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.

13. CONCURSO DESIERTO

Se declarará desierto el concurso cuando ninguno de los aspirantes haya obtenido el puntaje mínimo aprobatorio en las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades.

ARTÍCULO 3°.- La convocatoria, con estricta sujeción a los términos señalados en el presente Acuerdo y firmada por el Presidente de la Sala Administrativa deberá ser publicada en la página web de la Rama Judicial y fijada en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Nariño y en los edificios en donde funcionen Tribunales y Juzgados.

ARTÍCULO 4°.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.